

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“EL DELITO DE USURPACIÓN Y LA ANTIJURÍDICIDAD”

ARTÍCULO

PRESENTADO POR:

JOSÉ GABRIEL CALSIN TAPIA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“EL DELITO DE USURPACIÓN Y LA ANTIJURÍDICIDAD”

ARTÍCULO CIENTÍFICO

PRESENTADO POR

JOSÉ GABRIEL CALSIN TAPIA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE:


M. Sc. JOVIN HIPÓLITO VALDEZ PEÑARANDA

PRIMER MIEMBRO:


Mg. JUAN CARLOS MENDIZABAL GALLEGOS

SEGUNDO MIEMBRO:


Dr. Sc. DIANA MILAGROS DUEÑAS ROQUE

Área : Ciencias Sociales
Línea : Derecho
Sub línea : Derecho Penal
Tema : Delitos contra el patrimonio

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019



EL DELITO DE USURPACIÓN Y LA ANTIJURÍDICIDAD

*José Gabriel Calsin Tapia
Correo: gits_80@hotmail.com*

I. RESUMEN

En el presente se hace un análisis, basado en un expediente penal, sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación, delito regulado y sancionado en artículo 202° y 204° del Código Penal Peruano, en donde se entiende que para comisión de este delito el agente debe actuar en contra o sobre los bienes inmueble ajenos; diferenciándolo de esta manera de otros delitos contra el patrimonio. En ese entender en el mismo se desarrolla un análisis constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el delito de usurpación solo en relación al caso concreto, despojo de la posesión mediante violencia y con la intervención de dos o más agentes. El método de la presente investigación es el método cualitativo, analítico-dogmático.

II. PALABRAS CLAVE

Usurpación, Bien inmueble, Violencia, Despojo

III. ABSTRACT

An analysis is made here, based on a criminal record, on the crime against patrimony in its form of usurpation, a crime regulated and sanctioned in article 202 ° and 204 ° of the Peruvian Criminal Code, where it is understood that for commission of this crime the agent must act against or on the immovable property of others; differentiating

it in this way from other crimes against property. In that understanding, a constitutional, legal, doctrinal and jurisprudential analysis is developed on the crime of usurpation only in relation to the specific case, dispossession of possession through violence and with the intervention of two or more agents. The method of the present investigation is the qualitative, analytical-dogmatic method.

IV. KEYWORDS

Usurpation, Real estate, Violence, Dispossession

V. ANÁLISIS FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA

En la presente estamos ante el análisis del expediente signado con el número 01397-2014-63-2101-JR-PE-01, en donde como hecho fácticos que dan origen a la denuncia penal tenemos que: El día 17 de febrero del 2014 a las 16:00 horas, la agraviada, la señora Paulina Alberto Gómez, se encontraba disponiéndose a preparar sus alimentos en su domicilio ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad – Morocollo del distrito de Laraqueri, en compañía de su menor hijo y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez; circunstancias en la que los señores: Antonio Checalla Manzano (padre), Braulio, Nolber, Lucio, Andrés y Francisca (hijos) Checalla Medina ingresan al inmueble y mediante el uso de violencia y amenaza despojan de la posesión del Predio Rústico Jiuque Ichuntata, a la agraviada y sus hermanas. Habría habido o se evidenciaría el uso de la violencia contra la agraviada, en mérito del Certificado Médico Legal Nro. 001071-L, que concluye que, la denunciante la señora Paulina Alberto, en fecha 18 de febrero del 2014, al examen físico presento: “Signos de lesiones traumáticas, ocasionadas por agente

contundente”, las mismas que han requerido un día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal.

Del proceso se puede rescatar que mediante disposición N° 05-2014-MP-DFD-2FPPCP-2DFI (23-09-2014), se dispone formalizar y continuar investigación preparatoria contra Antonio Checalla Manzano, padre, e hijos Braulio, Nolber, Lucio, Andrés y Francisca Checalla Medina respectivamente, por el presunto delito de usurpación, en agravio de Paulina Alberto Gómez. Y que mediante requerimiento de acusación (09-10-2015), se formula acusación en contra Antonio Checalla Manzano, padre, e hijos Braulio, Nolber, Lucio, Andrés, y Francisca Checalla Medina, por presunto delito de usurpación, en agravio de Paulina Alberto Gómez; conducta prevista y sancionada por el numeral 2 del artículo 202 concordante con el numeral 2 del artículo 204 del Código Penal.

En el transcurso normal del proceso se llevaron audiencias desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 07 de febrero de 2017 para actuación probatoria: de las cuales podemos decir que nos encontramos: ante una controversia entre lo que postulan por una parte: el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la actora civil, quienes manifiestan en todo momento que se ha acreditado la posesión previa y el despojo mediante violencia del Predio Rústico Jiuque Ichuntata (materia de *litis*); con ocasión de los medios de prueba que se actuaron en juicio y que los mismos consisten en las declaraciones testimoniales de la misma agraviada, sus hermanas y hermano, con los que además dicen se habría acreditado que los padres de la agraviada, son propietarios del inmueble rústico ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo por haberlo adquirido en fecha trece de abril del dos mil once, mediante contrato de compra venta de parte de María Natividad Sardón Vda. de Flores e hijo; declaraciones testimoniales de Néstor Quispe Guillo (Sub Oficial de Policía); declaración del perito Edwin Teodoro

Charca Rodríguez; declaración testimonial de Antonio Mario Flores Sardón y la oralización de documentos: Acta de Constatación, de fecha 04 de Marzo del 2014; Certificación de Constatación, de fecha 01 de octubre del 2012; escrito de fecha 06 de junio del 2012, del Centro de Conciliación de Parakletos Puno; resolución Nro. 14 de fecha 27 de Agosto del 2013; el escrito de fecha 20 de noviembre del 2013; y, las constancias de aviso de notificación y notificaciones.

Y por la otra parte lo que postula la defensa técnica de los acusados quienes sostienen que con fecha muy anterior a los hechos que han generado la tramitación del proceso, la agraviada (en representación de sus padres) habría iniciado un Proceso de Reivindicación en contra el padre de los acusados respecto del mismo predio rústico, materia de investigación del proceso penal, tal como se tiene acreditado con los actuados judiciales correspondientes al expediente N° 867-2012, consistentes en la copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto de 2013; la copia certificada del escrito presentado por la agraviada de fecha 20 de noviembre de 2013; la copia certificada de la solicitud de conciliación, presentada por la agraviada y el hermano de ella en fecha 06 de junio de 2012 ante el Director del Centro de Conciliación “Puno – Parakletos” del Distrito Conciliatorio de Puno; documentos de los cuales se desprendería con toda claridad de que son los imputados quienes tenían y tienen la posesión del Predio Rústico denominado Jiuque Ichuntata, pues, de no ser así la agraviada (en representación de sus padres) no hubiese iniciado el Proceso Civil sobre Reivindicación mencionado que está orientado a recuperar dicha posesión.

Finalmente luego de terminada la actuación probatoria y emitida la Sentencia Nro. 20-2017 (07-02-2017), se Falló: Absolviendo de la acusación fiscal a los acusados en su calidad de coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación en su forma de usurpación agravada, previsto en el artículo 204 incisos 2 concordante con el

artículo 202 inciso 2 del Código Penal. La misma que es apelada, en su oportunidad, por el representante de Ministerio Público y defensa técnica de la agraviada. Y las cuales mediante Sentencia de Vista Nro. 0047-2017 (20-06-2017), resolvieron: primero: Confirmar la Sentencia Absolutoria contenida en la resolución número veinte del siete de febrero del dos mil diecisiete, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, Resolvió: Absolver de la acusación fiscal a los Acusados en su calidad de coautores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto.

VI. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIA

En este punto es importante empezar analizando el artículo 70° de la Constitución Política del Perú en donde en su tercer apartado se establece: “(...) [Que] a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o seguridad pública. (...)” (Constitución Política del Perú, 1993). Teniéndose de esta manera garantizado con esta norma constitucional el derecho, tutelado por el Estado, al patrimonio de las personas sobre bienes inmuebles; esto en armonía con el derecho penal, cuando regula el delito de usurpación en el inciso 2, del artículo 202.º del Código Penal que contiene la descripción típica del delito de usurpación simple; en donde, se tiene como bien jurídico protegido el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de la perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo. Aclaración aparte, aquí cabe hacer una diferenciación entre derecho de propiedad y el derecho de posesión: “El derecho de propiedad comprende el de adquirir bienes materiales y el de disponer libremente de ellos [usar, disfrutar, disponer y

reivindicar]. Uno y otro no tienen más límite que el derecho ajeno. (...)” (Villarán, 2016, p. 157); mientras que el derecho a la posesión comprende “(...) el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad” (Código Civil Peruano, 1984, art. 896). Asimismo, el Tribunal Constitucional, expone que: “la propiedad tiene carácter de derecho fundamental, [mientras] la posesión en cambio constituye una atribución eminentemente legal (...)” (EXP N.º 04549-2015-PHC/TC, 2017).

El delito de usurpación tiene su antecedente en el Código Penal derogado de 1924, en donde estaba regulado en el artículo 257¹. Actualmente el delito de usurpación en el Perú está regulado y normado en el artículo 202 del Código Penal de 1991, siendo concerniente para el análisis del caso concreto, los siguientes puntos:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...) (...) La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”. Y el artículo 204, en donde se regula la forma agravada: “La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...) (...) 2. Con la intervención de dos o más personas.” (Código Penal Peruano, 1991).

El inciso 2, del artículo 202 “regula una sola conducta por la acción misma del agente, pero varias conductas que se diferencian por los medios empleados por el agente

¹ **Código Penal Peruano derogado de 1924**, en donde estaba regulado en el **artículo. 257°**, que establecía: “Sera reprimido con prisión no mayor de dos años: 1° El que con violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble; 2° El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; 3° El que con violencia o amenaza, turbare la posesión de un inmueble”. (Código Penal Peruano, 1924)

para lograr su objetivo (...)” (Salinas, 2008, p. 1153). Asimismo en el inciso 2 del artículo 204 “se entiende que deben de actuar en calidad de coautores, es decir, personas que al momento de la usurpación tengan el dominio del hecho.” (Salinas, 2008, p. 1175), esto amerita mayor reprochabilidad y una mayor sanción penal.

4.1. EL DELITO DE USURPACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES

En el Derecho Penal, comparando con otras legislaciones, en relación al delito de usurpación; podemos decir, que encontramos más similitudes que diferencias con nuestro Código Penal Peruano, así por ejemplo: en el Código Penal de Uruguay, se regula la usurpación en el capítulo V, en su artículo 354²; en este una de las principales similitudes es la tipicidad que se le da con respecto a las conductas que se regulan en este delito y una diferencia a destacar sería la proporcionalidad existente entre las penas, resultando menores en este último. En el Código Penal del Salvador se regula en su artículo 202³, y es con el que más similitudes existen con nuestro Código Penal, por no decir que son prácticamente iguales. Con el Código Penal Boliviano, en donde se regula el delito de usurpación con el *nomen iuris* de DESPOJO, en su artículo 351⁴ el legislador prevé,

² **Código Penal de Uruguay**, vigente, **artículo 354**°: “será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría: 1. El que mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad y con fines de apoderamiento, ocupare parcial y totalmente el inmueble ajeno (...)” (Código Penal de Uruguay, 1933).

³ **Código Penal del Salvador**, vigente. **Artículo 202**°: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 1.El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.”. (Código Penal del Salvador,1997)

⁴ **Código Penal Boliviano**. **Artículo 351**°: “El que en beneficio propio o de un tercero, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes incurrirá en privación de libertad de seis meses a cuatro años.” (Código Penal Boliviano,1972)

siendo esta la única diferencia con nuestro C.P., que el agente puede actuar por sí o por órdenes de un tercero siempre en cuando se actué buscando un beneficio.

En cambio, comparando la usurpación en el Código Penal Español, en su artículo 245⁵, podemos decir que en este si existe una gran diferencia: la cual radica en que para el legislador español no basta la desposesión del bien inmueble por parte del agente sino que además se debe tener en cuenta “la utilidad obtenida” y “el daño causado”. En un sentido distinto va el Código Penal Chileno, en su artículo 457⁶, en donde se puede apreciar que no existe pena privativa de libertad para el delito de usurpación, limitándose está a una simple multa. Y haciendo una aclaración de que la violencia ejercida por el agente contra la víctima sería regulado en artículo distinto, regulado en apartado correspondiente a delitos contra el cuerpo, la vida y la salud.

VII. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA

7.1. DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA

La usurpación según el Diccionario de la Lengua Española (2014): (Del lat. *usurpatio*, -ōnis) es el “delito que se comete apoderarse con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno”. Y de inmuebles “delito que comete quien ocupa un inmueble ajeno o se mantiene en contra de la voluntad de su titular”. (p. 2203.).

⁵ **Código Penal Español**, en su artículo 245°: “Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.” (Código Penal Español, 1995)

⁶ **Código Penal Chileno. Artículo 457°**: “Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.” (Código Penal Chileno, 1991)

En los claustros universitarios siempre se nos han dicho que el Derecho Penal constituye el último recurso del que se vale el poder estatal para proteger bienes jurídicos considerados condiciones fundamentales de la vida en sociedad; en ese entender, Salinas Siccha (2008), nos exhorta a siempre tener presente que el derecho penal constituye el último recurso del que se vale el poder estatal para proteger ciertos bienes jurídicos y nos recuerda:

(...) [Que] Este es el caso de la posesión, la misma que no se protege penalmente de todas las formas de conductas lesivas, sino tan solo alguna de ellas. Así, conforme al inciso 2 del artículo 202 del C.P. solo se protege la posesión cuando la conducta que lo lesiona o pone en peligro ocurre por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. De no concurrir alguno de estos elementos típicos, la protección a la posesión debe buscarse en vía distinta a la penal. (p. 1155).

Entonces podemos decir que la usurpación se produce cuando alguien por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real sobre este. Y, en ese sentido, es importante siempre tener en cuenta que a diferencia de otros delitos contra el patrimonio la usurpación tiene como objeto de protección: “(...) el patrimonio de las personas, más específicamente, el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble” (Salinas, 2008, p. 1149). Diferente de la legislación española que va mas allá y en donde se protege “la posesión y mera tenencia legítima de una cosa corporal inmueble, y la cuasi posesión o mera tenencia legítimas de derechos reales sobre un bien inmueble”. (Van, 2008, p. 483).

Siendo cuatro las conductas antijurídicas por la se puede cometer el delito de usurpación (para el caso de materia de análisis se excluyen las conductas previstas en los

incisos: 1 y 3 del artículo 202° del Código Penal): la violencia, la amenaza, el engaño y el abuso de confianza, estos con el fin de despojar total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio real. Se pone un mayor énfasis en el análisis del despojo de bien inmueble mediante uso de violencia; por eso es importante considerar lo que sostiene, Peña Cabrera (2008), quien nos dice que:

(...) [para] el despojo mediante violencia, (...) importa el uso de fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o tenedor del bien inmueble que pretende ocupar, vis absoluta que recae sobre los bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es, la libertad personal o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder ocupar el bien inmueble. (p. 848); otros autores también sostienen: “el despojo mediante violencia física se da cuando la ocupación del inmueble es adquirida o mantenida por vías de hecho, acompañada de violencia física o moral” (Edgardo, 2008, p. 821); o en su defecto como afirma Reátegui y Espejo (2012): la violencia se debe entender como la fuerza física que se ejerce sobre la persona suficiente para vencer su resistencia”. (p. 47).

En otro orden de ideas, se debe entender como despojo “[a] la acción por la cual el agente despoja, quita, arrebató, desposee o usurpa el inmueble o el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo” (Salinas, 2008, p. 1150). Y siempre reiterado, que hay que tener en cuenta que “los medios para despojar son violencia amenaza, engaño o abuso de confianza” (Reátegui & Espejo, 2012, p. 42).

Pasando al análisis de quienes pueden ser los sujetos activo y pasivo en el delito de usurpación: el sujeto activo o agente, como afirma Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011): “puede ser cualquier persona, incluso el propietario, quien puede despojar a una tercera persona quien detenta la posesión del inmueble”, este siempre “actúa con conciencia y voluntad de hacer uso de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza para lograr el despojo de su inmueble [que le es ajeno] a la víctima.” (Salinas, 2008, p. 1162); en cambio el, sujeto pasivo o víctima, “es quien ejerce la posesión material o tenencia de un inmueble. Es poseedor quien ejerce de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad”. (p. 1150).

En ese entender la víctima o el sujeto pasivo de este delito solo pueden ser quien ejerce la posesión material o tenencia de un inmueble. Por eso, tenemos que para, Fidel Rojas Vargas (2008):

Para la configuración de este tipo de delito, otro requisito esencial es el probar una posesión previa, ya que como se sabe, en el delito de usurpación no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión, o tenencia de un inmueble, o por el apoderamiento total o parcial de un predio, es decir el bien jurídico protegido es la posesión, mas no la propiedad, la cual se dilucida en su vía correspondiente [Reivindicación]. (p. 338).

Dilucidado ese punto, y continuando con el análisis decimos que el delito de usurpación es de comisión instantánea y se concretiza como señala Reátegui y Espejo (2012), desde: “cuando el agente invade el bien inmueble, se mantenga en el inmueble en contra de la voluntad del legítimo poseedor o tenedor, o ya sea, expulsando del bien inmueble a la víctima” (p. 45). Y en ese sentido “todos los actos posteriores al instante de

materializar la pérdida de la posesión, cuasi posesión o tenencia de la víctima, resultaran atípicos” (Consoli, 1997, p. 52).

Sobre el plazo de prescripción para los delitos de usurpación como Mazuelos (1995), señala: “a efectos del computo del plazo de prescripción no se ha de poner en el estado antijurídico creado con la desposesión, sino en la propia acción de despojo” (p. 126).

En último lugar, otro elemento de suma importancia y que nos servira para dilucidar si el caso materia de análisis fue resuelto de acuerdo a derecho es la antijuricidad, el maestro Zaffaroni (2007), nos dice:

El orden jurídico no se agota con el orden normativo, es decir, no es solo un conjunto ordenado de normas prohibitivas, sino que también se integra con preceptos permisivos. Estos preceptos permisivos no implican una contradicción con las normas, sino que, por el contrario, las presuponen, en un juego armónico de normas prohibitivas y preceptos permisivos. (p. 472).

Entonces se puede comprender a la antijuricidad como “(...) la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito.” (Muñoz, 1999, p. 65); además de que “(...) [l]a antijuricidad surge de la antinormatividad (tipicidad penal) y de la falta de adecuación a un tipo permisivo, es decir, de la circunstancia de la conducta antinormativa no estar amparada por una causa de justificación.” (Zaffaroni, 2007, p. 472).

Salinas (2008), nos dice: “[que] una vez que se ha verificado que en determinado comportamiento concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponde al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad.” (p. 1162). En ese sentido Hurtado y Prado (2013), nos dice “Las causas de justificación se hallan en relación negativa con el ilícito, ya que su presencia determina la conformidad del acto

con el ordenamiento jurídico. Su efecto decisivo se da, en consecuencia, en relación con el caso concreto y no con el acto descrito de manera resumida y breve en el tipo legal.” (p. 400).

Siendo causas de justificación las previstas en el inciso 8 y 10 del artículo 20 del Código Penal; es decir: “obrar en ejercicio de un derecho” “ (...) “obrar en ejercicio de un derecho” implica la previa existencia de una facultad de obrar o poder de voluntad establecido por el derecho objetivo para satisfacer un legítimo interés.” (Bramont-Arias, 2008, p. 291). y “obrar con consentimiento del sujeto pasivo”; en la primera habrá tipicidad pero no será una conducta antijurídica (por haberse obrado al amparo del artículo 920° del Código Civil), mientras que en la segunda no concurrirían los elementos del delito de usurpación (por actuar con consentimiento de sujeto pasivo).

En el expediente de análisis: primero, se puede observar que los padres de la agraviada y la misma agraviada, en representación de sus padres, están siguiendo un proceso de reivindicación contra el padre de los imputados (se entiende que esta es una facultad que posibilita al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario), aquí entonces surge la primera duda de que la agraviada estuviese en posesión directa con el predio materia de *litis*; segundo, sobre el despojo mediante violencia, este se prueba con el Certificado Médico Legal y de este concluye que no se encuentran lesiones de significancia penal; tercero, sobre el bien jurídico protegido, el cual es el pacífico y tranquilo disfrute para fines habitacionales y de pastoreo de la agraviada, la misma no ha podido ser corroborado con medio probatorio fehaciente; porque de las actas de constatación se muestra manifiesta contradicción entre estas y lo afirmado por las agraviadas.

VIII. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA.

Es aplicable al caso concreto lo contenido en: En el texto final de ponencias aprobadas en la Sala Plena de 1999 en base al expediente. N.º 1384-93-Lima. Ponencia presentada por la comisión penal. Del cual fue Vocal Ponente: el Dr. Hugo Sivina Hurtado, Vocal Supremo de la Sala Penal Permanente. Y en donde se aprobó como principio jurisprudencial vinculante que: “El delito de usurpación es de realización instantánea, siendo suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real”. (Expediente N.º. 1384-93-Lima, 1999).

En respuesta a un caso hipotético si en la sentencia se habría fallado declarando culpables a los acusado surgía la pregunta ¿si es posible disponer la restitución de la posesión del inmueble al agraviado? La respuesta a esta la encontramos en la Casación N.º 38- 2010- Huara (17 de febrero de 2011). Sala Penal Permanente. En donde la desarrolla exhaustivamente en su fundamento:

(...) SÉPTIMO: [que sostiene por] regla general la sentencia condenatoria debe disponer la restitución de la posesión del inmueble al agraviado; sin embargo, de manera excepcional, bajo determinados supuestos el Juez Sentenciador puede prescindir de la restitución de la posesión a favor del agraviado, esta decisión dependerá de cada caso en concreto y de sus propias características, para lo cual deberá atenderse: (i) al espectro de los derechos posesorios que amparan al agraviado, es decir, el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal; (ii) a la situación jurídica del usurpador con respecto al inmueble usurpado, pues el usurpador puede no tener ninguna relación jurídica amparable por el derecho civil antes de la comisión del delito o

puede ser el propietario del inmueble que él mismo usurpó, es decir, cedió la posesión a un tercero y la usurpó; (iii) a que el derecho penal es un mecanismo de recomposición de las relaciones jurídicas distorsionadas por el delito, en tal sentido el ordenamiento penal no puede generar mayores conflictos para los justiciables, es así que, el Juez Sentenciador debe apreciar en alguna medida el supuesto fáctico de quien se encuentra ejerciendo la posesión al momento de emitir sentencia, es decir, el usurpador, un tercero de buena fe o el propio agraviado. (...). (Casación N° 38- 2010- Huara, 2011).

El bien jurídico en el delito de usurpación está desarrollado de forma simple y clara en el Recurso de Nulidad N° 1297-2011-Ayacucho (04 de abril de 2012). Jurisprudencia de la Corte Suprema, que nos dice que:

(...) 4.2. [El] bien jurídico tutelado [en el delito de usurpación] es la “posesión”, entendida como una situación de hecho y ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad, como el uso, disfrute, disposición reivindicación (...). 4.5. En consecuencia, jurídicamente no es viable despojar con efectos penales a quien no ostenta la posesión del bien inmueble (...). (Recurso de Nulidad N° 1297-2011-Ayacucho, 2012).

Sobre el tipo subjetivo en el delito de usurpación tenemos el Recurso de Nulidad 1691-2017-Junín (26 de junio de 2018). Sala Penal Permanente, en donde nos dice que:

El tipo subjetivo en el delito de usurpación. Sumilla. i) El tipo subjetivo del delito de usurpación dependerá de la modalidad que prevén los cuatro incisos del artículo doscientos dos: apropiación, despojo, turbación o desposesión. ii) En el caso juzgado, al haberse imputado el inciso dos del artículo doscientos dos, el ánimo sería el de despojo mediante violencia,

amenaza, engaño o abuso de confianza. iii) El debate probatorio debe girar en torno a la acreditación de la intención del sujeto y las circunstancias en las que obró para dar cumplimiento a su plan criminal de despojo. iv) La falta de acreditación del tipo subjetivo determina la absolución por proscripción de responsabilidad objetiva. (Recurso de Nulidad 1691-2017-Junín, 2018).

IX. IDENTIFICACIÓN DE ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES.

9.1. ERRORES SUSTANTIVOS

- La no constatación por parte del representante del Ministerio Público sobre la existencia del error de tipo en el delito de usurpación, el cual consiste en que: el error de acuerdo a los elementos del tipo del delito de usurpación; supone la ausencia del conocimiento por parte del agente de uno o de todos los componentes objetivos del tipo penal. Los acusados actuaron creyendo firmemente que son los propietarios y poseedores del bien materia de Litis. El error elimina el dolo y con ello la tipicidad, debido a que no está tipificado el tipo culposo en la Usurpación.
- La no observancia por parte del representante del Ministerio Público, del artículo 20º, inciso 8 del Código Penal, que dispone que: “Esta exento de responsabilidad penal (...) (...) El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; (...)” (Código Penal, p. 63) que consiste en que el sujeto pasivo, sin intervalo de tiempo es decir, inmediatamente después del despojo, este lo recobra despojando al usurpador, empleando para dicha finalidad los medios de la violencia, amenaza, engaño o

abuso de confianza. Es decir, hace uso de sus propios medios para recuperar la posesión del inmueble usurpado. Si bien en este caso existe tipicidad; sin embargo, por existir una causa de justificación “ejercicio legítimo de un derecho”, elimina la antijurídica.

- El delito que se les atribuye a los acusados no se encuentra acreditada objetivamente; porque de lo actuado y realizado durante el proceso, podemos decir que nos encontramos ante una conducta que no guarda más que apariencia de delictiva; ya que, en ningún momento las pruebas que se presentan logran contradecir el estatus de inocente y no se logra acreditar la posesión previa y el despojo realizado mediante violencia, requisitos necesarios para la configuración del tipo penal.

9.2. ERRORES PROCESALES

- Una observación que se le puede hacer es que fueron demasiadas audiencias (desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 07 de febrero de 2017) para solo la actuación probatoria, en donde se actuaron: a) Declaración testimonial de la agraviada, b) Declaración testimonial de María Esther Barriga Vidangos (Juez de Paz), c) Declaración testimonial de Carlos Amadeo Cornejo Barriga (Juez de Paz), d) Declaración testimonial de Margarita Alberto Gómez (hermana de la agraviada), e) Declaración testimonial de Néstor Quispe Guillo (Sub Oficial de Policía), f) Declaración testimonial de Valentina Alberto Gómez (hermana de la agraviada), g) Declaración del perito Edwin Teodoro Charca Rodríguez, h) Declaración testimonial de Antonio Mario Flores Sardón. Y La oralización de documentos: 1. Acta de Constatación de fecha 04 de Marzo del 2014. 2.

Certificación de Constatación de fecha 01 de octubre del 2012; 3. Escrito de fecha 06 de Junio del 2012 Centro de Conciliación de Parakletos Puno; 4. Resolución Nro. 14 de fecha 27 de Agosto del 2013; 5. Escrito de fecha 20 de Noviembre del 2013; 6. Constancias de aviso de notificación y notificaciones.

- Que conforme Recurso de Nulidad 1691-2017-Junín, (2018), el debate probatorio debió girar en torno a la acreditación de la intención de los sujetos activos y las circunstancias en las que obró para dar cumplimiento a su plan criminal de despojo, más aun teniendo en cuenta fueron acusados como coautores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gómez. Y, que en ningún momento se hace la diferenciación del rol que habría cumplido ninguno de ellos, más aun no se habría logrado demostrar el actuar doloso de estos ya que en todo momento manifestaron que actuaron en defensa de un derecho propio.

X. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL CASO.

- Cómo parte de la defensa técnica de los imputados se hubiera podido haber planteado una cuestión prejudicial en el sentido de que existe un proceso de reivindicación en la vía civil, entre el padre de los denunciados y los padres de la denunciante; y por consiguiente, que existen serias dudas de quien está en posesión mediata o inmediata del bien inmueble materia de *litis*, ya que ambas partes afirman ser propietarios y/o poseedores.
- También se puede sostener como causal de antijuridicidad que los acusados actuaron en causa de justificación denominada “obrar en el ejercicio legítimo de

un derecho”, prevista en el inciso 8, artículo 20 del Código Penal. En efecto se habría actuado con el fin de recuperar su inmueble del cual habían sido desposeídos, esto concordancia con el artículo 920 del Código Civil, defensa posesoria extrajudicial. En tal supuesto, habría tipicidad, pero no sería una conducta antijurídica.

XI. CONCLUSIONES

- **Primera:** Como bien se nos ha dicho que el derecho penal tiene una finalidad de ultima ratio, una finalidad de represión ante conductas que pongan en peligro o lesionen específicos bienes jurídicos. En el caso concreto estaríamos ante si ha existido o no perturbación en el ejercicio de la posesión de la agraviada, dicha perturbación no se habría logrado demostrado fehacientemente. Existiría incertidumbre en quien ostenta la en posesión del bien inmueble
- **Segunda:** En el delito de usurpación es sumamente importante demostrar que el sujeto activo actúa con conciencia y voluntad de hacer uso de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza para lograr el despojo de su inmueble a la víctima. Entendiendo que dicho bien inmueble debe de ser completamente ajeno o no debe existir ninguna relación contractual con la víctima, el mismo que no se logra demostrar en el expediente, materia de análisis.
- **Tercera:** La posesión debe ser entendida como una situación de hecho y ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad (uso, disfrute, disposición y reivindicación). Entonces en la actividad probatoria lo que busca alcanzar es demostrar que ostenta la posesión previa del bien inmueble.

- **Cuarta:** Siempre se debe de verificar si no concurre causas de justificación las cuales están previstas en el inciso 8 y 10 del artículo 20 del Código Penal: “obrar en ejercicio de un derecho” y “obrar con consentimiento del sujeto pasivo”; en la primera habrá tipicidad pero no será una conducta antijurídica (por haberse obrado al amparo del artículo 920° del Código Civil), mientras que en la segunda no concurrirían los elementos del delito de usurpación (por actuar con consentimiento de sujeto pasivo).

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (1ra. ed.). Lima-Perú: EDDILL.

Código Penal Boliviano. (1979). Recuperado el 07 de diciembre de 2019, de www.oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Bolivia.pdf

Código Penal Chileno. (1991). Recuperado el 09 de diciembre de 2019, de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Ley Chile: <https://www.leychile.cl/Navegar?-idNorma=1984>

Código Penal de Uruguay. (1933). Recuperado el 2019 de Diciembre de 10, de www.wipo.int: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy044es.pdf>

Código Penal del Salvador. (1997). Recuperado el 09 de diciembre de 2019, de www.elsalvadorlegis.wordpress.com:

<https://elsalvadorlegis.wordpress.com/2017/12/02/el-delito-de-usurpacion/>

Código Penal Español. (1995). Recuperado el 10 de Diciembre de 2019, de conceptosjuridicos.com: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-245/>

Consoli, J. (1997). *Usurpación de inmuebles.* Buenos Aires: Ediciones la Rocca.

- Diccionario de la Lengua Española* (Vigesimotercera Edición ed.). (2014). España: Espasa Libros, S. L. U.
- Edgardo, D. (2008). *Delitos contra la Propiedad* (2da. ed. ed.). Buenos Aires: Culzoni Editores.
- Editores, J. (Ed.). (2019). *Código Penal* (2019 ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gálvez, T., & Delgado Tovar, W. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Hurtado, J., & Prado, V. (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (3ra. ed., Vol. I). Lima: IDEMSA.
- Mazuelo, J. (1995). *Dialogo con la Jurisprudencia N° 1. Año I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2009). *Delitos contra el patrimonio. Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Editorial Rodhas.
- Peña, R. A. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Idemsa.
- Quintero, G., Morales Práts, F., & Otros. (1996). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Reátegui, J., & Espejo, C. (2012). *El delito de usurpación en el Código Penal Peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Reátegui, J., & Espejo, C. (2012). *El delito de usurpación inmobiliaria en el Código Penal Peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Rojas, F. (2008). *Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada* (Vol. II). Lima: Editorial Moreno S. A.
- Salinas, R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial* (3era. ed. ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Van, A. (2008). *Pena y sentido. Estudios de derecho penal*. Perú: Ara Editores.
- Villarán, L. (2016). *La Constitución Peruana Comentada*. Lima: Servicios Gráficos JMD S.R.L.

Zaffaroni, E. R. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Lima - Perú: Ediciones Jurídicas.

XIII. JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente (04 de abril de 2012). *Recurso de Nulidad N° 1297 – 2011 – Ayacucho*. [Salas Arenas]. Obtenido de: <http://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-1297-2011.pdf>.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente (17 de febrero de 2011). *Casación N° 38 – 2010 – Huara*. [-]. Obtenido de: <https://legis.pe/debe-restituir-posicion-bien-agraviado-usurpacion-ocupante-precario-casacion-38-2010-huaura/>

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente (26 de junio 2018). *Recurso de Nulidad N° 1691 – 2017, Junín*. [Sequeiros Vargas]. Obtenido de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/R.N.1691-2017-Jun%C3%A-Dn-Legis.pe_.pdf


Corte Suprema de Justicia. Sala Plena de Jurisprudencia Vinculante 1999 (13 de mayo de 1994). *PONENCIA PRESENTADA POR LA COMISION PENAL. Exp. N.° 1384 – 93 – Lima*. [Hugo Sivina Hurtado]. Obtenido de: http://historico.pj.gob.pe/-CorteSuprema/cij/documentos/9_11_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE1999.pdf.

Tribunal Constitucional (21 de noviembre de 2017), *Expediente N.° 04549-2015-PHC/TC HUÁNUCO*. Obtenido de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/-2018/04549-2015-HC.pdf>

ANEXOS

1. FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

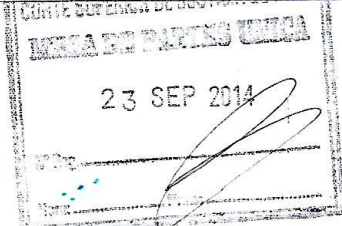
i
una


Agencia Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo
Agencia Departamental de Investigación Penal

CASO SGF 2706014502-2014-173-0
DISPOSICION DE FORMALIZACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA
FISCAL ENCARGADA: NAYDU ELIZABETH LAZO CUADROS

DISPOSICIÓN N° 05-2014-MP-DFP-2FPPCP-2DFI

Puno, veinte de septiembre
de dos mil catorce.-



VISTOS:
Los actuados en la presente investigación, seguida contra Antonio Checalla Manzano y otros, por la presunta comisión del delito de usurpación, en agravio de Paulina Alberto Gómez, y *la Disposición N° 170-2014-MP-PFSP-DF-PUNO, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, mediante la cual ordena se disponga la formalización y continuación de investigación preparatoria;* y,

CONSIDERANDO:
PRIMERO. EL MINISTERIO PÚBLICO
En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

SEGUNDO. LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN
Conforme lo precisa la Primera Fiscalía Superior Penal en su Disposición N°170-2014-MP-PFSP-DF-PUNO, el día 17 de febrero de 2014 a las 16:00 horas, la agraviada Paulina Alberto Gómez, se encontraba en su domicilio ubicado en el Sector Jiuque de la Parcialidad – Morocollo del Distrito de Laraqueri, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez, circunstancias en las que ingresaron los imputados acompañados de quince personas desconocidas, procediendo a agredirlas con palos, piedras y hondas, logrando desalojarlas de su vivienda, pero en el lugar se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistente en herramientas, cámara digital marca Sony, celular marca Nokia, cama, frazadas, víveres, entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquin Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto.

Se evidencia el uso de la violencia contra la agraviada, en mérito al Certificado Médico Legal N°001071-L, que concluye que la denunciante Paulina Alberto Gómez en fecha 18 de febrero de 2014m al examen físico presentó “signos de lesiones traumáticas, ocasionadas por agente contundente”, las mismas que han requerido un día de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal.

TERCERO. IDENTIFICACION DE LOS IMPUTADOS

1.- Nombre y apellidos : **ANTONIO CHECALLA MANZANO**
Documento de identidad : 01272494
Sexo : Masculino
Fecha de Nacimiento : 09 de abril de 1947
Edad : 67 años
Lugar de Nacimiento : Perú
Departamento : Pichacani, Puno, Puno
Dirección domiciliaria : Parcialidad Morocollo - Pichacani - Puno.
Grado de instrucción : Iltrado sin instrucción (RENIEC)
Nombre del Padre : Apolinario
Nombre de la Madre : Toribia

2.- Nombre y apellidos : **BRAULIO CHECALLA MEDINA**
Documento de identidad : 01299980
Sexo : Masculino
Fecha de Nacimiento : 26 de marzo de 1973
Edad : 41 años
Lugar de Nacimiento : Perú
Departamento : Pichacani, Puno, Puno
Dirección domiciliaria : Parcialidad Morocollo - Pichacani - Puno.
Grado de instrucción : Secundaria completa
Nombre del Padre : Antonio
Nombre de la Madre : Felicia

3.- Nombre y apellidos : **NOLBER CHECALLA MEDINA**
Documento de identidad : 01344258
Sexo : Masculino
Fecha de Nacimiento : 01 de julio de 1977
Edad : 37 años
Lugar de Nacimiento : Perú
Departamento : Pichacani, Puno, Puno
Dirección domiciliaria : Jr. Arequipa N° 1193 - Puno.
Procesal : Jr. Cajamarca N° 461, Of. 01
Grado de instrucción : Secundaria completa
Nombre del Padre : Antonio
Nombre de la Madre : Felicia

4.- Nombre y apellidos : **ANDRES CHECALLA MEDINA**
Documento de identidad : 42810818
Sexo : Masculino
Fecha de Nacimiento : 04 de febrero de 1985
Edad : 29 años
Lugar de Nacimiento : Perú
Departamento : Pichacani, Puno, Puno
Dirección domiciliaria : Comunidad Ajanani - Pichacani - Puno.
Grado de instrucción : Primaria completa
Nombre del Padre : Antonio
Nombre de la Madre : Felicia

5.- Nombre y apellidos : **LUCIO CHECALLA MEDINA**
Documento de identidad : 01299616
Sexo : Masculino

Agencia Departamental de Investigación

-3-
Tuo

Fecha de Nacimiento : 25 de junio de 1971
Edad : 43 años
Lugar de Nacimiento : Perú
Departamento : Pichacani, Puno, Puno
Dirección domiciliaria : Villa Panamericana Mz. A, Lt. 07 – San Antonio - Moquegua.
Grado de instrucción : Secundaria completa
Nombre del Padre : Antonio
Nombre de la Madre : Felicia

6.- Nombre y apellidos : FRANCISCA CHECALLA MEDINA
Documento de identidad : 40895483
Sexo : Femenino
Fecha de Nacimiento : 03 de diciembre de 1979
Edad : 34 años
Lugar de Nacimiento : Perú
Departamento : Pichacani, Puno, Puno
Dirección domiciliaria : Jr. San Juan de Dios s/n - Pichacani – Puno.
Grado de instrucción : Primaria completa
Nombre del Padre : Antonio
Nombre de la Madre : Felicia

CUARTO. ELEMENTOS DE CONVICCION.

A) Elementos de convicción recabados en la etapa de investigación preliminar

1. Acta de Constatación de fecha 15 de enero de 2014, levantada por el Juez de Paz de Primera Nominación - Pichacani, María Esther Barriga Vidangos, quien constató que en el predio denominado Jiuque de la Parcialidad de Morocollo se encontraba en posesión de la denunciante Paulina Alberto Gómez, de 105 hectáreas, tiene tres ambientes, cinco canchones de piedra, 120 cabezas de ganado ovino, 26 vacas, 3 burros y 70 alpacas. se observó estiércol de animales, etc, constataciones corroboradas con las vistas fotográficas de fojas 345 a 36
2. El Acta de Constatación y verificación de fecha 23 de Noviembre de 20103 por la que el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Pichacani- Laraqueri, Carlos Cornejo Barriga constató que en el lugar denominado Ichuntata del Sector Jiuque vive Paulina Alberto Gómez, con una extensión de 105 hectáreas, tiene tres habitaciones pared de adobe y techos de paja, canchones de piedra, 120 ovejas, 26 vacas, 3 burros y 70 alpacas y llamas (fs.37 y 38)
3. Declaración de Amadeo Santos Ortega Manzano, quien indicó que conoce a la denunciante, que es su vecina, vive en Morocollo, en el fundo Jiuque Ichuntata. En enero de 2014 fue a dicho fundo a comprar ganado encontrando a la denunciante y sus hermanas (fs.94 y 95).
4. Declaración de Carlos Amadeo Cornejo barriga, quien indicó que conoce a la denunciante, casi es su vecina y viven en el mismo sector cuidando ganado y que ha firmado el acta de folios 37 de cuyo contenido se ratifica (fs.99 a 100)
5. Declaración de Yone Hugo Poma Machaca, quien indicó que la denunciante es su vecina del campo, la ha visto en posesión del terreno Ichuntata – Jiuque en el mes de noviembre hasta mediados de febrero de 2014 8fs.102 a 103)
6. Declaración de Antonio Mario Flores Sardón, quien indicó que se acordó vender el inmueble rústico denominado Jiuque a Joaquín Alejandro Alberto Rodríguez y a su esposa Francisca Gómez Alberto, concretando la venta el 13 de abril de 2011 (fs.117 a 118)

-4-
CUCU

7. Declaración de Nelia Flores Sardón quien indicó que vendieron el inmueble rústico denominado Jiuque a Joaquín Alejandro Alberto Rodríguez y a su esposa Francisca Gómez de Alberto el 13 de abril de 2011 (fs.120 a 121).
8. Declaración de Teodosia Flores Sardón, quien indicó que vendieron el inmueble rústico denominado Jiuque a Joaquín Alejandro Alberto Rodríguez y a su esposa Francisca Gómez de Alberto el 13 de abril de 2011 (fs.123 a 124), versiones corroboradas con la copia simple del testimonio de Escritura Pública N° 089 de fecha 13 de abril de 2011 de compra venta del inmueble rústico denominado Jiuque de 105 hectáreas, otorgada por María Natividad Sardon Vda. De Ortega a favor de Joaquín Alejandro Alberto Rodríguez y esposa Francisco Gómez de Alberto (fs. 07 a 10).
9. Acta de Constatación de fecha 04 de marzo de 2014, en la que se dejó constancia, entre otros hechos, la posesión de los imputados en el predio materia de litis, tres ambientes de adobe y de piedra y barro con techo de paja de data antigua, un corral de ovejas con cerco de piedras, un corral de ganado donde hay alpacas, otro corral para ganado con bosta de ganado vacuno, a unos 150 metros un corral de piedras donde haya excremento de burros, caballos y vacas, de una antigüedad de tres semanas, aproximadamente, a 200 metros de las cabañas constatadas se observa ganado . A 350 metros se observó piedras amontonadas de antigüedad en su base, pero recientemente colocadas encima, En el predio existe excremento reciente y antiguo, hasta de varios meses de antigüedad y hasta de una semana de ovejas, alpacas, burros, caballo y vacas. Se encontró alpacas, ovejas, un caballo y un burro,. Gran parte del terreno está conformado por pastizales, solo tiene cerco perimétrico por el lado que colinda con la propiedad de Silvestre Ramírez Checalla y en los demás extremos montículos de piedra. Un montículo de objetos quemados a cuatro metros del cerco de la cabaña, a cuatro metros otro montículo de carbón, objetos y restos de ropa quemada. Corroborado con las vistas fotográficas de fojas 44 a 59.
10. Declaración de Paulina Alberto Gómez, quien narra los hechos materia de imputación, precisando que entró en posesión del terreno desde los primeros días del mes de noviembre de 2013; sindicó a Braulio, Francisca, Nolberto Checalla Medina, Antonio Checalla Manzano, sus yernos y el señor Silvestre Ramírez Checalla y unas quince personas desconocidas, que ocupaba el terreno pastando a su ganado 120 ovejas, 70 alpacas, llamas, 26 vacas y tres burros (fs.60 a 63)
11. Declaración de Valentina Alberto Gómez, quien indicó que los habían sacado del terreno, tomaron posesión la declarante y sus hermanas el primero de noviembre de 2013 antes lo ocupaban los pastores de natividad Sardón (fs.64 a 65)
12. Declaración de Margarita Alberto Gómez, quien indicó que sus padres compraron el terreno en abril de 2011 de la familia Sardón y los Checalla eran sus pastores, entrando al terreno en noviembre de 2013, cuando estaba vacío (fs.97 a 98).
13. Acta de Constatación Policial de fecha 19 de febrero de 2014 donde se dejó constancia que en el predio se encontró a varias personas, entre ellos a Braulio Checalla Medina (fs.04)

QUINTO. FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION

PREPARATORIA

EL OBJETO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

La investigación ha sido definida por el nuevo Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

En esta fase de investigación no se pretende repetir la instrucción del modelo inquisitivo, con todos sus problemas de burocratización, delegación de funciones e ineficiencias; por el contrario, persigue un radical cambio de cultura, una nueva forma de investigar, prácticas y estrategias, acordes con el modelo acusatorio.¹

¹ Talavera Eguren, Pablo. *El Nuevo Código Procesal Penal*. GRIJLEY. Lima, 2004. Pág15

TIPIFICACION DEL HECHO

El delito de usurpación previsto en el artículo 202 del Código Penal sanciona,

- a) *El que para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo;*
- b) *El que con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real;*
- c) *con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble;*
- d) *El que ilegítimamente, interesa a un inmueble mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.*

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Al respecto, Alonso Peña Cabrera Freyre señala que "la primera variante a examinar en el delito de usurpación, es el despojo mediante violencia, lo cual importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble que pretende ocupar, vis absoluta que recae sobre los bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es, la libertad personal o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder ocupar el bien inmueble"².

A decir de Ramiro Salinas Siccha "para entender lo que significa posesión en nuestro sistema jurídico no queda otra alternativa que recurrir al art. 896 del Código Civil, que prevé que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, es decir, por la posesión las personas gozan de hecho de uno o más atributos inherentes al derecho real de propiedad sobre un bien inmueble; al poseedor siempre se le presume propietario del bien en tanto no se le demuestre lo contrario (art. 912 del Código Civil)"³.

ESPECIFICACION DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Se atribuye a los imputados, haber despojado mediante violencia a la agraviada Paulina Alberto Gómez de la posesión que ostentaba del predio rústico denominado Jiuque- Ichuntata, ubicado en la parialidad Morocollo del distrito Pichacani – Laraqueri, hecho ocurrido el día 17 de febrero de 2014 a las 16:00 horas, cuando se encontraba en compañía de su menor hijo y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez

EL PLAZO DE LA FORMALIZACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Conforme a lo considerado, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión de los ilícitos investigados, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar a los presuntos autores y cómplices; y estando a lo dispuesto por el

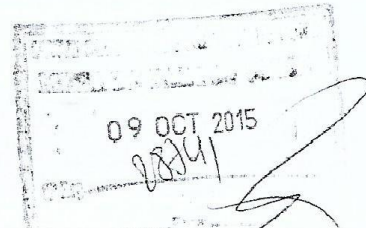
² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal – Parte Especial; T. II, Editorial IDEMSA, Noviembre 2008, página 842.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro; Delitos contra el patrimonio; editorial GRJLEY-IUSTITIA; Cuarta edición 2010; pág. 409-412.

2. ACUSACIÓN



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial de Puno



Expediente : 01397-2014-0-2101-JR-PE-01.
Carpeta Fiscal: 2706014502-2014-173-0
Imputado : Antonio Checalla Manzano y otro
Agraviada : Paulina Alberto Gómez.
DELITO : Usurpación Agravada.
SUMILLA : FORMULA ACUSACIÓN.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO.

SILVIA CARMEN ALVAREZ MITA, Fiscal Provincial del Segundo Despacho Fiscal de Investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 118 (3° piso), de esta ciudad de Puno; a usted con el debido respeto digo:

I.- DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

Este Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el artículo 344° y 349° del Código Procesal Penal, en su calidad de titular de la acción penal, **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra: ANTONIO CHECALLA MANZANO, BRAULIO CHECALLA MEDINA, NOLBERTO CHECALLA MEDINA, ANDRES CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA y FRANCISCA CHECALLA MEDINA, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, en su forma de Usurpación Agravada prevista en el Artículo 204° inciso 2 concordante con el artículo 202° inciso 1 del Código Penal; en agravio de Paulina Alberto Gómez; en los términos siguientes:

II.- DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

NOMBRES Y APELLIDOS	ANTONIO CHECALLA MANZANO.	
DNI N°	01272494.	
SEXO	Masculino.	
FECHA DE NACIMIENTO	09 de Abril de 1947	
EDAD	68 AÑOS	
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	Perú.
	DEPARTAMENTO	Puno.
	PROVINCIA	Puno.
	DISTRITO	Pichacani.
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Parcialidad Morocollo-Pichacani-Puno.	
DOMICILIO PROCESAL	Jr.	
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Iltrado sin Instrucción (RENIEC).	
OCUPACIÓN	Se desconoce.	
NOMBRE DEL PADRE	Apolinario.	
NOMBRE DE LA MADRE	Toribia	

NOMBRES Y APELLIDOS	BRAULIO CHECALLA MEDINA.
---------------------	--------------------------

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	01299980.	
SEXO	Masculino.	
FECHA DE NACIMIENTO	26 de Marzo de 1973	
EDAD	42 AÑOS	
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	Perú.
	DEPARTAMENTO	Puno.
	PROVINCIA	Puno.
	DISTRITO	Pichacani.
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Parcialidad Morocollo-Pichacani-Puno.	
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Cajamarca N° 461 Of. A.	
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa.	
OCUPACIÓN	Se desconoce.	
NOMBRE DEL PADRE	Antonio.	
NOMBRE DE LA MADRE	Felicia.	

NOMBRES Y APELLIDOS	NOLBER CHECALLA MEDINA. ✓	
DNI N°	01344258.	
SEXO	Masculino.	
FECHA DE NACIMIENTO	01 de Julio de 1977	
EDAD	37 AÑOS	
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	Perú.
	DEPARTAMENTO	Puno.
	PROVINCIA	Puno.
	DISTRITO	Pichacani.
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Jr. Juan V. Alvarado N° 482 Laraqueri.	
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Cajamarca N° 461 Of. 01	
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa.	
OCUPACIÓN	Albañil.	
NOMBRE DEL PADRE	Antonio.	
NOMBRE DE LA MADRE	Felicia.	

NOMBRES Y APELLIDOS	ANDRES CHECALLA MEDINA. ✓	
DNI N°	42810818.	
SEXO	Masculino.	
FECHA DE NACIMIENTO	04 de Febrero de 1985	
EDAD	30 AÑOS	
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	Perú.
	DEPARTAMENTO	Puno.
	PROVINCIA	Puno.
	DISTRITO	Pichacani.
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Parcialidad Morocollo-Pichacani-Puno.	
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Cajamarca N° 461 Of. A.	
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Primaria Completa.	
OCUPACIÓN	Ganadero.	
NOMBRE DEL PADRE	Antonio.	
NOMBRE DE LA MADRE	Felicia.	

NOMBRES Y APELLIDOS	LUCIO CHECALLA MEDINA. ✓
---------------------	--------------------------

DNI N°	01299616.	
SEXO	Masculino.	
FECHA DE NACIMIENTO	25 de Junio de 1971	
EDAD	43 AÑOS	
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	Perú.
	DEPARTAMENTO	Puno.
	PROVINCIA	Puno.
	DISTRITO	Pichacani.
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Villa Panamericana Mz. A. Lt 7 San Antonio-Moquega	
DOMICILIO PROCESAL	Se desconoce	
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa.	
OCUPACIÓN	Se desconoce.	
NOMBRE DEL PADRE	Antonio.	
NOMBRE DE LA MADRE	Felicia	

NOMBRES Y APELLIDOS	FRANCISCA CHECALLA MEDINA.	
DNI N°	40895483.	
SEXO	Femenino.	
FECHA DE NACIMIENTO	03 de Diciembre de 1979	
EDAD	35 años	
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	Perú.
	DEPARTAMENTO	Puno.
	PROVINCIA	Puno.
	DISTRITO	Pichacani.
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Jr. San Juan de Dios s/n Pichacani.	
DOMICILIO PROCESAL	Se desconoce	
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Primaria Completa.	
OCUPACIÓN	Se desconoce.	
NOMBRE DEL PADRE	Antonio.	
NOMBRE DE LA MADRE	Felicia.	

III.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS ACUSADOS.

De las diligencias preliminares recabadas por el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, se tiene que el día 17 de febrero de 2014 a las 16:00 horas, la agraviada Paulina Alberto Gómez, se encontraba en su domicilio ubicado en el Sector Jiuque de la Pcialidad Morocollo del Distrito de Laraqueri, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez, circunstancias en las llegaron la familia Checalla Medina, donde Antonio Checalla Medina, luego en su caballo, para luego ingresar al sector Jiuque Ichuntata, los imputados ANTONIO CHECALLA MANZANO, BRAULIO CHECALLA MEDINA, NOLBERTO CHECALLA MEDINA, ANDRES CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA y FRANCISCA CHECALLA MEDINA acompañados de quince personas desconocidas, donde las agraviadas Valentina Alberto Gomez, Margarita Alberto Gomez, Paulina Alberto Gomez y su hijo menor Juan Miguel Alberto Gomez, se encontraban en el interior de su cabaña, donde ingresaron Braulio, Nolberto y Francisca Checalla Medina, discutiendo sobre el terreno porque querian desocuparlas y no querian salir las agraviadas, procediendo Braulio Checalla Medina a sacar a empujones a Valentina Alberto Gomez hacia el canchon, regresando nuevamente a la cabaña Braulio Checalla, donde Francisca Checalla Medina y Andres Checalla Medina sacan de los cabellos y ha empujones a Margarita Alberto Gomez hacia el canchon de alpacas, mientras que Braulio Checalla Medina discutia en la cabaña con Paulina Alberto Gomez, ingresando nuevamente a la cabaña Francisca y Andres Checalla Gomez, donde Braulio Checalla Medina le propina un golpe de

puño en el lado derecho de la cabeza y patadas en su sentadera a Paulina Alberto Gomez, para luego Francisca y Andres Checalla Medina la sacan a empujones hacia el canchon; asimismo, Antonio Checalla Medina llevo con todo su ganado (ovejas y alpacas) junto a Andres Checalla Medina quienes juntaron con el ganado de las agraviadas, para posteriormente Francisca, Braulio, Antonio, Nolberto, Lucio, Andres y quince personas despojarlas del predio a pedradas a las agraviadas, donde todos los integrantes de la familia Checalla Medina y las quince personas desconocidas portaban amarrado en su cintura hondas, asimismo Braulio Checalla Medina portaban en la mano derecha un palo, además a procedido a cortar dos candados uno del cuarto de despensa y otro del dormitorio, siendo que después de esto, despojaron del inmueble a las agraviadas quienes lograron sacar parte de su ganado, sin embargo, se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistentes en herramientas de trabajo, una cámara digital marca Sony de propiedad de su hermano Raul Alberto Gomez, un celular marca Nokia de propiedad de Valentina Alberto Gomez, camas, frazadas, víveres entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquin Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto. Posteriormente al momento de realizar la constatación fiscal en fecha 04 de marzo del 2014, se encontro ropa quemada reconociendo las agraviadas sus pertenencias.

Circunstancias precedentes:

De los hechos narrados en la denuncia, se puede determinar que el día 17 de febrero de 2014 a las 16:00 horas, la agraviada Paulina Alberto Gómez, se encontraba en el interior de su cabaña de su domicilio ubicado en el Sector Jiuque de la Pajalidada Morocollo del Distrito de Laraquerí, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez.

Circunstancias concomitantes:

Que en dichas circunstancias llegaron la familia Checalla Medina, donde Antonio Checalla Medina, llevo en su caballo, para luego ingresar al sector Jiuque Ichuntata, los imputados ANTONIO CHECALLA MANZANO, BRAULIO CHECALLA MEDINA, NOLBERTO CHECALLA MEDINA, ANDRES CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA y FRANCISCA CHECALLA MEDINA acompañados de quince personas desconocidas, donde las agraviadas Valentina Alberto Gomez, Margarita Alberto Gomez, Paulina Alberto Gomez y su hijo menor Juan Miguel se encontraban en el interior de su cabaña, donde ingresaron Braulio, Nolberto y Francisca Checalla Medina, discutiendo sobre el terreno porque querian desocuparlas y no querian salir las agraviadas, procediendo Braulio Checalla Medina a sacar a empujones a Valentina Alberto Gomez hacia el canchon, regresando nuevamente a la cabaña Braulio Checalla, donde Francisca Checalla Medina y Andres Checalla Medina sacan de los cabellos y ha empujones a Margarita Alberto Gomez hacia el canchon de alpacas, mientras que Braulio Checalla Medina discutia en la cabaña con Paulina Alberto Gomez, ingresando nuevamente a la cabaña Francisca y Andres Checalla Gomez, donde Braulio Checalla Medina le propina un golpe de puño en el lado derecho de la cabeza y patadas en su sentadera a Paulina Alberto Gomez, para luego Francisca y Andres Checalla Medina la sacan a empujones hacia el canchon; asimismo, Antonio Checalla Medina llevo con todo su ganado (ovejas y alpacas) junto a Andres Checalla Medina quienes juntaron con el ganado de las agraviadas, para posteriormente Francisca, Braulio, Antonio, Nolberto, Lucio, Andres y quince personas despojarlas del predio a pedradas a las agraviadas, donde todos los integrantes de la familia Checalla Medina y las quince personas desconocidas portaban amarrado en su cintura hondas, asimismo Braulio Checalla Medina portaban en la mano derecha un palo, además a procedido a cortar dos candados uno del cuarto de despensa y otro del dormitorio, siendo que después de esto, despojaron del inmueble a las agraviadas quienes lograron sacar parte de su ganado, sin embargo, se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistentes en herramientas de trabajo, una cámara digital marca Sony de propiedad de su hermano Raul Alberto Gomez, un celular marca Nokia de propiedad de Valentina Alberto Gomez, camas, frazadas, víveres entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquin Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto.

Circunstancias posteriores:

Se evidencia el uso de la violencia contra la agraviada, en mérito del Certificado Médico Legal N° 001071-L, que concluye que la denunciante Paulina Alberto Gómez en fecha 18 de febrero de 2014, al examen físico presentó: *"signos de lesiones traumáticas, ocasionadas por agente*

contundente", las mismas que han requerido un día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal. Posteriormente al momento de realizar la constatación fiscal en fecha 04 de marzo del 2014, se encontro ropa quemada reconociendo las agraviadas como sus pertenencias.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

1. Declaración de Amadeo Santos Ortega Manzano, quién indicó que conoce a la denunciante, que es su vecina, vive en Morocollo, en el fundo Jiuque Ichuntata. En enero de 2014 fue a dicho fundo a comprar ganado encontrando a la denunciante y a sus hermanas (fs. 94/95).
2. Declaración de Margarita Alberto Gomez de fecha 27 de mayo del 2014 quien dijo " (...) llegaron toda la familia Checalla y otros desconocidos como quince personas, los que nos botaron de la casa, pero Braulio Checalla, Nolberto Checalla, Francisca Checalla entraron a la fuerza a la casita de piedra donde éstabamos, ellos decian que eran dueños y era su terreno, Braulio Checalla nos ha sacado a empujones de la casita a Valentina, y como yo he protegido a Valentina, Braulio me hja dado puñetes en la espalda, Francisca Checalla me ha sacado y botado átras del canchon jalandome mis cabellos y no me ha dejado entrar (Fs 97/98).
3. Declaración de Carlos Amadeo Comejo Barriga, quién indicó que conoce a la denunciante, casi es su vecina y viven en el mismo sector cuidando ganado y que ha firmada la acta de folios 37 de cuyo contenido se ratifica (fs. 99/100).
4. Declaración de Yone Hugo Poma Machaca, quién indicó que la denunciante es su vecina del campo, la ha visto en posesión del terreno Ichuntata – Jiuque en el mes de noviembre hasta mediados de febrero de 2014 (102/103).
5. Declaración de Nelia Flores Sadón, quién indicó que vendieron el inmueble rústico denominado Jiuque a Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y a su esposa Francisca Gómez de Alberto el 13 de abril de 2011 (fs. 120/121).
6. Declaración de Teodosia Flores Sardón, quién indicó que vendieron el inmueble rústico denominado Jiuque a Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y a su esposa Francisca Gómez de Alberto en fecha 13 de abril de 2011 (fs. 123/124), versiones corroboradas con la copia simple del testimonio de Escritura Pública N° 089 de fecha 13 de abril de 2011 de compra venta del inmueble rústico denominado Jiuque de 105 hectáreas, otorgado por María Natividad Sardón Vda. De Ortega a favor de Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y esposa Francisca Gómez de Alberto (fs. 123/124).
7. Declaración de Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez, quién indicó, el declarante y esposa hemos comprado en el lugar Jiuque un terreno, la cabaña se llama Ichuntata, hemos comprado a los familiares Sardón la Señora Natividad Sardón Flores, me ha vendido el terreno en el año 2011 (...) yo he entregado a mi hija Paulina Alberto Gómez el 1° de noviembre de 2013 para que ella viva (210/211).
8. Declaración de Francisca Gómez de Alberto, quién indicó, yo y mi esposo hemos dado a mi hija Paulina el terreno Jiuque para que viva y crie su ganado, ella fue a vivir en el mes de noviembre, Paulina vivía con Valentina y Margarita y su hijito Miguel, le compramos el terreno de Mario Sardón y Natividad Sadón a la familia (fs. 212/213).
9. Declaración de Paulina Alberto Gómez, quién narra los hechos materia de imputación, precisando que "(...) llegaron la familia Checalla con piedras u hondas, tiraron a la casa, diciendo que salgamos, luego seguimos nosotros adentro de la casa, no queriamos salir, luego mire y les dije que querian, ellos dijeron que eran dueños despues a mis hermanas las golpearon a Valentina y Margarita, las han botado, y como yo no queria salir me han dado puñetes y patadas, luego me han arrastrado a un canchon y me han botado, ya era de noche, todos mis animales mesclaron y no se podía sacar, me han golpeado, Nolberto y Francisca Checalla, nos han quitado los animales y ellos arrearon sus animales a los canchones, mis cosas que quedaron en el lugar y la mitad de ganado , nos han botado del terreno. (fs. 60/63).
10. Declaración de Valentina Alberto Gómez, quién indicó "Yo estaba con mis dos hermanas y mi sobrino en el cuarto de piedra, el primer ambiente, entonces entro Braulio y otras cinco personas mas, Barulio me jalo de la mano derecha y yo no queria salir, yo me

6
2010

resistía, entonces de la espalda me empujo su hermana, luego Braulio me empujo, a Margarita le jalo del cabello Nolberto y así la sacó de los cabellos, pero como mi hermana Paulina no quería salir le han pegado, (fs. 64/65).

11. Ampliación de declaración de Paulina Alberto Gomez, de fecha 04 de setiembre del 2015, quien señaló " que siendo las 16:00 del día 17 de febrero del 2014 llego Antonio Checalla en compañía de sus hijos Francisca, Nolberto, Andres, Lucio y quince personas desconocidas, a pie y caballo, a la cabaña denominada Hiuque Ichuntata donde me encontraba en compañía de mis hermanas Valentina y Margarita, Alberto Gomez y mi hijo menor Juan Miguel; Braulio, Nolberto y Francisca ingresaron al interior de la cabaña, donde discutimos media hora aproximadamente sobre el terreno, ellos querian que desocupemos y no queríamos salir, luego Braulio la saca a mi hermana Valentina a empujones hacia el canchon, nuevamente regresa y Francisca y Andres la sacan a jalones y de los cabellos a mi hermana Margarita hasta el canchon de alpacas, donde yo seguia discutiendo con el señor Braulio y regresa Francisca y Andres, donde Braulio procede a propinarme puñetes en el lado derecho de la cabeza, patadas en mi trasero, luego Francisca y Andres me sacan a empujones hacia el canchon, asimismo Antonio Checalla llego con su ganado ovino y alpacas los misñños que juntaron con mi ganado ovejas, alpacas, burros y vacas, luego Francisca, Antonio , Nolberto, Lucio, Andres y quince o mas desconocidos nos votan a pedradas, donde seguimos discutiendo con todos de la familia Checalla Medina, ennces llegamos a sacar parte del ganado sin permitirnos sacar nada de nuestros bienes".
12. Ampliación de declaracion de Valentina Alberto Gomez de fecha 29 de setiembre del 2015, quien señaló " (...) Francisca la saco a mi hermana Margarita a empujones, jalandle los cabellos, mientras que Nolberto, Braulio y Andres que tambien entraron al cuarto con quienes estabamos discutiendo, votandonos del cuarto Braulio diciendo fuera de este terreno, entonces no queriamos salir, después Nolberto nos ha votado con un palo que tenia en la mano, saliendo del cuarto hacia el patio donde también hemos discutido, mientras tanto Antonio , Lucio y las quince personas desconocidas juntaron su ganado con el nuestro, luego Antonio nos dijo fuera de este terreno, entonces las tres hermanas hemos escogimos nuestro ganado y Francisca estaba con una honda con la cual nos lanzaba piedras, Lucio tambien tenia honda y lanzaba piedras, Andres Antonio, Nolberto y Braulio tenian palos en las manos con los cuales arreaban el ganado y nos asustaban con los mismos, Tambien Braulio nos arrojó con el palo, luego Antonio nos decia fuera de este terreno y Andres nos lanzo piedras, despojandonos de nuestros bienes, ademas quedandose con la mitad del ganado". (Fs 299/300).
13. Ampliación de declaracion de Margarita Alberto Gomez de fecha 29 de setiembre del 2015 quien señaló "(...) asntonio llego en su caballo y nosotras miramos del cuarto, donde Lucio, Francisca, Nolberto y Andres juntaron su ganado, despues Braulio, Nolberto, Andres y Francisca entran a la cabaña, entonces a mi hermana Paulina la amenazan de muerte Braulio Checalla, a mi la Francisca me saco de los cabellos afuera de la casa, a mis hermanas las amenazaban de muerte y les decia sino salen de este cuarto los vbamos a matar, quedndose con la mitad de nuestro ganado y la casa y nuestros bienes. (...) que de la coina se quedo todos nuestros enceres de cocina, en nuestro cuarto teniamos tres camas, cada una con sus frasadas, colchones, ponchos, nuestra ropa, mantones, un radio, un celular, una cámara fotográfica, en la despensa teniamos herramientas de trabajo (pico, pala, barretas), arroz, fideos, habas, maiz, papa, carnes entre otros y parte de nuestro ganado.
14. Acta de Constatación y verificación de fecha 23 de noviembre de 2013 por la que el Juez de la Segunda Nominación del Distrito de Laraqueri Carlos Cornejo Barriga, constató que en el lugar denominado Ichuntata del Sector Jiuque vive Paulina Alberto Gómez, con una extensión de 105 hectáreas, tiene tres habitaciones, pared de adobe y techos de paja, canchones de piedra, 120 ovejas, 26 vacas, 3 burros y 70 alpacas y llamas (fs. 37/38).
15. Acta de Constatación de fecha 15 de enero de 2014, levantada por el Juez de Paz de Primera Nominación – Pichacani, María Esther Barriga Vidangos, quién constato que el predio denominado Jiuque de la Parialidad de Morocollo se encontraba en posesión de la denunciante Paulina Alberto Gómez de 105 hectáreas, tiene tres ambientes, cinco

4
12

canchones de piedra, 120 cabezas de ganado ovino, 26 vacas, 3 burros y 70 alpacas, se observó estiércol de animales, etc, constataciones corroboradas con las vistas fotográficas (Fs. 32/36).

16. Acta de constatación de fecha 04 de marzo de 2014, en la que se dejó constancia entre otros hechos, la posesión de los imputados en el predio materia de litis, tres ambientes de adobe y de piedra y barro con techo de paja de data antigua, un corral de ovejas con cerco de piedras, un corral de ganado donde hay alpacas, otro corral para ganado con bosta de ganado vacuno, a unos 150 metros un corral de piedras donde hay excremento de burros caballos y vacas de una antigüedad de tres semanas aproximadamente, a 200 metros de las cabañas constatadas se observa ganado. A 350 metros se observó piedras amontonadas de antigüedad en su base pero recientemente colocados encima. En el predio existe excremento reciente y antiguo hasta de varios meses de antigüedad y hasta de una semana de ovejas, alpacas, burros, caballos y vacas. Se encontró alpacas, ovejas, un caballo y un burro. Gran parte del terreno está conformado por pastizales, solo tiene cerco perimétrico por el lado que colinda con la propiedad de Silvestre Ramírez Checalla y en los demás extremos montículos de piedra. Un montículo de objetos quemados a cuatro metros del cerco de la cabaña, a cuatro metros otro montículo de carbón, objetos y restos de ropa quemada, corroborado con las vistas fotográficas (Fs 39/59).
17. Acta de constatación de fecha 19 de febrero del 2014, levantada por los efectivos de la Comisaría PNP Laraqueri, donde se constató la presencia de Braulio Checalla Medina, y la presencia de quince personas entre varones y mujeres. (Fs 04) .
18. Certificado Médico Legal N° 001071-L, de fecha 18 de febrero de 2014, practicado a Paulina Alberto Gómez: quien al examen médico presenta equimosis rojiza con leve tumefacción en un área de 2x3 cm en región teporo parietal derecho, concluyendo: lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contundente, no puso en peligro la vida, otorgándole Atención Facultativa 01 días e Incapacidad Médico Legal 03 días (fs.16).
19. Copia simple del testimonio de Escritura Pública N° 089 de fecha 13 de abril de 2011 de compra venta del inmueble rústico denominado Jiuque de 105 hectáreas, otorgado por María Natividad Sardón Vda. De Ortega a favor de Joaquín Alejandro Alberto Rodríguez y esposa Francisca Gómez de Alberto para acreditar que los padres de la agraviada han adquirido el bien inmueble señalado. (Fs.07/10).
20. Pañeux fotografico del predio materia de investigación, donde se aprecia el predio denominado Juique, los bienes y ganado que fueron usurpados. (Fs 20/26).
21. Oficio N° 2639-2014-INPE-24.06 de fecha 25 de setiembre del 2014, mediante el cual se pone en conocimiento que Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina no registran antecedentes judiciales. (Fs 191).
22. Dictamen Pericial N° 221-2014 de fecha 20 de abril del 2014, el mismo que concluye la muestra M1, M2, M3 analizadas HAN SIDO SOMETIDAS A CONTACTO CON FUEGO DIRECTO LA CAUSA DE LA QUEMADURA POR EL TIPO DE COMBUSTION VIOLENTA, SE DEBE A LA APLICACION DE ALGUN TIPO DE HIDROCARBURO EN EL RANGO DE GASOLINA Y/O DISOLVENTE ORGANICO. (Fs 207).

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

Del análisis de los actuados obrantes en la carpeta fiscal se determina que el grado de participación de los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina, en atención a lo establecido en el artículo 23° del Código Penal se atribuye la calidad de **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, prevista en el Artículo 202° numeral 2) y el artículo 204° numeral 2) del Código Penal vigente, pues habrían realizado en forma conjunta el hecho delictivo en concurrencia de seis personas. Asimismo existen indicios que revelan que habría existido la decisión

común orientada al logro exitoso del resultado, el aporte esencial realizado y el tomar parte en la ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.¹

5.1.- CIRCUNSTANCIAS REFERIDAS AL HECHO:

a) Circunstancias agravantes:

No se presenta

B) Circunstancias atenuantes de responsabilidad:

En cuanto al acusado Antonio Checalla Manzano, conforme el artículo 22° del Código Penal dice: "...podrá reducirse prudencialmente la pena señalada por el hecho punible cometido cuando el agente tenga (...) o mas de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción...". Se encontraría incurso dentro de la responsabilidad restringida.

VI.- TIPIFICACIÓN DEL HECHO Y SOLICITUD PRINCIPAL DE: PENA, REPARACIÓN CIVIL.

6.1.- TIPIFICACION DEL HECHO.-

Este Ministerio Público tipifica los hechos narrados en contrā de los acusados se le atribuye la participación a título de **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, en su forma de **USURPACION AGRAVADA**, sub tipo el que con violencia despoja a otro totalmente de la posesión de un inmueble, prevista en el artículo 202°, numeral 2), en la cual a la letra dice:

Artículo 202° numeral 2: "...será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años...2) El que con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real...".

Concordante con el artículo 204° que dice: "...la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, segun corresponda, cuando la usurpación se comete: 2. con la intervención de dos o mas personas...".

Para la determinación de la pena, se debe pasar por las siguientes etapas:

De conformidad con lo previsto por el artículo 45°-A del Código Penal, en la primera etapa debe procederse a identificar la pena básica, conminada o legal (marco conminatorio original) en el presente caso, el tipo penal sanciona la conducta con una pena no menor de **cuatro años ni mayor de ocho años años de pena privativa de la libertad, entonces una vez identificado el marco conminatorio**, se divide en tres partes:

- 1.- El primer tercio corresponderá de cuatro años a cinco años con cuatro meses.
- 2.- El segundo tercio corresponde de cinco años con cuatro meses hasta seis años con ocho meses, y
- 3.- El tercer tercio, desde seis años con ocho meses hasta ocho años.

En segundo lugar, para determinar la pena concreta aplicable a los acusados evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. En el presente caso, únicamente concurre como circunstancia atenuante, de conformidad con lo establecido por el artículo 46° del Código Penal "a) La carencia de antecedentes penales"

Siendo así, conforme lo establecido por el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior; es decir, corresponde determinar la pena en el marco de cuatro a cinco años con cuatro meses de pena privativa de la libertad.

- Respecto al acusado **ANTONIO CHECALLA MANZANO** y teniendo en consideración las circunstancias previstas por el artículo 45° y el artículo 22° del Código Penal el

¹ Ejecutoria Suprema 7/6/2000. Exp. N° 842-2000

acusado tomando en cuenta su cultura y el grado de instrucción, asimismo la responsabilidad restringida conforme lo señala el artículo 22°, además les resultó exigible internalizar la ilicitud de su conducta, de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, la pena a imponerse será de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de suspendida.

- Respecto al acusado **BRAULIO CHECALLA MEDINA** y teniendo en consideración las circunstancias previstas por el artículo 45°, el acusado no tendría carencias sociales ni económicas, además les resultó exigible internalizar la ilicitud de su conducta, de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, la pena a imponerse será de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva.
 - Respecto al acusado **NOLBER CHECALLA MEDINA** y teniendo en consideración las circunstancias previstas por el artículo 45°, el acusado no tendría carencias sociales ni económicas, además les resultó exigible internalizar la ilicitud de su conducta, de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, la pena a imponerse será de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva.
 - Respecto al acusado **ANDRES CHECALLA MEDINA** y teniendo en consideración las circunstancias previstas por el artículo 45°, el acusado no tendría carencias sociales ni económicas, además les resultó exigible internalizar la ilicitud de su conducta, de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, la pena a imponerse será de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva.
 - Respecto al acusado **LUCIO CHECALLA MEDINA** y teniendo en consideración las circunstancias previstas por el artículo 45°, el acusado no tendría carencias sociales ni económicas, además les resultó exigible internalizar la ilicitud de su conducta, de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, la pena a imponerse será de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva.
 - Respecto a la acusada **FRANCISCA CHECALLA MEDINA** y teniendo en consideración las circunstancias previstas por el artículo 45°, el acusado no tendría carencias sociales ni económicas, además les resultó exigible internalizar la ilicitud de su conducta, de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, la pena a imponerse será de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva.
- **REPARACION CIVIL.**- El Ministerio Público se abstiene a solicitar la reparación civil, porque conforme al índice de Registro de Audiencia de Constitución en Actor Civil, de fecha 14 de noviembre de 2014, en donde el Juzgado resuelve declarar fundado el pedido de Constitución en Actor Civil de la agraviada Paulina Alberto Gómez.

VII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA EL JUICIO ORAL.

Testimoniales:

1. Declaración de **Paulina Alberto Gómez**, con domicilio en la Parcialidad de Loripongo, Comunidad Tolamarca Distrito de Pichacani-Laraqueri, Provincia y Departamento de Puno, quién declarara sobre los hechos materia de imputación, las circunstancias en las cuales ha sido despojada de la posesión por los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio, Francisca, Nober, Lucio y Andres Checalla Medina, que ocupaba el terreno pastando a su ganado a efectos de acreditar la posesión previa.
2. Declaración de Valentina Alberto Gómez, con domicilio en el sector Cangalli, Loripongo, Pichacani, Laraqueri, Puno, quien declarara sobre la forma y circunstancias en que fueron despojadas de sus bienes.
3. Declaración de **Margarita Alberto Gomez**, con domicilio en el sector Cangalli, Loripongo, Pichacani – Laraqueri – Puno, quien declarara sobre la forma y circunstancias en que fue despojada de sus bienes.
4. Declaración de **Carlos Amadeo Cornejo Barriga**, con domicilio en Jr. Moquegua S/N del Distrito de Laraqueri-Pichacani, quién declarará sobre los actos de posesión de la denunciante y del contenido del Acta de Constatación y Verificación de folios 37/38.
5. Declaración de **Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez**, con domicilio en la Parcialidad de Soquesani del Distrito de Laraqueri de la Provincia y Departamento de Puno, quién declarará, sobre si ha comprado en el lugar Jiuque un terreno, y de quienes lo habrían

adquirido, asimismo si ha entregado en posesión el predio antes señalado.

6. Declaración de Sub Oficial Técnico de 1° PNP **Nestor Quispe Guillo**, a quien se le notificara en la Dirección de la XI Región Policial de Puno, el cual declarara sobre el Acta de Constatación Policial realizada el día 19 de febrero del 2014, en el predio denominado Jiuque.
7. Declaración de **María Esther Barriga Vidangos**, con domicilio según su ficha RENIEC en el Jr Juan V Alvarado N° 628 del distrito de Laraqueri quien deberá declarar sobre el la constatación realizada en fecha 15 de enero de 2014, en calidad de Juez de Paz de Primera Nominación de Pichacani Laraqueri.
8. Declaración de **Carlos Cornejo Barriga**, con domicilio según su ficha RENIEC en el Jr Moquegua s/n Pichacani – Laraqueri, quien debiera declarar sobre la constatación realizada en fecha 23 de noviembre de 2013 en su calidad de Juez de la Segunda Nominación del Distrito de Laraqueri.
9. Declaración de **Hugo Collapaza Arpi** SO3 PNP – Laraqueri, a quien se le notificara medinate la Dirección de la XI Región Policial de Puno, quien deberá declara sobre el Acta de constatación de fecha 04 de marzo de 2014.
10. Declaración de **Amadeo Santos Ortega Manzano**, con domicilio en la comunidad de Soquesane, sector Antajahui , Pichacani – Laraqueri, quién declarara sobre la posesion de las denunciantes.
11. Declaración de **Nelia Flores Sadón**, con domicilio en la Comunidad de Ñuñamarca del, Pichacani, Laraqueri, Puno quién ideclarara sibre la venta de el inmueble rústico denominado Jiuque a Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y a su esposa Francisca Gómez de Alberto el 13 de abril de 2011.
12. Declaración de Teodosia Flores Sardón, con domicilio en el Jr Gamaliel Churata N° 201 - Puno, quién declarara sobre la venta del inmueble rústico denominado Jiuque a Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y a su esposa Francisca Gómez de Aiberto en fecha 13 de abril de 2011.
13. Declaración de Francisca Gómez de Alberto, con domicilio en la parcialidad de Soquesani, Pichacani, Laraqueri, Puno, quien declarara sobre la posesion que tenia Paulina del terreno Jiuque .

Perito:

- Declaración de **Edwin Teodoro Charca Rodríguez**, Medico Legista de la División Medico Legal de Puno, con dirección en Pasaje Ramis División Médico Legal Puno, quien declarará respecto del certificado médico legal N° 001071-L.
- Declaración de Jose Dario Maquera Bustinza, perito de ingenieria forense, a quien debiera notificarse a través de la XII DIRTERPOL DE LA PNP AREQUIPA quien deberá declarar sobre el Dictamen Pericial N° 221-2014 de fecha 20 de abril del 2014.

Prueba documental:

1. Acta de Constatación y verificación de fechá 23 de noviembre de 2013 por la que el Juez de la Segunda Nominación del Distrito de Laraqueri Carlos Cornejo Barriga, constató que en el lugar denominado Ichuntata del Sector Jiuque vive Paulina Alberto Gómez, con una extensión de 105 hectáreas, tiene tres habitaciones, pared de adobe y techos de paja, canchones de piedra, 120 ovejas, 26 vacas, 3 burros y 70 alpacas y llamas (fs. 37/38).
2. Acta de Constatación de fecha 15 de enero de 2014, levantada por el Juez de Paz de Primera Nominación – Pichacani, María Esther Barriga Vidangos, quién constato que el predio denominado Jiuque de la Parialidad de Morocollo se encontraba en posesión de la denunciante Paulina Alberto Gómez de 105 hectáreas, tiene tres ambientes, cinco canchones de piedra, 120 cabezas de ganado ovino, 26 vacas, 3 burros y 70 alpacas, se observó estiercol de animales, etc, constataciones corroboradas con las vistas fotográficas (Fs. 32/36).
3. Acta de constatación de fecha 04 de marzo de 2014, en la que se dejo constancia entre

4

otros hechos, la posesión de los imputados en el predio materia de litis, tres ambientes de adobe y de piedra y barro con techo de paja de data antigua, un corral de ovejas con cerco de piedras, un corral de ganado donde hay alpacas, otro corral para ganado con bosta de ganado vacuno, a unos 150 metros un corral de piedras donde hay excremento de burros caballos y vacas de una antigüedad de tres semanas aproximadamente, a 200 metros de las cabañas constatadas se observa ganado. A 350 metros se observó piedras amontonadas de antigüedad en su base pero recientemente colocados encima. En el predio existe excremento reciente y antiguo hasta de varios meses de antigüedad y hasta de una semana de ovejas, alpacas, burros, caballos y vacas. Se encontro alpacas, ovejas, un caballo y un burro. Gran parte del terreno esta conformado por pastizales, solo tiene cerco perimétrico por el lado que colinda con la propiedad de Silvestre Ramirez Checalla y en los demás extremos montículos de piedra. Un montículo de objetos quemados a cuatro metros del cerco de la cabaña, a cuatro metros otro montículo de carbón, objetos y restos de ropa quemada, corroborado con las vistas fotográficas (Fs 39/59).

- 4. Acta de constatación de fecha 19 de febrero del 2014, levantada por los efectivos de la Comisaria PNP Laraqueri, donde se constato la presencia de Braulio Checalla Medina, y la presencia de quince personas entre varones y mujeres. (Fs 04) .
- 5. Paneux fotografico del predio materia de investigación, donde se aprecia el predio denominado Juique, los bienes y ganado que fueron usurpados. (Fs 20/26).
- 6. Oficio N° 2639-2014-INPE-24.06 de fecha 25 de setiembre del 2014, mediante el cual se pone en conocimiento que Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina no registran antecedentes judiciales. (Fs 191).
- 7. Copia simple del testimonio de Escritura Pública N° 089 de fecha 13 de abril de 2011 de compra venta del inmueble rústico denominado Jiuque de 105 hectáreas, otorgado por María Natividad Sardón Vda. De Ortega a favor de Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y esposa Francisca Gómez de Alberto para acreditar que los padres de la agraviada han adquirido el bien inmueble señalado.

VIII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.- Sobre los acusados recae la medida de coerción personal de Comparecencia Simple, lo que solicito se continúe durante el Juicio Oral por subsistir los elementos que dieron lugar a dicha resolución.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación, y señale día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar conforme a Ley.

Puno, 2015 octubre 05


SILVIA CARMEN ALVAREZ MITA
 FISCAL PROVINCIAL
 MINISTERIO PÚBLICO
 DISTRITO FISCAL DE PUNO

3. SENTENCIA:

253
documentos
conveniente
E25

1° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01397-2014-63-2101-JR-PE-01
JUEZ : CONDORI CHATA YESSICA
ESPECIALISTA : HENRY VELASQUEZ ENRIQUEZ
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PUNO ,
PARTE CIVIL : ALBERTO GOMEZ, PAULINA
IMPUTADO : CHECALLA MEDINA, FRANCISCA
DELITO : USURPACIÓN
CHECALLA MEDINA, NOLBER
DELITO : USURPACIÓN
CHECALLA MEDINA, LUCIO
DELITO : USURPACIÓN
CHECALLA MEDINA, ANDRES
DELITO : USURPACIÓN
CHECALLA MEDINA, BRAULIO
DELITO : USURPACIÓN
CHECALLA MANZANO, ANTONIO
DELITO : USURPACIÓN

YESSICA CONDORI CHATA
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO
Corte Superior de Justicia de Puno

SENTENCIA Nro. -2017

RESOLUCION Nº 20.

Puno, siete de Febrero
Del dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por **YESSICA CONDORI CHATA**, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, en contra de los acusados **ANTONIO CHECALLA MANZANO, BRAULIO CHECALLA MEDINA, NOLBER CHECALLA MEDINA, ANDRES CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA, FRANCISCA CHECALLA MEDINA**, en su calidad de **CO AUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en su modalidad de **USURPACIÓN** en su forma de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto en el artículo 204 incisos 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de **PAULINA ALBERTO GOMEZ**. **1.- Identificación de los Acusados:** a) **ANTONIO CHECALLA MANZANO**, identificado con documento nacional de identidad Nro. 01272494, sexo masculino, fecha de nacimiento 09 de Abril de 1947, en el distrito de Pichacani, provincia y departamento de Puno, hijo de Apolinario y Toribia, con domicilio real en la Parcialidad Morocollo, Fundo Ichuntata, Pichacani- Puno. b) **BRAULIO CHECALLA MEDINA**, identificado con documento nacional de identidad Nro.01299980, sexo masculino, fecha de nacimiento 26 de Marzo de 1973, en el distrito de

Dr. F. Félix Garriga
MAGISTRADO JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

254
documentos
y
Cuatros

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL
INDEFINIDO DE TIEMPO
CANTON PUNO
PODER JUDICIAL

Pichacani, provincia y departamento de Puno, ocupación ganadero con ingreso mensual de doscientos nuevos soles, hijo de Antonio y Felipa, con domicilio real en la Parcialidad Morocollo, Fundo Ichuntata, Pichacani- Puno.

c) NOLBER CHECALLA MEDINA, identificado con documento nacional de identidad Nro.01344258, sexo masculino, fecha de nacimiento 01 de Julio de 1977, en el distrito de Pichacani, provincia y departamento de Puno, grado de instrucción secundaria completa, con ocupación ganadero con un ingreso mensual de doscientos nuevos soles, hijo de Antonio y Felipa, con domicilio real en a Parcialidad Morocollo Fundo Ichuntata, Pichacani- Puno.

c) ANDRES CHECALLA MEDINA, identificado con documento nacional de identidad Nro.42810818, sexo masculino, fecha de nacimiento 04 de Febrero de 1985, en el distrito de Pichacani, provincia y departamento de Puno, grado de instrucción primaria completa, con ocupación ganadero con un ingreso mensual de doscientos nuevos soles, hijo de Antonio y Felipa, con domicilio real en a Parcialidad Morocollo Fundo Ichuntata, Pichacani- Puno.

e) LUCIO CHECALLA MEDINA, identificado con documento nacional de identidad Nro.01299616, sexo masculino, fecha de nacimiento 25 de Junio de 1971, en el distrito de Pichacani, provincia y departamento de Puno, grado de instrucción tercero de secundaria, con ocupación e construcción con un ingreso mensual de mil nuevos soles, hijo de Antonio y Felipa, con domicilio real en la Villa Panamericana Mz A Lote 07 San Antonio Moquegua.

f) FRANCISCA CHECALLA MEDINA, identificado con documento nacional de identidad Nro.40895483, sexo femenino, fecha de nacimiento 03 de Diciembre de 1979, en el distrito de Pichacani, provincia y departamento de Puno, grado de instrucción primaria completa, con ocupación ama de casa, hija de Antonio y Felipa, con domicilio real en el Jr. San Juan de Dios s/n Pichacani.

2.- ALEGATOS DE APERTURA: a) Fiscal: Que, el señor Fiscal expone sus alegatos de apertura desarrollando los hechos materia de acusación, "...el Ministerio Público acreditará que en fecha 17 de febrero del año 2014 a horas 16: 00 horas, la agraviada Paulina Alberto Gómez se encontraba en su domicilio ubicada en el sector Jiuque de la Parcialidad de Morocollo del Distrito de Laraqueri, junto con su menor hijo Juan Miguel y sus dos hermanas Valentina y Margarita, circunstancias en que irrumpen los acusados ingresando la familia Checalla Medina de la siguiente forma Braulio y Nolberto, Francisca y Andrés ingresan al inmueble, discuten sobre el terreno, Paulina la agraviada se resiste, Braulio saca a empujones a Valentina hacia el canchón y retorna no antes de darle un golpe de puño en el lado derecho de su cabeza y una patada en la sentadera a la agraviada Paulina, los otros co acusados (Nolberto) amenaza a Paulina le dice te voy a matar si no sales, y Francisca y Andrés sacan de los cabellos a Margarita hacia el canchón de alpacas y retornan, posteriormente Francisca y Andrés sacan a empujones a Paulina hacia el canchón diciendo salgan carajo los vamos a matar, los co acusados Antonio, Andrés y Lucio ingresan posterior a estos hechos con su ganado de ovejas y alpacas juntados con los ganados de los agraviados, posterior a estos eventos señora juez el Ministerio Público acreditará que la co acusada Francisca procede a lanzar piedras utilizando su honda, Braulio con un palo en la mano procedió a cortar los dos candados uno que sirve de despensa y otro que sirve de dormitorio, Antonio, Nolberto y Lucio

Hiel F. Zúñiga Garriga
FISCAL JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

JUZG. SUPLENTE DEL JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

255
documentos
convenio
2015

empiezan a lanzar hondas de piedras en contra de la agraviada, Andrés y todos ellos despojan la posesión de la agraviada utilizando hondas con piedras, hechos que se tipifican en el artículo 202 inciso 2) como tipo base con la agravante del artículo del 204 inciso 2), solicitamos se les imponga a los acusados la pena de cuatro años de pena privativa de libertad.....". **b) Abogado de la actora civil:** Que, en juicio oral la defensa técnica de la actora civil expone su alegato de apertura señalando que, "...hechos que son materia de este juicio, es que en fecha 17 de febrero del 2014 siendo las 4:00 pm aproximadamente mi patrocinada actor civil Paulina Alberto Gómez quien se encontraba junto a su menor hijo y sus hermanas Valentina y Margarita se encontraban en su domicilio denominado Jiuque de la parcialidad de Morocollo del Distrito de Pichacani - Laraqueri, circunstancias en que la familia Checalla Medina Antonio Checalla y sus hijos Braulio, Nolberto, Francisca y Andrés Checalla Medina junto a quince personas ingresaron a su inmueble entre varones y mujeres, y los acusados denunciados hoy con violencia y amenaza ingresaron a su domicilio del acusado en que vivía mi defendida junto a sus familiares y fue despojada de la posesión con puñadas, puntapiés en diferentes partes del cuerpo tal como se han indicado en sus declaraciones, siendo los procesados quienes realizaron estos actos armados de palos, piedras, hondas despojando de la posesión a mi patrocinada quedándose con sus pertenencias, en referencia a la reparación civil solicitamos una reparación civil no menor de cincuenta mil nuevos soles que deberán ser abonados en forma solidaria por todos los acusados ...". **c) Abogado de los acusados:** Que, en juicio oral la defensa técnica de los acusados expone su alegato de apertura señalando que, "...cuando el representante de Ministerio Público presenta los hechos tal pareciera que son reales y verosímil, pero vera señora magistrada que a lo largo del juicio oral vamos a demostrar con sus propios medios de prueba, que los hechos no han concurrido como se trata, pues su juzgado va a saber que actualmente se viene tramitando un proceso por reivindicación en el juzgado civil de su competencia, para decir que se entenderá que la reivindicación es contra el poseedor digamos que no tenga título, a su vez señora magistrada podrá partir de este hecho con lo fundamental del proceso judicial de reivindicación, advertirá que el propio acusador o los denunciantes admiten que mis patrocinados son posesionarios, poseedores del bien materia de litis, lo que nos hará concluir es que el presente caso no es materia de su aplicación penal, esto tomando en cuenta el principio de la ultima ratio, vale decir si es que otros medios, otros escenarios, otros tribunales habrían fracasado o no serian posible resolver esta litis, entonces el derecho penal es de último recurso, en este caso habiendo un proceso civil no es posible aplicar proceso penal bajo estas circunstancias, a final del juicio oral señora magistrada vamos solicitar que su juzgado se sirva absolver por todos los cargos inculpativos que han sido imputados en contra y en su totalidad a mis patrocinados...". **3.- ACTUACIÓN PROBATORIA:** a.- Declaración testimonial de Paulina Alberto Gomez. b.- Declaración testimonial de Maria Esther Barriga Vidangos. c.- Declaración testimonial de Carlos Amadeo Cornejo Barriga. d.- Declaración testimonial de Margarita Alberto Gomez. e.- Declaración testimonial de Nestor Quispe Guillo. f.- Declaración testimonial de Valentina Alberto Gomez. g.- Declaración del perito Edwin Teodoro Charca Rodriguez. h.- Declaración testimonial de Antonio Mario Flores Sardon. **4.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:** 1. Acta de Constatación

F. Pasi Garriga
FISCALÍA JUDICIAL DE AGENCIAS
PODER JUDICIAL

de fecha 04 de Marzo del 2014. 2. Certificación de Constatación de fecha 01 de octubre del 2012; 3. Escrito de fecha 06 de Junio del 2012 Centro de Conciliación de Parakletos Puno; 4. Resolución Nro. 14 de fecha 27 de Agosto del 2013; 5. Escrito de fecha 20 de Noviembre del 2013; 6. Constancias de aviso de notificación y notificaciones. **5.- ALEGATOS DE CLAUSURA:** a) **Fiscal:** Quien ha señalado de manera resumida que, "...el artículo 202 del inciso 2) del Código Penal regula como delito la acción de despojar, acción por el cual el agente quita o arrebató el inmueble del sujeto pasivo, y el artículo 204 sobre formas agravadas de usurpación por el concurso de dos o más personas, de la denuncia y pruebas rendida en juicio se tiene que el tipo penal o el bien jurídico que protege este tipo penal de usurpación es el pacífico y tranquilo disfrute para fines habitacionales, de pastoreo, en este caso de ganados por parte de los agraviados, sujetos pasivos los denunciados Antonio, quienes con violencia y amenaza han despojado del predio, sujeto pasivo es Paulina Alberto Gomez que de forma inmediata ejercía la posesión del predio Jiuque de la parcialidad de Morocollo del Distrito de Laraqueri conjuntamente con sus hermanas Valentina y Margarita y en forma mediata Joaquín Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto propietarios del predio, como elementos subjetivos del tipo se tiene conciencia y voluntad de despojar del predio Jiuque de los agraviados, quien en la actualidad se encuentran en posesión del predio, motivo por las cuales el Ministerio Público solicita que se le impongan a los acusados Antonio Checalla Manzano la pena de tres años y seis meses de con carácter efectiva, y a sus hijos Braulio, Nolberto, Francisca y Andrés Checalla Medina cuatro años a cada uno de ellos...". b) **Abogado de la actora civil:** Que, en juicio oral la defensa técnica de la actora civil expone su alegato de apertura señalando que, "...solicitando a su autoridad que se fije una reparación civil no menos de cincuenta mil nuevos soles, así como la restitución del predio Jiuque de la parcialidad de Morocollo del Distrito de Laraqueri, toda vez que de los debates señora juez se ha llegado acreditar el delito de usurpación y la responsabilidad de los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio, Nolberto, Francisca, Andrés y Lucio Checalla Medina, así mismo por haberse acreditado los daños y perjuicios ocasionados por la acusados mencionados pues que en agravio de mi patrocinada Paulina Alberto Gomez, estos daños se trasluce al no permitir usar, disfrutar y explotar y poseer de manera pacífica y pública el predio Jiuque Ichuntata que es materia de este juicio, previo a ello debo manifestar que en el presente caso se ha juzgado a los procesados por el delito de usurpación en su modalidad de despojo respecto al predio Jiuque Ichuntata, y nuestra norma sustantiva que sanciona este delito establece como presupuesto es que debe acreditarse dos hechos en este tipo de delitos y en esa modalidad, uno la posesión previa del despojo y el despojo de la posesión, en el caso de autos la posesión previa que ha sido ejercida por Paulina Alberto Gómez sobre el predio Jiuque Ichuntata se acreditó con los medios de prueba, consiguientemente, señora juez solicito que al dictar sentencia se tenga presente lo expuesto...". c) **Abogado de los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina y Andrés Checalla Medina:** Que, en juicio oral la defensa técnica de los acusados expone su alegato de apertura señalando que, "es importante ver que cuando y como adquirieron la posesión la agraviada Paulina Alberto Gómez para lo cual vamos a recurrir a su declaración, que nos ha dicho que la posesión lo han

El Gerente
del Poder Judicial

Copia autorizada por el Poder Judicial de la Unión
Tribunal de la Audiencia de Lima

257
donde los
acusados
nieta

adquirido el primero de noviembre del 2013, y se le pregunto y quien posesionaba antes, y contesto nadie estaba vacío eso sabrán mis padres, ese nadie falta la verdad porque cuando concurren a Paracletos convocando a Conciliación a mis patrocinados dijeron que quienes posesionaban eran don Antonio Checalla Manzano y sus hijos, es decir faltaron a la verdad porque un Centro de Conciliación es un centro para seguir un proceso de reivindicación donde claramente se ve que son poseedores aunque precarios el padre de mis patrocinados, entonces palmariamente se ha establecido que la agraviada jamás entro en posesión del predio Jiuque Ichuntata, lo cual ha quedado acreditado de que estaban es posesión eran mis patrocinados, señora magistrada se nos ha señalado que el 17 de febrero del 2014 donde dice que mis patrocinados que son cinco más quince personas abusaron de tres mujeres las golpearon, las despojaron, las insultaron, y desde aquí digo señora magistrada que ese hecho jamás ocurrió, porque hemos demostrado que jamás posesionaron y si jamás posesionaron como es que ocurrió la desposesión por otro lado indican que han sido pateadas pero el Certificado Médico Legal desmiente todo eso porque no se encuentra lesiones de significativa naturaleza, y no corrobora nada, y una de ellas no quiso hacerse el examen médico legal porque seguramente pues iba a salir negativo. Por otro lado, la señora Paulina dice que tiene alpacas, ovejas y burros en diferentes canchones, y la señora Margarita dice que todos los animales están en un sólo canchón porque no hay canchón para cada uno de ellos, ósea quien dice la verdad o es que no conocen el lugar porque nunca posesionaron, eso demuestra jamás ocurrió los hechos, señora magistrada el Ministerio Público presenta dos constataciones para acreditar la posesión previa de la agraviada donde existen contradicciones, por tanto estas actas se han hecho de favor, entonces esta acta tendrá validez para condenar a los ciudadanos de ninguna manera señora magistrada. Por otro lado aparecen fotos de esa supuestas constataciones donde se ve claramente que están hechas posterior a las supuestas fechas realizadas, en la que estas dos actas eran el sustento donde la agraviada eran las posesionarias pero estas mismas han sido desvirtuadas, señora magistrada quiero decir que si la agraviada desde el primero de noviembre del 2013 estaba posesionando como se explica veinte días después concurra al juzgado para solicitar se fijen los puntos controvertidos si esta posesionando ya ella, como se explica, que inverosímil, es claro porque el padre de la agraviada acciona civilmente pero como este es largo proceso, y que puede fracasar y entonces la señora procesa por usurpación lo que salga primero, entendemos señora magistrada de que si existe un proceso debe culminarse con la ventilación de ese proceso, entonces si la señora Paulina y su señor padre son propietarios y no poseedores entonces el ente juzgador determinará lo siguiente, y por lo tanto queremos decir con ese argumento en el presente caso de que el derecho penal es de ultima ratio cuando algún el sistema procesal haya fracasado, en el presente caso hay un proceso vigente sobre el mismo predio señora magistrada, y se le absuelva por todos los cargos inculpativos de parte del Ministerio Público".

d) Abogado de los acusados Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina:

Que, en juicio oral la defensa técnica de los acusados expone su alegato de apertura indicando que, "...debe tenerse en consideración de que el derecho penal es de ultima ratio, que significa , significa que debe utilizarse sólo en los casos extremadamente graves o cuando no hay mas remedios o haber fracasado otros medios menos gravosa para la persona, en el presente caso el representante del Ministerio Público no ha desvirtuado el principio constitucional de la presunción

[Firma]
Jurisdicción de la Audiencia de Lima
Tribunal de la Audiencia de Lima
PODER JUDICIAL

258
documentos
con un taj
otro

de inocencia a favor de mis patrocinados, tampoco ha probado en lo más mínimo los hechos materia de acusación, es decir no existe ningún sólo documento acto o hecho que acredite tal extremo, pero que se desprende que la denuncia o los hechos constituyen un simple teatro ideado imaginado creado por las supuestas agraviadas con la única finalidad de despojar de su propiedad y de su posesión del predio Jiuque Ichuntata de la parcialidad de Morocollo del Distrito de Laraqueri, tanto es así señora juez, que por los mismos medios probatorios presentados del representante del Ministerio Público, y lejos de acreditar y lejos de constituir pruebas de cargo que al contrario favorecen a mis patrocinados porque por ejemplo el Acta de Constatación del 2014 realizado supuestamente por la Juez de Paz de Laraqueri, es un escrito apócrifo, sin mérito probatorio alguno, porque dicha juez jamás se ha constituido a dicho predio y porque decimos esto, porque la misma juez en su misma acta de constatación señala en la línea octava dice, "en ese terreno viven", ósea que significa esto que no estuvo en el lugar, porque sino diría "en este lugar viven", ósea no se ha constituido al lugar, la juez dice que existe un habitación y un canchón donde en todas constataciones tanto de la policía y otros existen tres habitaciones y tres canchones, por tanto existe contradicciones es que jamás la señorita jueza se constituyo al lugar porque ni siquiera indica de que material son las habitaciones y también señala en su constatación que habitan la supuesta agraviada y sus familiares pero no indica quiénes son esos familiares, y también dice que existen dos testigos que son autoridades de Laraqueri y porque solicita a ellos si existen autoridades en la parcialidad de Morocollo que es a la que pertenecen, y cuando se le pregunta a la jueza, ella responde que en ese entonces había cambios de autoridades y que en ese entonces pertenecía a Laraqueri y no a Morocollo, y como a la pregunta responden que ellos sólo han firmado al final ósea no estaban presentes en el lugar de la constatación que supuestamente se ha realizado, entonces señora juez, ese documento no tiene ningún mérito probatorio para certificar que las supuestas agraviadas se encontraban en posesión, así mismo el Acta de Constatación de fecha 23 de noviembre del 2013 realizado por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Laraqueri el señor Carlos Amadeo Cornejo, igualmente es un documento apócrifo, otorgado de favor porque este señor jamás se ha constituido al lugar porque a las preguntas existen contradicciones, contesta que estaba en el patio y que no constato las habitaciones para ver que bienes había en dichas habitaciones, y cuando se le pregunta a los testigos del pozo que hay en el lugar contestan que ésta a 5 metros, a 15 metros y el otro dice a 30 metros, por lo tanto, jamás se ha constituido al pedio que es materia de litis, por otra parte en cuanto al Acta de Constatación de fecha 19 de febrero del 2014 realizado por la autoridad policial de Laraqueri dicho documento acredita de que mis patrocinados si se encontraban en posesión predio Jiuque Ichuntata, en los actuados en el Centro de Conciliación de Parakletos se desprende que la agraviada Paulina nunca han estado en posesión, igualmente las declaraciones de las supuestas agraviadas no tienen ningún efecto probatorio porque a las respuestas de las preguntas que se les hace entran en contradicciones, entonces de todo esto se desprende que mis patrocinados jamás han cometido el delito materia de acusación, porque el fiscal no ha probado mínimamente los extremos de la denuncia y mucho menos ha probado la responsabilidad, por lo que solicito que se disponga la absolución de los mismos en estricta justicia...". .9.-

AUTODEFENSA: A los acusados se les concede el uso de la palabra quienes han señalado: a) Andres Checalla Medina, quien ha señalado que es

Diego R. Paredes
SPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

257
Observaciones
concurrieron
muere

... Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de El Salvador

mentira, es una calumnia, somos personas humildes; **b)** Nolber Checalla Medina, ha indicado que todo lo que nos ha acusado es falso, una calumnia, y en relación a los demás acusados se les ha dado por renunciado a su derecho de la autodefensa a no haber concurrido al acto de audiencia.

TRAMITE DEL PROCESO: Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas y contradictorios que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del juzgado tanto a los testigos, así como a los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, y Francisca Checalla Medina, quienes al no admitir participación en el delito materia de juzgamiento y responsabilidad civil, se dispuso la continuación del proceso, de este modo se inició la actuación probatoria admitida por las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que debe ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383 del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió la última palabra a los acusados, pasando el juzgado a deliberar y expedir la sentencia correspondiente.

I.- CONSIDERANDO:

Primero.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Que, el parágrafo d, inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal consagran el "Principio de Legalidad", estableciendo que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Segundo.- TIPICIDAD: Que, el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 numeral 2 del Código Penal, cuyo tipo base es el artículo 202 numeral 2 del Código Penal establece que, "... **2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real**". Que, así mismo el artículo 204 numeral 2 del Código Penal señala que, "**....2. Intervienen dos o más personas**".

Francisco Garrido
ANALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

260
documentos
sevente

MINISTERIO DE JUSTICIA
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

Tercero.- ADECUACIÓN AL TIPO PENAL:

1.- Que, respecto a la modalidad invocada, se entiende que el **despojo** es la acción por la cual el agente despoja, quita, arrebatada, desposee o usurpa el inmueble o el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo, por lo que se concluye que el despojo genera una situación de afectación del derecho de posesión o del ejercicio de un derecho real sobre un inmueble que se mantiene en el tiempo. Así mismo, el comportamiento delictivo se configura cuando al agente haciendo uso de la **violencia y/o amenaza**, despoja al sujeto pasivo de la posesión o tener del total o una parte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. En ese sentido tenemos en primer lugar a la **violencia**, conocida también como vis absoluta, vis corporales o vis física, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle su inmueble, consistente en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima. El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta a la víctima¹. En segundo lugar, tenemos a la **amenaza**, la cual se consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo, no siendo necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea y eficaz; por lo que se calificaría como una violencia psicológica, cuyo instrumento no es el despliegue de energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal, sea en forma oral o cualquier acto que lo signifique². Por otro lado tenemos también que, para la configuración de este tipo de delito, otro requisito esencial es el probar una **posesión previa**, ya que como se sabe, en el delito de usurpación no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión, o tenencia de un inmueble, o por el apoderamiento total o parcial de un predio, es decir el bien jurídico protegido es la posesión, mas no la propiedad, la cual se dilucida en su vía correspondiente³, entendiéndolo a la posesión como **"el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"**, tal como lo prevé el artículo 896 del Código Civil; por lo que para su consumación es preciso que la **"ocupación"** en sentido estricto, sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico⁴. Que, en relación al segundo inciso de la agravante por el número de agentes, se refiere que la conducta es objeto de mayor

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial 2da Edición*, Editora Jurídica GRILEY, año 2007, Lima, Pág. 1144.

² Cfr. *Ibidem*, Pág. 1146.

³ Véase, en ROJAS VARGAS, Fidel, *Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada Tomo II Parte Especial*, Editorial Moreno S.A. Lima, Pág. 338.

⁴ *Ibidem*.

Fredy García
FIA FRENTE A AUDIENCIAS
COBER JUDICIAL

reprochabilidad y, por lo tanto, el agente es merecedor de mayor sanción penal cuando en la conducta de usurpación actúan dos o más personas, se entiende que deben actuar en calidad de co autores, es decir personas que al momento de la usurpación tengan el dominio del hecho.

documentos
nueva y
uno

SECRETARÍA EJECUTIVA
JURISDICCIONAL DE LA
Corte Superior de Justicia del Tumbucá
PODER JUDICIAL

2.- Que, conforme al requerimiento acusatorio fiscal escrito y oralizado en el plenario por el representante del Ministerio Público, se tiene como proposiciones fácticas lo siguiente: **Circunstancias Precedentes:** De los hechos narrados en la denuncia, se puede determinar que el día 17 de Febrero del 2014 a las 16:00 horas, la agraviada Paulina Alberto Gómez, se encontraba en el interior de su cabaña de su domicilio ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo del Distrito de Laráqueri, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez. **Circunstancias Concomitantes:** Que, en dichas circunstancias llegaron la familia Checalla Medina, donde Antonio Checalla Medina, llevo en su caballo, para luego ingresar al sector Jiuque Ichuntata, los imputados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolberto Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina, acompañados de quince personas desconocidas, donde las agraviadas Valentina Alberto Gómez, Margarita Alberto Gómez, Paulina Alberto Gómez y su hijo menor Juan Miguel se encontraban en el interior de su cabaña, donde ingresaron Braulio, Nolberto y Francisca Checalla Medina, discutiendo sobre el terreno porque querían desocuparlas y no querían salir las agraviadas, procediendo Braulio Checalla Medina a sacar a empujones a Valentina Alberto Gómez hacia el canchón, regresando nuevamente a la cabaña Braulio Checalla, donde Francisca Checalla Medina y Andrés Checalla Medina sacan de los cabellos y a empujones a Margarita Alberto Gomez hacia el canchón de alpacas, mientras que Braulio Checalla Medina discutía en la cabaña con Paulina Alberto Gómez, ingresando nuevamente a la cabaña Francisca y Andrés Checalla Gómez, donde Braulio Checalla Medina le propina un golpe de puño en el lado derecho de la cabeza y patadas en su sentadera a Paulina Alberto Gómez, para luego Francisca y Andrés Checalla Medina la sacan a empujones hacia el canchón; así mismo Antonio Checalla Medina llevo con todo su ganado (ovejas y alpacas) junto a Andrés Checalla Medina quienes juntaron con el ganado de las agraviadas, para posteriormente Francisca, Braulio, Antonio, Nolberto, Lucio, Andrés y quince personas despojarlas del predio a pedradas a las agraviadas, donde todos los integrantes de la familia Checalla Medina y las quince personas desconocidas portaban amarrado en su cintura hondas, así mismo Braulio Checalla Medina portaban en la mano derecha un palo, además ha procedido a cortar dos candados uno del cuarto de despensa y otro del dormitorio, siendo que después de esto, despojaron del inmueble a las agraviadas quienes lograron sacar parte de su ganado, sin embargo, se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistentes en herramientas de trabajo, una cámara digital marca sony de

Uriel R. B. Garmica
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIAS
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE LA PRIMERA CATEGORÍA DE JUSTICIA PENAL
PERSONAL DE PUNO
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

262
documentos
cuenta y
dos
Rojas

propiedad de su hermano Raúl Alberto Gómez, un celular marca nokia de propiedad de Valentina Alberto Gómez, camas, frazadas, víveres entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquín Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto.

Circunstancias Posteriores: Se evidencia el uso de la violencia contra la agraviada, en mérito del Certificado Médico Legal Nro. 001071-L, que concluye que la denunciante Paulina Alberto Gómez en fecha 18 de Febrero del 2014, al examen físico presento: "Signos de lesiones traumáticas, ocasionadas por agente contundente", las mismas que han requerido un día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal, posteriormente al momento de realizar la constatación fiscal en fecha 04 de marzo del 2014, se encontró ropa quemada reconociendo las agraviadas como sus pertenencias.

3.- Que, en el presente proceso conforme a la fundamentación fáctica sustentada en el requerimiento acusatorio, se imputa que el día 17 de Febrero del 2014 a las 16:00 horas aproximadamente, los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolberto Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina conjuntamente con quince personas desconocidas, ingresaron a la cabaña ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo del Distrito de Laraqueri, y despojaron con violencia de este inmueble rústico a la agraviada Paulina Alberto Gómez quien se encontraba con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez; por lo que cabe **analizar en primer término, "la posesión previa"**, puesto que para la configuración de este tipo de delito es un requisito esencial probarlo, ya que como se sabe, en el delito de usurpación no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión, o tenencia de un inmueble, o por el apoderamiento total o parcial de un predio, es decir el bien jurídico protegido es la posesión mas no la propiedad, la cual se dilucida en su vía correspondiente⁵, entendiéndolo a la posesión como **"el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"**, tal como lo prevé el artículo 896 del Código Civil; por lo que para su consumación es preciso que la "ocupación" en sentido estricto, sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico⁶; que en caso del presente proceso para acreditar dicha imputación por parte del Ministerio Público ha actuado en el juicio oral, **la declaración testimonial de Paulina Alberto Gómez**, quien ha sostenido que sus padres Joaquín

⁵ Véase, en ROJAS VARGAS, Fidel, *Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada Tomo II Parte Especial*, Editorial Moreno S.A. Lima, Pág. 338.

⁶ *Ibidem*.

F. P. Rojas Vargass
JUSTA ACOPIA DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

FRANCISCA CONSUMAR LAMANA
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
UNIVERSITARIA DE PUNO
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

263
documentos
recurso y
en

Alejandro Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto son propietarios del inmueble ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo, por haberlo adquirido mediante contrato de compra venta por parte de la familia Sardón, y que ella ha vivido en dicho inmueble con la autorización de sus padres desde el 01 de Noviembre del 2013 con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez, y que el día 17 de Febrero del 2014 han sufrido maltrato físico y psicológico por parte de la familia Checalla quienes han alegado ser dueños del terreno, y les han dicho que salgan, y en la actualidad dicho terreno lo posee la familia Checalla y lo están pastando; y en similar sentido ha rendido su **declaración testimonial Margarita Alberto Gómez**, sosteniendo que el día 17 de febrero del 2014 los acusados llegaron a la propiedad a las cuatro de la tarde, las agredieron y las sacaron en contra de su voluntad, y no sacaron sus cosas porque las amenazaron, y actualmente los acusados están en posesión de su terreno; así como también se tiene **la declaración testimonial de Valentina Alberto Gómez**, quien ha precisado que el día 17 de febrero del 2014 la familia Checalla llegó a su casa ubicado en Jiuki, lugar donde vivía con sus hermanas Margarita, Paulina y sobrinos, y esa familia Checalla les dijeron que el terrero era de ellos, y como ellas no querían salir las han sacado a hondazos y palos agrediéndolas, y que vivían en ese lugar desde el 01 de Noviembre del 2013; y además se ha recepcionado **la declaración testimonial de Antonio Mario Flores Sardon**, quien sostuvo que el terreno Jiuque que está entre la parcialidad de Morocollo era de propiedad de su abuelo, pero su madre ha sido poseedora del mismo, y quien decidió venderlo conjuntamente con sus hermanos el 13 de abril del 2011 a las personas de Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto, conforme al testimonio de compra venta que se le pone a la vista el cual él también ha firmado, y que dicho terreno ha sido entregado el terreno a Alberto Rodriguez con acta en presencia del Juez de Paz de Pichacani; con las declaraciones testimoniales rendidas por la agraviada Paulina Alberto Gómez, sus hermanas Margarita y Valentina Alberto Gómez, y Antonio Mario Flores Sardon, así como con la copia del Testimonio Nro.89 de compra venta de bien inmueble rústico, **se acredita que Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto, -padres de la agraviada-, son propietarios del inmueble rústico ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo por haberlo adquirido en fecha 13 de Abril del 2011**, mediante contrato de compra venta por parte de Maria Natividad Sardón Vda. de Flores, Tecla Maria Flores de Flores, Antonio Mario Flores Sardón, Nelia Flores Sardón, Manuel Flores Sardón, Teodosia Flores Sardón, Facundo Flores Sardón.

4.- Que, por otra parte, en relación a la imputación penal de que la agraviada Paulina Alberto Gómez se encontraban en posesión del inmueble rústico ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad de Morocollo del distrito

Hiel. F. Paz Garnica
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

FRANCISCA GONZALEZ CHECA
JUEZ DEL PUEBLO LAZAROS TITANI
PERSONAL DE PUNO
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

2
de
re
ca

de Laraqueria conjuntamente con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez, y que en fecha 17 de Febrero del 2014 a las 16:00 horas aproximadamente fueron despojadas con violencia de manera total del inmueble rústico por parte de los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina; esta imputación penal en el juicio oral no ha quedado fehacientemente probado, por cuanto si bien de **las declaraciones testimoniales rendidas por la agraviada Paulina Alberto Gómez, y sus hermanas Margarita y Valentina Alberto Gómez**, estas sostienen que ellas han entrado en posesión del inmueble rústico denominado "Jiuque" desde el 01 de Noviembre del 2013, y que el día 17 de febrero del 2014 los acusados las agredieron físicamente para desalojarlas del referido inmueble en contra de su voluntad, no pudiendo sacar sus pertenencias o bienes; así como el testigo **Antonio Mario Flores Sardon**, sostiene que el terreno Jiuque fue vendido por su madre, él y sus hermanos a la personas de Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto el 13 de abril del 2011, y que dicho terreno ha sido entregado a su comprador con acta en presencia del Juez de Paz de Pichacani; y para corroborar la versión de la parte agraviada como del testigo indicado, se ha actuado además **la declaración testimonial de Carlos Amadeo Cornejo Barriga**, quien ha señalado que en su condición de Juez de Paz de Pichacani Laraqueri, en fecha **23 de Noviembre del 2013** realizó una constatación a pedido de la agraviada Paulina Alberto Gómez, en el predio Jiuke Ichuntata de la Parcialidad de Morocollo del distrito de Pichacani, donde constató ganado vacuno, ovino y auquénido, canchones de piedra para ganado, observó dos habitaciones y una cocina hechas de adobe y techo de paja, conforme al **Acta de Constatación** que se le puso a la vista; así como **la declaración testimonial de Maria Esther Barriga Vidangos**, quien ha manifestado que como Juez de Paz de Pichacani, fue a constatar en fecha **15 de Enero del 2014** al lugar denominado Jiuki sector parcialidad de Morocollo -Pichacani a pedido de la señora Paulina, donde constato la existencia de ganados, y estaban poseyendo dicho terreno la señora Paulina y su familia, siendo una casa de dos habitaciones, una cocina y siete canchones, ello conforme al **Acta De Constatación** que se le puso a la vista; y **la declaración testimonial de Nestor Quispe Guillo**, quien ha señalado que es efectivo policial, y ha realizado una **Acta de Constatación Policial**, en fecha 19 de Febrero del 2014 en la propiedad Jiunque, donde constató que habían varias personas dentro del predio, ganado, y los muros lo habían hecho caer, habían habitaciones rústicas, y en donde conversó con el señor Braulio Checalla Medina, quien decía que era propietario del predio, pero no mostró documento alguno, también estaba la señora Paulina Alberto Gómez, quien dijo que el predio era de su padre y que los habían desalojado de ese predio, y la constatación se realiza a pedido de la agraviada; con las declaraciones testimoniales de

Francisca
Gonzalez
Checa
Barriga
Pascual
Garnica
Fiscal
JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

Carlos Amadeo Cornejo Barriga, Maria Esther Barriga Vidangos y Nestor Quispe Guillo, se establecería que la agraviada Paulina Alberto Gómez se encontraba en posesión del inmueble rústico denominado Jiuque de la Parcialidad de Morocollo del distrito de Laraqueria, desde el mes de Noviembre del 2013 y continuaba en dicha posesión en el mes de enero y febrero del 2014 conforme a las constataciones efectuadas por los Jueces de Paz y el efectivo policial referido; **empero dichas declaraciones testimoniales de los referidos Jueces de Paz, como las declaraciones testimoniales de la agraviada Paulina Alberto Gómez, y sus hermanas Margarita y Valentina Alberto Gómez, como la de Antonio Mario Flores Sardon, entran en manifiesta contradicción con medios de prueba de carácter documental admitidos a favor de la parte acusada** que acreditan que el acusado Antonio Checalla Manzano, y sus hijos Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina entre otros, vienen poseyendo el inmueble rústico ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad de Morocollo distrito de Pichacani - Laraqueri del distrito, Provincia de Puno desde años atrás a la fecha de la supuesta usurpación denunciada por la agraviada Paulina Alberto Gomez, -es decir antes del 17 de Febrero del 2014- a la actualidad; ello acreditado con la copia certificada del **Acta de Constatación de linderos de terreno**, glosada en el cuaderno de control y registro de Actas de Denuncias Verbal de delitos de la Comisaria PNP de Laraqueri, donde se consigna que el **01 de Octubre del 2012** se constato el fundo denominado cabaña Jiuque Ichuntata, y en dicho acto Antonio Checalla Manzano, Felipa Medina de Checalla, y sus hijos Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina han referido que son propietarios legítimos de dicha cabaña y que los mismos vienen posesionando hace 70 años atrás; así como con **la copia certificada de la solicitud de Conciliación**, presentada por Paulina Alberto Gómez y Alejandro Alberto Rodríguez en fecha **06 de Junio del 2012** ante el Director del Centro de Conciliación " Puno - Parakletos" del Distrito Conciliatorio de Puno, mediante dicho documento invita a conciliar al acusado Antonio Checalla Manzano, de quien señalan que el acusado Antonio Checalla Manzano, se encuentra en la actualidad como poseedor precario de su propiedad ubicada en Jiuque Parcialidad de Morocollo, distrito de Pichacani - Laraqueri del distrito Provincial de Puno; como con la **copia certificada de la Resolución Nro. 14 de fecha 27 de Agosto del 2013** derivado del expediente civil Nro. 2012-877 sobre Reivindicación seguido por Paulina Alberto Gomez en representación de Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Puno, donde se consigna que absuelto el traslado de la demanda de reivindicación del inmueble rústico denominado Jiuque ubicado en la parcialidad de Morocollo distrito de Pichacani en contra de Antonio Checalla Manzano corresponde proceder con el saneamiento del proceso; como con la **copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez**, en fecha **20 de Noviembre del 2013** ante el

El J. Pacal Garmica
FISCALÍA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

26
denunciante
cornejo

266
documentos
recuenta y
revis

Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno en el proceso civil 2012-877 sobre Reivindicación seguido por Paulina Alberto Gomez en representación de Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez en contra de Antonio Checalla Manzano; así como con la oralización del **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 04 de Marzo del 2014 realizado por Naydu Elizabeth Lazo Cuadros Fiscal Provincial, en predio sector Jiuque Parcela Ichuntata Parcialidad Morocollo Distrito de Pichacani- Laraqueri, con la participación de la parte agraviada como parte imputada, y en dicha acta se ha consignado que para efectos de la constatación se ha contado con la autorización de la parte imputada quienes se encuentran en posesión del bien inmueble rústico; con lo que queda probado que la misma agraviada Paulina Alberto Gómez en representación de su padre Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez, en el año 2012 insto una demanda de Reivindicación ante el Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno en contra de Antonio Checalla Manzano dando lugar a la tramitación del proceso civil Nro. 2012-877, reconociendo con ello que el acusado Antonio Checalla Manzano se encontraba en posesión del inmueble rústico ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad de Morocollo distrito de Pichacani - Laraqueri del distrito, Provincia de Puno, que es de propiedad de su padre Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez, y alegando el derecho de propiedad sobre el inmueble promueve demanda a efecto de que el juez reivindique dicha propiedad a favor de su padre; con lo queda desvirtuado la versión de la agraviada Paulina Alberto Gomez y sus hermanas, y demás testigos, quienes han manifestado entre otros aspectos alegan, que desde el 01 de Noviembre del 2013 la agraviada Paulina Alberto Gomez ha entrado en posesión del bien inmueble rústico materia de litis, e incluso la agraviada como sus hermanas han manifestado en el juicio oral que antes de que ellas entren en posesión del predio objeto de litis, éste estaba vacío; empero conforme a la copia certificada del escrito presentado por la propia agraviada Paulina Alberto Gómez en fecha 20 de Noviembre del 2013 en el proceso civil Nro. 2012-877 sobre Reivindicación, **-cuando supuestamente la agraviada estaba en posesión del predio objeto de litis-**, solicita de que el Juez fije los puntos controvertidos en el proceso civil; lo que demuestra que la agraviada en todo momento ha pretendido sorprender al órgano jurisdiccional; y ante evidentes contradicciones generadas en el presente proceso, **se concluye que no ha quedado probado fehacientemente la posesión previa de la agraviada Paulina Alberto Gómez el día de los hechos en el inmueble materia de litis**, y que por el contrario se acreditaría que el acusado Antonio Checalla Manzano y familia, se encontraba en posesión en el inmueble materia de litis, y por ello en contra de éste se ha incoado una demanda civil sobre reivindicación, que se encuentra en trámite al no haberse establecido que se haya expedido resolución final.

5.- Que, en relación a que si hubo amenaza o violencia por parte de los acusados, no cabe analizar al haberse concluido que no se ha acreditado la

Uziel A. Pizarro Garnica
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

26
JOSUE
RAMA
NIC

posesión previa de la agraviada Paulina Alberto Gómez, y considerando que el despojo con violencia puede producirse o materializarse cuando la víctima está en pleno ejercicio, práctica o ejecución de un derecho real surgido a consecuencia de la ley o de un contrato, todos los derechos reales pueden ser lesionados con el delito de usurpación siempre y cuando aquellos derechos estén unidos con el de posesión caso contrario el ilícito no aparece, siendo condición sine qua non del delito que el sujeto pasivo éste en pleno y efectivo ejercicio o disfrute de algún derecho real, caso contrario el propietario debe recurrir a las normas civiles para recuperar o reivindicar su propiedad, por lo que cabe señalar el principio de que el Derecho Penal constituye el último recurso del que se vale el poder estatal para proteger ciertos bienes jurídicos considerados condiciones fundamentales de la vida en sociedad, esta protección sin embargo no es indiscriminada, es decir, un mismo bien jurídico no se protege contra todas las conductas o formas de lesión sino que el sistema selecciona ciertas conductas de ataque que estima peligrosas tipificándolas como delito, por lo que corresponde al existir un proceso sobre reivindicación seguido por las partes respecto al bien inmueble materia de litis, que se busque protección en esta vía civil distinta a la penal, en consecuencia no ha quedado probado la comisión del delito materia de juzgamiento.

Cuarto.- RESPONSABILIDAD PENAL: Que, al no haberse probado la comisión del delito materia de juzgamiento no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los acusados, por cuanto se debe tener en cuenta que el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde a los imputados; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado...". El imputado "no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible", en consecuencia debe primar en los acusados el derecho al **principio de presunción de inocencia**, consagrado en el parágrafo e) inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y para efectos de imponer sanción penal se necesita la plena certeza de la juzgadora respecto a la comisión del delito y de la responsabilidad del agente del delito que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia como límite al poder punitivo estatal, por lo que corresponde absolver a los acusados.

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 5/96, caso 10.970. citado por José CAFFERATA NORES. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires. 2000, página 71)

F. H. GARCÍA
CARISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

26
docu
mento
ochi

Quinto.- DETERMINACION DE LAS COSTAS: Que, de conformidad con el artículo 499 del Código Procesal Penal, establece, "**Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas**", por lo que cabe exonerar del pago de costas al representante del Ministerio Público.

Estando al artículo 398° del Código Procesal Penal; y conforme al artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, administrando justicia en nombre de la Nación.

FALLO:

ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados **ANTONIO CHECALLA MANZANO, BRAULIO CHECALLA MEDINA, NOLBER CHECALLA MEDINA, ANDRES CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA, FRANCISCA CHECALLA MEDINA,** (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de **CO AUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en su modalidad de **USURPACIÓN** en su forma de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto en el artículo 204 incisos 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de **PAULINA ALBERTO GOMEZ. EXONERO** el pago de costas al representante del Ministerio Público. En consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del presente proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución **OFÍCIESE** a las autoridades pertinentes para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hayan surgido con la presente investigación, así como remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. Así lo pronuncio y mando en la Sala de Audiencias del Modulo Penal de Puno y en audiencia pública. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER. .-**

JESSICA CONDORI CHATA
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE PUNO
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

Uriel F. Paoli Garfalo
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
PODER JUDICIAL

4. APELACIÓN DEL FISCAL:



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
Segundo Despacho de Investigación



documentos
número

Expediente : 01397-2014-63-2101-JR-PE-01
Caso : N° 2706014502-2014-173-0
Imputado : Antonio Checalla Manzano y otros.
Delito : Usurpación Agravada
Agravado : Paulina Alberto Gomez.

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.

Efraín Iván Mallea Claros, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el jirón Teodoro Valcárcel N° 118 Tercer piso de la ciudad de Puno; a Ud. Digo:

Con la autoridad que nos confiere el Artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11° y 94° numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el Artículo 416° literal a) del Código Procesal Penal, procedemos a formular el siguiente recurso impugnatorio de apelación de sentencia:

Efraín Iván Mallea Claros
Fiscal Provincial Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

I- PETITORIO

Que, dentro del término de Ley, y al amparo del artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, recurro ante su Despacho, con la finalidad de INTERPONER el RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION, en contra de la Sentencia – Resolución N° 20 de fecha 07 de febrero de 2017, que FALLA; "...**ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a los acusados ANTONIO CHECALLA MANZANO, BRAULIO CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA, NELBER CHECALLA MEDINA, ANDRES CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA y FRANCISCA CHECALLA MEDINA, en calidad de CO AUTORES del delito contra el PATRIMONIO en su modalidad de USURPACIÓN en su forma de USURPACIÓN AGRAVADA previsto en el artículo 204° inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del código penal, en agravio de Paulina Alberto Gomez, en consecuencia se dispone el ARCHIVAMIENTO definitivo del presente proceso (...)" ; a fin de que la Superior Sala Penal de Apelaciones de Puno, **REVOQUE TOTALMENTE**, lo resuelto por la autoridad judicial; disponiendo FALLAR SENTENCIA CONDENATORIA en contra de los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina y Francisca Checalla Medina, en calidad de CO AUTORES del delito contra el PATRIMONIO en su modalidad de USURPACIÓN en su forma de USURPACIÓN AGRAVADA previsto en el artículo 204° inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del código penal; por los siguientes fundamentos de hecho y

derecho que paso a exponer:

II. ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.-

Que, el Primer Juzgado Unipersonal de Puno, ha emitido la Sentencia -Resolución N° 20- de fecha 07 de febrero de 2017, donde se ha fallado ABSOLVIENDO a los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Nelber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina Y Francisca Checalla Medina, por el delito de Usurpación Agravada en agravio de Paulina Alberto Gomez, disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso, una vez quede firme dicha resolución.

SEGUNDO.-

Que, el A quo ha fundamentado la sentencia basicamente en, por cuanto la imputación penal en el juicio oral no ha quedado fehacientemente probado, por cuanto si bien las declaraciones rendidas por la agraviada Paulina Alberto Gomez, y sus hermanas Margarita y Valentina Alberto Gomez, y con las declaraciones de Carlos Amadeo Cornejo Barriga, Maria Esther Barriga Vidangos y Nestor Quispe Guillo, se establecería que la agraviada Paulina Alberto se encontraba en posesión del inmueble rustico denominado Jiuque de la Parcialidad de Morocollo del distrito de Laraqueri desde el mes de noviembre de 2013 y continuaba en dicha posesión en el mes de enero y febrero de 2014, conforme a las constataciones efectuadas por los Jueces de Paz y el efectivo policial referido, empero dichas declaraciones testimoniales de los referidos Jueces de Paz, como las declaraciones de la Agraviada y sus hermanas, como la de Antonio Mario Flores Sardon entran en manifiesta contradicción con medios de prueba de caracter documental admitidos a favor de la parte acusada.

Al respecto, señores Magistrados de la Sala la única quién entra en manifiesta contradicción es la señora Jueza, primero porque nótese que conforme obra en autos el AUTO DE CITACIÓN A JUICIO -Resolución N° 01 de fecha 26 de mayo de 2016, en la parte resolutive, en el items SEGUNDO señala textualmente CÍTESE a los siguientes órganos de prueba-, (...) "*ii De la defensa de los acusados Antonio Checalla Manzano, y Braulio, Nolber, Andres, Lucio y Francisca Checalla Medina: Ninguno*" (negrita es nuestro). Posteriormente en la Instalación de audiencia de JUICIO ORAL (conforme queda registrado en audios), la parte acusada a través de su abogado de defensa ha ofrecido nuevos medios probatorios; consistente en 1). Acta de Constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre de 2012, 2). Copia Certificada de la Solicitud de Conciliación, presentada por Paulina Alberto en fecha 06 de junio de 2012 3). copia Certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto del 2013 y 4). copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gomez en fecha 20 de noviembre de 2013. Sin embargo la señora Juez ha denegado la admisión de éstos nuevos medios de prueba en mérito al artículo 373º inciso 1) del Código Procesal Penal; por cuanto las partes han tenido conocimiento con anterioridad a la audiencia de acusación.

Pero, tendenciosamente la señora Juez y entrando en sería contradicción con su primera resolución, admite la actuación de la prueba de oficio, en la parte final del juicio oral, de medios de prueba que se han mencionado en el párrafo

Orienta
revisar
firm

precedente, pese haber denegado la admisión como prueba nueva, lo que en puridad vulnera y transgrede el principio de imparcialidad, con dicha actuación la señora Jueza se ha parcializado con los imputados, para emitir una sentencia absolutoria, lo cual es causal de nulidad de dicha sentencia.

*document
revisado
do*

Que, en relación a dichas documentales debemos señalar que el Acta de Constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre de 2012, es un documento en la cual no se tiene certeza, no se puede dar credibilidad cuando nisiquiera han venido a declarar quién supuestamente haya constatado el predio materia de litis, si dicha documental fuera cierto en nada enerva la responsabilidad de los acusados por cuanto la agraviada se encontraba en posesión desde el 01 de noviembre de 2013 hasta la fecha del despojo, es decir 17 de febrero de 2014, por lo cual esta documental no crea ninguna convicción. En relación a la copia certificada de la solicitud de conciliación de fecha 06 de junio de 2012, se refiere a hechos que se habrían suscitado antes de la posesión de la agraviada, no olvidemos que la agraviada entra en posesión el 01 de noviembre de 2013 y ésta documental es con fecha anterior, en nada enerva la posesión previa, si bien es cierto en dicha acta de conciliación señala el acusado Antonio Checalla Manzano, ser el propietario del bien inmueble objeto de litis, sin embargo a lo largo del presente proceso no ha acreditado ni demostrado que el acusado Antonio Checalla Manzano tenga la calidad de propietario del bien inmueble objeto de litis, lo cual no tiene ninguna credibilidad dichas versiones. La única quién entra en total contradicción es la A quo, quien despues de admitir estas documentales ha valorado su decisión. Pese a que ésta Fiscalía ha demostrado con el Acta de Constatación de dos Jueces de Paz de Pichacani, quienes han venido al juicio y se han ratificado de que efectivamente han realizado dichas constataciones en el predio objeto de litis.

Erwin Lyon Mallean Claros
Fiscal Provincial Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Compartamento de Puno

Que, en el juicio oral se ha probado que la agraviada Paulina Alberto Gomez en fecha 17 de febrero de 2014, se encontraba en posesión previa del predio ubicado en el Sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo del Distrito de Laraqueri -predio objeto de litis-. En principio se ha probado que la Alejandro Alberto Rodriguez y Francisca Gomez de Alberto -padres de la agraviada-, son propietarios del inmueble ubicado en el Sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo del Distrito de Laraqueri – Puno, por haber adquirido de Nélica Flores Sardon y otros, mediante Escritura Pública N° 089 de fecha 13 de abril de 2011, celebrado por ante notario Asunción Beatriz Garcia Ponze Cuba.

Que, con la declaración de la agraviada Paulina Alberto Gomez en juicio oral, ha sostenido que sus padres Alejandro Alberto Rodriguez y Francisca Gomez de Alberto son propietarios del predio ubicado en el Sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo del Distrito de Laraqueri, y que ella ha vivido en dicho inmueble con la autorización de sus padres desde el 01 de noviembre de 2013, conjuntamente con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gomez; y posteriormente en fecha 17 de febrero de 2014, ha sido despojado del inmueble por los acusados, mediante violencia y amenaza, agresiones físicas que se han probado con el Certificado Médico legal N° 00107-L, de fecha 18 de febrero de 2017.

Asimismo, mediante la declaración testimonial de Margarita Alberto Gomez en juicio oral ha sostenido que el día 17 de febrero de 2014, los acusados llegaron al inmueble ubicado en el Sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo a las 4 de la tarde, les

agredieron y les sacaron mediante violencia y amenaza, les ha sacado a empujones. En similar sentido ha señalado Valentina Alberto Gomez en juicio oral quien ha precisado que vivían en el lugar desde el 01 de noviembre de 2011, conjuntamente con sus hermanas Paulina y Margarita Alberto Gomez y el 17 de febrero de 2014 los acusados familia Checalla les han sacado a hondazos y palos, agredíendolas físicamente porque no querían salir.

27
Jorge
Nelson
T

Para corroborar estas afirmaciones se ha actuado en juicio oral las testimoniales de **Antonio Mario Flores Sardon**, quien ha venido y sostenido que el terreno Jiuque era de propiedad de su abuelo pero su madre ha sido poseedor del mismo y que posteriormente decidió venderlo conjuntamente con sus hermanos el 13 de abril de 2011 a las personas de Alejandro Alberto Rodriguez y Francisca Gomez de Alberto, conforme al testimonio de compra y venta en el cual él ha firmado y que dicho terreno ha sido a Alberto Rodriguez con Acta en presencia del Juez de Paz de Pichacani. Dicha afirmación se encuentra corroborada en juicio oral con la testimonial de Carlos Amadeo Cornejo Barriga, quien categóricamente ha señalado que en su condición de Juez de Paz de Pichacani – Laraqueri en fecha 23 de noviembre de 2013 realizó una Constatación a pedido de Paulina Alberto Gomez en el predio Jiuque de la Parcialidad Morocollo del Distrito de Pichacani, con una extensión de 105 hectareas, donde constató ganado vacuno, ovino y auquénido, canchones de piedra para ganado, observó dos habitaciones y una cocina hechas de adobe y techo de paja, conforme así consta en el Acta de Constatación de fecha 23 de noviembre de 2013. Así también la testimonial de Maria Esther Barriga Vidangos, ha manifestado en juicio oral que como Juez de Paz de Pichacani fue a constatar en fecha 15 de enero de 2014 al lugar denominado Sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo del Distrito de Pichacani, a pedido de la señora Paulina, quien constató que el predio tantas veces mencionado se encontraba en posesión de la agraviada Paulina Alberto Gomez y su familia, predio que cuenta con 105 hectareas, siendo una casa de dos habitaciones una cocina y siete canchones, ello conforme el Acta de constatación de esa fecha. Con estas testimoniales actuados en juicio oral se ha probado fehacientemente más allá de toda duda razonable la posesión previa de la agraviada Paulina Alberto Gomez sobre el bien inmueble ubicado en el Sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo del Distrito de Laraqueri, en donde el A quo contrarictoriamente argumenta lo contrario en la sentencia recurrida.

Finalmente, con la declaración testimonial de Nestor Quispe Guillo, efectivo de la PNP, quien ha realizado el Acta de Constatación Policial de fecha 19 de febrero de 2014 en la propiedad de Jiuque ha señalado que constató que habían varias personas dentro del predio, ganados y los muros lo habían hecho caer, habían habitaciones rústicas y en donde conversó con el señor Braulio Checalla Medina quien decía que era propietario del predio, pero no mostró documento alguno también estaba la señora Paulina Alberto Gomez, quien dijo que el predio era de su padre y que los habían desalojado de ese predio el 17 de febrero de 2014.

En rigor, señores Magistrados de la Sala, debo señalar que está probado fehacientemente con las declaraciones de Paulina, Margarita y Valentina Alberto Gomez; las testimoniales de los jueces de Paz de Pichacani Carlos Amadeo Cornejo Barriga y Maria Esther Barriga Vidangos y la declaración del efectivo PNP Nestor Quispe Guillo, que la agraviada estaba en posesión previa antes de la fecha de 17 de febrero de 2014, asimismo queda probado con el Acta de Constatación Policial de fecha 19 de febrero de

2014, ratificada con la testimonial en juicio oral del efectivo policial quién constató estos hechos, de que los acusados han despojado de la posesión a la agraviada en fecha 17 de febrero de 2014.

27
Documento
revisado
Cual

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La sentencia absolutoria -Resolución N° 20, debido a que no ha sido respetuosa del principio de MOTIVACIÓN CONGRUENTE DE RESOLUCIONES JUDICIALES, asimismo causa daño porque se ha vulnerado el principio de imparcialidad, pues es evidente que se ha transgredido dicho principio con la actuación de la prueba de oficio, reemplazando de ésta manera a las partes acusadas, en consecuencia la sentencia recurrida, constituyen perjuicio para el Ministerio Público, pues se menoscaba la función de persecutor del delito, así también la decisión del Órgano-Judicial genera impunidad en los hechos investigados y probados por el Ministerio Público.

IV.- PRETENSION IMPUGNATORIA:

La pretensión impugnatoria del presente recurso de apelación de la Sentencia -Resolución N° 20-, de fecha 07 de febrero de 2017, que FALLA "... **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a los acusados ANTONIO CHECALLA MANZANO, BRAULIO CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA, NELBER CHECALLA MEDINA, ANDRES CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA y FRANCISCA CHECALLA MEDINA, en calidad de CO AUTORES del delito contra el PATRIMONIO en su modalidad de USURPACIÓN en su forma de USURPACIÓN AGRAVADA previsto en el artículo 204º inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del código penal, en agravio de Paulina Alberto Gomez, en consecuencia se dispone el ARCHIVAMIENTO definitivo del presente proceso (...)" ; es que la Superior Sala Penal de Apelaciones de Puno, **REVOQUE TOTALMENTE**, lo resuelto por la autoridad judicial y reformándola **FALLE SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina y Francisca Checalla Medina, en calidad de CO AUTORES del delito contra el PATRIMONIO en su modalidad de USURPACIÓN en su forma de USURPACIÓN AGRAVADA previsto en el artículo 204º inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del código penal. Conforme a la acusación fiscal y la actuación de los medios de prueba.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, dentro de la observancia del Debido Proceso, previsto en el Artículo 139º inciso 3 y 6 de la Carta Magna y la Correcta Administración de Justicia, **SOLICITO:** Que, su digno Despacho se sirva ordenar a quien corresponda se sirva elevar el presente, a la Sala Penal de Apelaciones de Puno, dentro del plazo establecido, para que proceda según sus atribuciones.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase tener por interpuesto el recurso de apelación y elevar los autos al Superior en grado a efectos de que con mayor estudio de autos se pronuncie con arreglo a ley.

Puno 09 de febrero de 2017.


Efraín Ivan Mallea Claros
Fiscal Provincial Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

5. APELACIÓN DE LA AGRAVIADA:

1

*de
neton
reis*

EXPEDIENTE : 1397 – 2014-63-2101-JR.PE-01
ESPECIALISTA : HENRY VELASQUEZ ENRIQUEZ.
ESCRITO : CORRELATIVO.
SUMILLA : FUNDAMENTACION DE APELACION DE SENTENCIA.

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL JUEZ DRA. YESSICA CONDORI CHATA.

PAULINA ALBERTO GOMEZ EN EL PROCESO JUDICIAL QUE SE SIGUE EN CONTRA DE ANTONIO CHECÁLLA MANZANO POR EL DELITO DE USURPACION A UD. DIGO :

DENTRO DEL TERMINO DE LEY DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL APARTADO B) DEL ART. 414 DEL C.P.P. CONCORDANTE CON EL ART. 415 Y 405 DEL MISMO CUERPO DE LEYES FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA N° 20 DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EMITADA POR LA SRA. JUEZ DEL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE PUNO.

ERROR DE HECHO

EL SEÑOR JUEZ HA INCURRIDO EN ERROR DE HECHO AL EFECTUAR UNA ERRADA INTERPRETACION Y/O VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

ERROR DE HECHO CON REFERENCIA AL PUNTO 4 DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA DICE :

13 FEB 2017

Firma:

*277
documentos
relativos
al caso*

“EN EL PUNTO 4.- QUE POR OTRA PARTE EN RELACION A LA IMPUTACION PENAL DE QUE LA AGRAVIADA PAULINA ALBERTO GOMEZ SE ENCONTRABA EN POSESION DEL INMUEBLE RUSTICO UBICADO EN EL SECTOR JUIQUI DE LA PARCIALIDAD DE MOROCOLLO DEL DISTRITO DE LARAQUERI CONJUNTAMENTE CON SU MENOR HIJO JUAN MIGUEL CUTIMBO ALBERTO Y SUS HERMANAS VALENTINA Y MARGARITA ALBERTO GOMEZ Y QUE EN FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 A LAS 16 HORAS APROXIMADAMENTE FUERON DESPOJADAS CON VIOLENCIA DE MANERA TOTAL DEL INMUEBLE RUSTICO POR PARTE DE LOS ACUSADOS ANTONIO CHECALLA MANZANO, BRAULIO CHECALLA MEDINA, NOLBERT CHECALLA MEDINA, ANDRES CHECALLA MEDINA, LUCIO CHECALLA MEDINA, FRANCISCA CHECALLA MEDINA, ETA IMPUTACION PENAL EN JUICIO ORAL NO HA QUEDADO FEHACIENTEMENTE PROBADO, POR CUANTO LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES RENDIDAS POR LA AGRAVIADA PAULINA ALBERTO GOMEZ, MARGARITA Y VALENTINA ALBERTO GOMEZ, EL TESTIGO ANTONIO MARIO FLORES SARDON, CARLOS AMADEO CORNEJO BARRIGA, MARIA ESTHER BARRIGA VIDANGOS, NESTOR QUISPE QUILLO Y QUE CON LAS DECLARACIONES DE ESTOS TRES ULTIMOS SE ESTABLECERIA QUE LA AGRAVIADA PAULINA ALBERTO GOMEZ SE ENCONTRABA EN POSESION DEL INMUEBLE RUSTICO DENOMINADO JIUQUI DE LA PARCIALIDAD DE MOROCOLLO DEL DISTRITO DE LARAQUERI DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, CONFORME A LAS CONSTATAACIONES

EFECTUADAS POR EL SR. JUEZ DE PAZ Y EL EFECTIVO POLICIAL,
EMPERO DICHAS DECLARACIONES TESTIMONIALES DE LOS
REFERIDOS JUECES DE PAZ ASI COMO LAS DECLARACIONES DE LA
AGRAVIADA Y SUS HERMANAS COMO LA DE ANTONIO MARIO
FLORES SARDON ENTRAN EN CONTRADICCION CON MEDIOS DE
PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL ADMITIDOS A FAVOR DE LA
PARTE ACUSADA QUE ACREDITAN QUE LOS ACUSADOS VENIAN
POSEENDO EL INMUEBLE RUSTICO EN EL SECTOR JUIQUI DE LA
PARCIALIDAD DE MOROCOLLO DESDE AÑOS ATRÁS A LA FECHA DE
LA SUPUESTA USURPACION, ELLO ACREDITADO CON COPIA DE
CONSTATAcion DE LINDEROS DE TERRENO DE FECHA 01 DE
OCTUBRE DEL AÑO 2012, LA COPIA DE LA SOLICITUD DE
CONCILIACION DE 06 DE JUNIO DEL AÑO 2012 Y LA COPIA DE LA
RESOLUCION N° 14 DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2013
DERIVADO DEL EXP. CIVIL 2012 – 877.... SE CONCLUYE QUE NO HA
QUEDADO PROBADO FEHACIENTEMENTE LA POSESION PREVIA
DE LA AGRAVIDA PULINA ALBERTO GOMEZ EN EL DIA DE LOS
HECHOS EN EL INMUEBLE MATERIA DE LITIS Y QUE POR EL
CONTRARIO SE ACREDITARIA QUE EL ACUSADO ANTONIO
CHECALLA MANZANO Y FAMILIA SE ENCONTRABA EN POSESION EN
EL INMUEBLE MATERIA DE LITIS Y POR ELLO EN CONTRA DE ESTE
SE HA INCOHADO UNA DEMANDA CIVIL SOBRE REIVINDICACION
QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE.

270
documentos
reventados
ocho

ESTOS ARGUMENTOS EFECTUADOS POR SU AUTORIDAD CONSIDERAMOS ERRADOS PUES DURANTE LOS DEBATES DEL JUICIO ORAL SE HA LLEGADO A PROBAR FEHACIEMENTE :

279
 doctores
 notarios
 jueces

1.- EL DELITO DE USURPACION.

2.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS ANTONIO CHECALLA MANZANO Y SUS HIJOS BRAULIO, NOLBERTO, ANDRES, LUCIO Y FRANCISCA CHECALLA MEDINA

3.- Y SE ACREDITO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS ACUSADOS ANTONIO CHECALLA MANZANO Y SUS HIJOS BRAULIO NOLBERTO, ANDRES, LUCIO Y FRANCISCA CHECALLA MEDINA EN AGRAVIO DE LA ACTORA CIVIL.

PREVIO A ELLO SRA. JUEZ DEBO MANIFESTAR QUE EN EL PRESENTE CASO SE HA JUZGADO A LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE USURPACION EN SU MODALIDAD DE DESPOJO RESPECTO AL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA Y EN EL DELITO DE USURPACION DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ART. 202 DEL CODIGO PENAL DEBE ACREDITARSE DOS PRESUPUESTOS :

- A) LA POSESION PREVIA.
- B) EL DESPOJO DE LA POSESION.

EN EL CASO DE AUTOS SRA. JUEZ LA POSESION PREVIA EJERCIDA POR LA ACTORA CIVIL PAULINA ALBERTO GOMEZ SOBRE EL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA UBICADO EN LA PARCIALIDAD DE MOROCOLLO DEL DISTRITO DE PICHACANI LARAQUERI SE ACREDITO CON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA :

20
Documento
de venta

1. LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2011, SUSCRITA ANTE EL NOTARIO PUBLICO ASUNCION PONCE CUBA QUE OTORGÓ COMO VENDEDORES : MARIA NATIVIDAD SARDON VDA. DE FLORES, TECLA MARIA FLORES, ANTONIO MARIO FLORES SARDON NELIA FLORES SARDON, MANUEL FLORES SARDON, TEODOCIA FLORES SARDON, FACUNDO FLORES SARDON A FAVOR DE LOS COMPRADORES : JOAQUIN ALEJANDRO ALBERTO RODRIGUEZ Y EȘPŌSA FRANCISCA GOMEZ DE ALBERTO, INSTRUMENTO PUBLICO MEDIANTE LA CUAL LOS VENDEDORES TRANSFIEREN DICHO PREDIO A LOS PADRES DE LA AGRAVIADA, DOCUMENTO QUE ACREDITA Y SUSTENTA UNA POSESION LEGITIMA QUE DEVIENE DE UN TITULO DE PROPIEDAD EN ESTE CASO DE LA ESCRITURA PUBLICA ALUDIDA.
2. LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA JOAQUIN ALEJANDRO ALBERTO RODRIGUEZ Y ESPOSA FRANCISCA GOMEZ DE ALBERTO ENTREGAN LA POSESION DEL PREDIO MENCIONADO A SU HIJA PAULINA ALBERTO GOMEZ PARA QUE EJERZA LA POSESION DE MANERA PUBLICA Y PACIFICA, EN LABORES DE PASTOREO DE GANADO.
3. LA POSESION QUE EJERCIÓ PAULINA ALBERTO GOMEZ ESTA ACREDITADA CON :
 - 3.1.- EL ACTA DE CONSTATAACION REALIZADA POR LA SRA. JUEZ DE PAZ ESTHER BARRIGA VIDANGOS EN FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO 2015, DILIGENCIA EN LA CUAL DEJO CONSTANCIA QUE LA ACTORA CIVIL SRA. PAULINA ALBERTO GOMEZ EJERCIÓ POSESION SOBRE EL PREDIO

JIUQUI ICHUNTATA Y A FIN DE CORROBORAR SU ACTA TOMO VISTAS FOTOGRAFICAS DE LOS HECHOS QUE DEJO CONSTANCIA, VISTAS FOTOGRAFICAS QUE FUERON RECONOCIDAS POR TODOS LOS IMPUTADOS QUE PRESTRON DECLARACION EN JUICIO AL SOSTENER QUE DICHAS FOTOS ERAN DEL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA.

3.2.- EL ACTA DE CONSTATAION Y VERIFICACION DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 REALIZADO EN EL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA EFECTUADA POR EL SEÑOR JUEZ DE PAZ DE PIGHACANI LARAQUERI SR. CARLOS CORNEJO BARRIGA, DILIGENCIA EN LA CUAL DEJO CONSTANCIA QUE LA ACTORA CIVIL SRA. PAULINA ALBERTO GOMEZ EJERCIA POSESION SOBRE EL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA.

3.3.- ACTAS DE CONSTATAION CORROBORADAS CON LAS DECLARACIONES DE LOS JUECES DE PAZ ESTHER BARRIGA VIDANGOS Y EL SR. CARLOS CORNEJO BARRIGA.

3.4.- ASI MISMO LA POSESION PREVIA AL DESPOJO SE ACREDITO CON LAS DECLARACIONES DE LAS SIGUIENTES PERSONAS :

VALENTINA ALBERTO GOMEZ

MARGARITA ALBERTO GOMEZ

ANTONIO FLORES SARDON

TESTIGOS QUE DE MANERA UNIFORME MANIFESTARON QUE LA ACTORA CIVIL PAULINA ALBERTO GOMEZ SE ENCONTRABA EN POSESION DEL PREDIO JIUQUI UCHUNTATA HASTA ANTES DEL 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2014.

EL DESPOJO DE LA POSESION SE ACREDITO CON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HICIERON ACTUAR EN JUICIO ORAL

252
documentos
admitidos
ds

1.- EL ACTA DE CONSTATAACION POLICIAL DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 , DOCUMENTO EN EL CUAL LA AUTORIDAD POLICIAL DEJA CONSTANCIA QUE LA RECURRENTE PUSE EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD POLICIAL LOS ACTOS DE DESPOJO DEL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA, CONSTATANDO TAMBIEN LA POLICIA QUE EN DICHO POREDIO EN FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 SE ENCONTRABAN EN POSESION LOS ACUSADOS.

2.- LA DECLARACION DEL PNP S.O. NESTOR QUISPE GUILLO PNP SUB OFICIAL, QUIEN EN LOS DEBATES DEL JUICIO ORAL SE RATIFICO EN EL CONTENIDO DEL ACTA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2014.

3.- LA DILIGENCIA DE CONSTATAACION DE FECHA 04 DE MARZO DEL AÑO 2014, EFECTUADA POR LA SRA. FISCAL NAYDU ELIZABETH LAZO CUADROS DILIGENCIA EN LA CUAL SE CONSTATO QUE LOS ACUSADOS SE ENCONTRABAN EN POSESION DEL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA.

4.- PANEUX FOTOGRAFICO DEL PREDIO MATERIA DE LITIS TOMADAS EN LA DILIGENCIA DE CONSTATAACION DE FECHA 4 DE MARZO DEL AÑO 2014, EFECTUADA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DRA. NAYDU ELIZABETH LAZO CUADROS, DOCUMENTOS QUE ACREDITAN QUE LOS ACUSADOS SE ENCUENTRAN EN POSESION DEL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA.

5.- LA DECLARACION PRESTADA POR LOS ACUSADOS QUIENES DE MANERA UNIFORME REFIEREN QUE SE ENCUENTRAN EN POSESION DEL PREDIO JIQUI ICHUNTATA.

6.- EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001071-L DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 OTORGADO A FAVOR DE ALBERTO GOMEZ PAULINA UTILIDAD Y PERTINENCIA : ACREDITA ACTOS DE VIOLENCIA EJERCIDOS POR LOS ACUSADOS EN CONTRA DE LA RECURRENTE PAULINA ALBERTO GOMEZ EN LA FECHA DE DESPOJO (17 DE FEBRERO DEL AÑO 2014)

7.- LA DECLARACION DEL MEDICO LEGISTA DR. EDWIN TEODORO CHARCA RODRIGUEZ, QUIEN SE RATIFICO EN EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO EN FAVOR DE PAULINA ALBERTO GOMEZ.

CONCLUSIONES

1.- CON LOS MEDIOS DE PRUEBA ATUADOS EN JUICIO ORAL SE HA LLEGADO A PROBAR LA COMISION DEL DELITO DE USURPACION INCURRIDO POR LOS ACUSADOS ANTONIO CHECALLA MANZANO Y SUS HIJOS BRAULIO, NOLBERTO, ANDRES, LUCIO Y FRANCISCA CHECALLA MEDINA

2.- CON LOS MEDIOS DE PRUEBA ATUADOS EN JUICIO ORAL SE HA LLEGADO A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS ANTONIO CHECALLA MANZANO Y SUS HIJOS BRAULIO, NOLBERTO, ANDRES, LUCIO Y FRANCISCA CHECALLA MEDINA

3.- LOS ACUSADOS DE MANERA UNIFORME HAN NEGADO EL DELITO MATERIA DE JUZGAMIENTO, ALEGANDO SER POSESIONARIOS DEL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA ALEGANDO QUE SE ENCUENTRAN EN POSESION DE DICHO PREDIO DESDE QUE NACIERON, ALEGANDO DERECHOS DE PROPIEDAD POR PARTE DE SU PADRE, SIN EMBARGO DURANTE LOS DEBATES DEL JUICIO ORAL NO ACREDITARON DICHS EXTREMOS .

LA SRA. JUEZ DICE QUE HAY CONTRADICCION ENTRE LAS PRUEBAS ACTUADAS POR LA RECURRENTE CON LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LOS IMPUTADOS, CONSISTENTES EN ACTA DE CONSTATAACION DE LINDEROS DE TERRENO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, LA COPIA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION DE FECHA 6 DE JUNIO DEL AÑO 2012 Y LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION N° 14 DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, APRECIACIONES QUE CONSIDERAMOS SON ERRADAS PUES SI QUEREMOS EFECTUAR UNA VALORACION DE INSTRUMENTALES O DOCUMENTOS, LA SRA. JUEZ NO VALORO LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2011, MEDIANTE LA CUAL EL SR. ANTONIO MARIO FLORES SARDON Y SUS HERMANOS VENDIERON EL PREDIO JIUQUI DE 105 HECTAREAS AL SR. JOAQUIN ALEJANDRO ALBERTO GOMEZ Y FRANCISCA GOMEZ DE ALBERTO PADRES DE LA RECURRENTE Y LA POSESION DE LA RECURRENTE SE AMPARA EN UN TITULO DE PROPIEDAD LEGITIMO QUE AMPARA UNA POSESION DE HECHO LEGITIMA, LA SRA. JUEZ DE MANERA ERRADA AFIRMA QUE CON LOS ACTUADOS DEL PROCESO CIVIL SE ACREDITA QUE LOS ACUSADOS SE ENCUENTRAN EN POSESION RAZON

*Documentos
admitidos y
cuatro*

POR LA CUAL SE HA INCOADA UNA DEMANDA CIVIL, HECHO NO PROBADO EN AUTOS, INCURRIENDO EN ERROR DE HECHO LA SRA. JUEZ.

285
descartos
adventos
ing

ERROR DE HECHO CON REFERENCIA AL PUNTO 5 DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA DICE :

“ CON RELACION A QUE SI HUBO AMENAZA O VIOLENCIA POR PARTE DE LOS ACUSADOS NO CABE ANALIZAR AL HABERSE CONCLUIDO QUE NO SE ACREDITO LA POSESION PREVIA DE LA AGRAVIADA PAULINA ALBERTO GOMEZ Y CONSIDERANDO QUE EL DESPOJO PUEDE PRODUCIRSE Y MATERIALIZARSE CUANDO LA VICTIMA ESTE EN PLENO EJERCICIO DE UN DERECHO REAL SURGIDO A CONSECUENCIA DE LA LEY O UN CONTRATO ...”

ESTA APRECIACION EFECTUADA POR LA SRA. JUEZ TAMBIEN CONSIDERAMOS ERRADA PUES LA POSESION DE LA RECURRENTE ES LEGITIMA, NACE DE UN CONTRATO DE COMPRA VENTA POR EL CUAL MIS PADRES ADQUIERIERON EL PREDIO MATERIA DE LITIS Y ME ENTREGARON LA POSESION PARA QUE LA EJERZA DE MANERA PUBLICA Y PACIFICA HECHO ACREDITADO CON LA CONSTATAACION DE LOS SEÑORES JUECES DE PAZ Y AL HABER SIDO DESPOJADA DEL PREDIO JIUQUI ICHUNTATA HUBO VIOLENCIA POR PARTE DE LOS IMPUTADOS RAZON POR LA CUAL ME EXPIDIERON **EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001071-L DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 QUE DESCRIBE LESIONES EN LA RECURRENTE OTORGANDOME UN DESCANSO MEDICO.**

286
cientos
ochenta y
nueve

**ERROR DE HECHO CON REFERENCIA AL CONSIDERANDO
CUARTO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA
IMPUGNADA DICE.**

“ AL NO HABERSE PROBADO LA COMISIÓN DEL DELITO MATERIA DE JUZGAMIENTO NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD “

DE IGUAL FORMA LA SRA, JUEZ INCURRIO EN ERROR DE HECHO AL NO VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO ORAL EN SU CONJUNTO, PUES COMO DIJE LINEAS ARRIBA EN JUICIO ORAL SE DEMOSTRO LA CULPABILIDAD DE LOS ACUSADOS ASI COMO SU RESPONSABILIDAD POR ENDE DEBIO FIJARSE UNA REPARACION CIVIL.

ERROR DE DERECHO

SU AUTORIDAD INCURRIO EN ERROR DE HECHO DE HECHO AL APLICAR EL ART. 398 DEL C.P.P. DISPOSITIVO QUE NO ES APLICABLE AL CASO DE AUTOS PUES EN EL CASO DE AUTOS NO PROCEDIA DICTAR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR EL CONTRARIO SE ACREDITO EL DELITO Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS POR TANTO DEBIO DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA Y FIJARSE UN PAGO DE REPARACION CIVIL INCURRIENDO EN ERROR DE HECHO LA SRA. JUEZ.

NATURALEZA DEL AGRAVIO

CON LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR SU AUTORIDAD, SE ME HA CAUSADO AGRAVIO DE NATURALEZA PATRIMONIAL Y MORAL

ASI MISMO SE ESTARIA GENERANDO IMPUNIDAD; AGRAVIO DE NATURALEZA PATRIMINIAL PUES AL NO DISPONERSE LA RESTITUCION DEL PREDIO JUIQUI UCHUNTATA EN MI FAVOR NO SE ME PERMITE EL EJERCICIO REAL DE UN DERECHO QUE ES LA POSESION Y EXPLOTACION DEL MISMO CUASANDOME PERJUICIO ECONOMICO Y LA PROSECUCION DEL ESTE PROCESO TAMBIEN ME HA GENERADO GASTOS ECONOMICOS QUE ME GENERADO PERJUICIO.

257
 documento
 de
 juicio

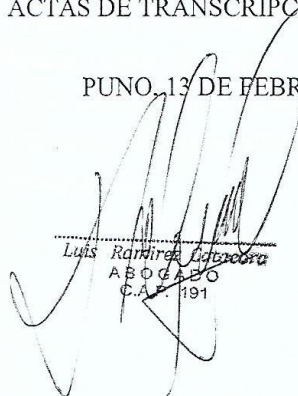
PRETENSION CONCRETA DE LO QUE SE PIDE

CON EL PRESENTE RECURSO PRETENDO QUE EL SUPERIOR EN GRADO REVOQUE LA SENTENCIA APELADA Y REFORMANDOLA DICTE SENTENCIA CONDENATORIA SE DISPONGA LA RESTITUCION DEL PREDIO USURPADO SE FIJE UN PAGO DE REPARACION CIVIL NO MENOR DE 50,000.00 Y/O SE DECLARE NULO EL JUICIO ORAL DISPONIENDO SE LLEVE ADELANTE UN NUEVO JUICIO CON UN NUEVO JUEZ.

PIDO A UD. TENER POR FUNDAMENTADO EL RECURSO DE APELACION Y DISPONER SE ELEVEN LOS ACTUADOS ANTE LA INSTANCIA SUPERIOR.

OTROSI- SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE TODAS LAS ACTAS DE TRANSCRIPCION DE JUICIO ORAL.

PUNO, 13 DE FEBRERO DEL 2017.


 Luis Ramirez Caldera
 ABOGADO
 C.A. 191



6. SENTENCIA DE VISTA:

11-
cien

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de Puno.

SENTENCIA DE VISTA Nro 0047-2017

EXPEDIENTE N° 1397-2014-97-2101-JR-PE-01

PROCEDE : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno

IMPUTADOS : Antonio Checalla Manzano.

: Braulio Checalla Medina

: Nolber Checalla Medina

: Andrés Checalla Medina

: Lucio Checalla Medina

: Francisca Checalla Medina

DELITO : Usurpación agravada.

AGRAVIADO : Paulina Alberto Gómez

J.S. D.D. : NÚÑEZ VILLAR

RESOLUCIÓN N° 07-2016

Puno, veinte de junio.

Del año dos mil diecisiete.

I.- VISTOS y OIDOS:

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno, integrada por los señores Jueces Superiores REYNALDO LUQUE MAMANI, Presidente de Sala, BENNY JOSÉ ÁLVAREZ QUIÑONEZ y MILAGROS NÚÑEZ VILLAR, como Directora de Debates, con la concurrencia del señor Fiscal Superior JUAN HUANCA MAMANI, de la actora civil PAULINA ALBERTO GÓMEZ, asistida por el Abogado LUIS RAMÍREZ CATAORA, y del Defensor Público FELIPE IRURI DÁVILA asumiendo la Defensa Técnica de los imputados Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina y Lucio Checalla Medina; con los demás datos de identificación que se encuentran registrados en audio.

1. ANTECEDENTES:

1.1.- Hechos fácticos atribuidos por el Fiscal.

El diecisiete de febrero del año dos mil catorce a las dieciséis horas, la señora Paulina Alberto Gómez se encontraba en el interior de su cabaña, ubicada en el Sector Jiuque de la Parcialidad de Morocollo del distrito

de Laraqueri, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez. En dichas circunstancias llegaron la familia Checalla Medina, donde Antonio Checalla Medina llegó en su caballo para luego ingresar al Sector Juiqui Ichuntata, los imputados Antonio Checalla Manzano, Braulino Checalla Medina, Nolberto Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Chacalla Medina, acompañados de quince personas desconocidas, donde los agraviados Valentina Alberto Gómez, Margarita Alberto Gómez, Paulina Alberto Gómez y su hijo menor Juan Miguel, se encontraban en el interior de su cabaña, donde ingresaron Braulio, Nolberto y Francisco Checalla Medina discutiendo sobre el terreno porque querían desocuparlas y no querían salir las agraviadas, procediendo Braulio Checalla Medina a sacar a empujones a Valentina Alberto Gómez hacia el canchón, regresando nuevamente a la cabaña Braulio Checalla Medina donde Francisca Checalla Medina y Andrés Checalla Medina sacan de los cabellos y a empujones a Margarita Alberto Gómez hacia el canchón de alpacas, mientras que Braulio Checalla Medina discutía en la cabaña con Paulina Alberto Gómez, ingresando nuevamente a la cabaña Francisca y Andrés Checalla Medina, donde Braulio Checalla Medina le propina un golpe de puño en el lado derecho de la cabeza y patadas en la sentadera a Paulina Alberto Gómez para luego Francisca y Andrés Checalla Medina la sacan a empujones hacia el canchón.

Asimismo, Antonio Checalla Medina llegó con todo su ganado, ovejas y alpacas, junto con Andrés Checalla Medina quienes juntaron con el ganado de las agraviadas, para posteriormente Francisca, Braulio, Antonio, Nolberto, Lucio y Andrés y quince personas despojarlas del predio a pedradas a las agraviadas donde todos los integrantes de la familia Checalla Medina y las quince personas desconocidas portaban amarrado en su cintura ondas, asimismo, Braulio Checalla Medina portaba en la mano derecha un palo además ha procedido a cortar dos candados, uno del cuarto de despensa y el otro del dormitorio, siendo que después de esto las despojaron del inmueble a las agraviadas quienes lograron sacar parte de su ganado; sin embargo, se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistentes en herramientas de trabajo, una cámara digital marca Sony, de propiedad de su hermano Raúl Alberto Gómez, un celular marca Nokia, de propiedad de Valentina Alberto Gómez, cama, frazadas, víveres entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquín Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto.

1.2. Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos han sido tipificados por el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación

102-
ciento 303

Agravada, previsto en el artículo 202 numeral 2) y en el artículo 204 numeral 2) del Código Penal.

1.3. Objeto de la audiencia de apelación y delimitación del tema decidendum.

Viene a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta por Paulina Alberto Gómez, en contra de la Sentencia Absolutoria contenida en la resolución número veinte del siete de febrero del dos mil diecisiete, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los Acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina, (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gómez. Exonerar el pago de costas al representante del Ministerio Público. En consecuencia se dispone el archivamiento definitivo del presente proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ofíciase a las autoridades pertinentes para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hayan surgido con la presente investigación, así como remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

1.4. Fundamentos de las partes en la audiencia de apelación.

1.4.1. El señor Fiscal Superior JUAN HUANCA MAMANI, solicitó se declare nula la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos:

a) Se han afectado los principios de legalidad, oralidad e inmediación, en razón de que en la resolución de citación a juicio oral, respecto a las pruebas de los denunciados, no se ha considerado ninguna. Asimismo en el juicio oral se han ofrecido nuevos medios probatorios, los cuales fueron declarados improcedentes por ser de fechas anteriores; sin embargo, llevado a cabo el juicio oral y antes de los alegatos nuevamente se ha insistido sobre dichos medios probatorios, siendo que la señora Jueza ha determinado su actuación, por lo que con ello se ha afectado la legalidad procesal, debido a que dichas pruebas ya habrían sido observadas y rechazadas y no tenían por qué actuarse.

b) Al haberse admitido dichos medios probatorios no han sido debidamente incorporados, pues, el Código Procesal Penal establece que

Por el
abogado

105 -
cielo Nes

dichas pruebas debieron ser incorporadas por los órganos de prueba, lo que no ha ocurrido; por lo que no hay prueba y no ha habido intermediación, dado que solo se han verificado los documentos.

1.4.2. El señor abogado de la parte agraviada LUIS RAMIREZ CATAFORA, solicitó se revoque la sentencia apelada y se emita sentencia condenatoria, caso contrario se declare nula, por los siguientes fundamentos:

a) Tal como ha sido mencionado por el señor Representante del Ministerio Público los documentos han sido admitidos de manera indebida por el Juzgado; se ha atentado contra el principio de contradicción, debido a que se han admitido directamente y no a través de los órganos de prueba que era lo que correspondía para viabilizar la posibilidad de que la parte agraviada formule las preguntas respectivas respecto de dichos documentos o poder desvirtuar la autenticidad o falsedad de dichos documentos.

b) La posesión previa se encuentra acreditada debido a que los padres de su patrocinada eran propietarios del bien y en virtud de ello entró en posesión y a través del pastoreo de ganado; sus padres adquirieron el bien mediante Escritura de compra venta de fecha trece de abril del dos mil once, siendo uno de sus vendedores Antonio Mario Flores Sardón, quien se ratificó sobre la transferencia efectuada, con lo que se acredita la posesión legítima que ejerce su patrocinada.

c) La posesión también está acreditada con el acta de posesión realizada por la Jueza de Paz que obra en la página treinta y nueve del expediente judicial, a la que se han adjuntado tomas fotográficas que acreditarían que su patrocinada estaría ejerciendo la posesión, respecto de las cuales los imputados, al rendir su declaración, ratificaron que se trataba del predio en conflicto; lo que se ha corroborado con el acta de constatación del año dos mil trece efectuada por el Juez Carlos Cornejo Barriga, quien se apersonó a dicho predio; lo que está además corroborado con la declaración de sus hermanas Valentina y Margarita Alberto Gómez y del testigo Antonio Flores Sardón.

d) El despojo está acreditado con el acta de constatación policial de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, donde se verificó que los denunciados se encontraron en posesión del predio, lo que está corroborado con lo vertido por el efectivo policial Néstor Quillo Quispe, quien se constituyó a dicho predio, lo que también está corroborado con el panel fotográfico ya mencionado.

e) Los acusados han manifestado estar en posesión del predio debido ya que el bien es de propiedad de su señor padre y cuando se les pregunta sobre dicho título refieren que se les ha extraviado, no siendo un argumento de defensa para evadir la responsabilidad.

f) Por otro lado, se tiene el Certificado Médico de su patrocinada que acredita que a la fecha en que se produjo el despojo ésta fue agredida, lo que ha sido corroborado por el Médico Legista respectivo.

g) La señora Jueza no ha valorado debidamente las pruebas que en su conjunto muestran que se ha incurrido en el delito de usurpación.

1.4.3. El señor abogado de los acusados FELIPE MILTON IRURI DÁVILA, solicitó se confirme la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos:

a) El Ministerio Público y la parte agraviada han considerado que los documentos presentados por sus patrocinados no debieron admitirse por cuanto violarían la imparcialidad del Juez y ello es porque han partido del supuesto que la agraviada habría tenido la posesión previa del inmueble; sin embargo, de los documentos presentados que son la constatación policial de octubre del dos mil doce, se tiene que dicho documento tiene su origen en el hecho de que sus patrocinados al enterarse que existían rumores de que los iban a invadir, van donde un abogado quien les aconseja vayan a prevención del delito, donde se ordena que la policía realice una constatación.

b) Otro documento es el relacionado al centro de conciliación, donde la agraviada presente junto a su padre, donde reconocen que el padre de sus patrocinados se encuentra en la actualidad como poseedor precario de la propiedad, esto es, el seis de junio del dos mil doce y fueron al Centro de Conciliación para iniciar el proceso de Reivindicación, el cual existe (Expediente N° 867-2012- Primer Juzgado Mixto) y se encuentra en giro.

c) Se admiten dichos documentos de oficio, y es en virtud de ellos que se ha absuelto a sus patrocinados, pues, no se puede decir una cosa en la vía penal y otra en la vía civil.

d) Los jueces han entrado en contradicción, pues, han referido haber realizado la constatación desde las diez y treinta y han terminado a las doce del medio día y todo el momento el ganado ha estado en el canchón; por las reglas de la experiencia, ello no es así, pues, el ganado sale a tempranas horas a pastar, es mas en dicha constatación no aparece vecino alguno.

e) Ante ello no hay posesión previa y es falso que hayan ingresado al predio quince personas; sus patrocinados han vivido en dicho predio desde pequeños. En cuanto a las quince personas han indicado que se han quedado paradas y que en el ganado que se juntó se ha separado sólo en media hora, lo que no es creíble; es más al no someterse las hermanas al reconocimiento médico legal, sólo puede dar lugar a que los hechos no han ocurrido.

f) Ya existe una vía civil para solucionar este caso, por lo que debería darse la sustracción de la materia.

[Handwritten notes and scribbles in the left margin]

1.5. Desarrollo procesal en la apelación de sentencia.

1.5.1. El proceso penal seguido en contra de Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación, en su forma de Usurpación Agravada previsto y sancionado en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2) del Código Penal en agravio de Paulina Alberto Gómez, procedente del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno.

1.5.2. La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo con la acreditación de las partes concurrentes, esto es, del señor Fiscal Superior Juan Carlos Huanca Mamani, de la defensa técnica de la parte agraviada Luis Ramírez Catacora, de la parte agraviada y del defensor público de los imputados, Felipe Iruri Dávila.

1.5.3. El Colegiado Superior de Jueces Penales por intermedio de la señora Directora de Debates preguntó al señor Fiscal Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424º.2 del Código Procesal Penal para que responda si se ratifica o se desiste de su recurso de apelación; respondiendo que si se ratifica en todos los extremos de su apelación, asimismo, se preguntó a la defensa técnica de la parte agraviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424º.2 del Código Procesal Penal para que responda si se ratifica o se desiste de su recurso de apelación; respondiendo que si se ratifica en todos los extremos de su apelación.

1.5.4. El señor Fiscal Superior delimita los hechos, se recibe los alegatos de apertura del Ministerio Público, de la defensa técnica de la parte agraviada y del defensor Público de los imputados.

1.5.5. No se ha realizado actuación probatoria por no haberlo ofrecido las partes; no se ha oralizado piezas procesales, menos se ha realizado el examen o interrogatorio de los imputados por cuanto no asistieron; finalmente, se recibieron los alegatos finales.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

IMPUGNADA

1.1. La Magistrada de Primera Instancia luego de la valoración probatoria y el análisis del tipo objetivo y subjetivo del delito de usurpación agravada, concluyó que la posesión previa de la agraviada Paulina Alberto Gómez no ha sido acreditada, ya que con las declaraciones testimoniales de los Jueces de Paz, como las declaraciones de las hermanas Margarita y Valentina Alberto Gómez, como la de Antonio Flores Sardón entran en manifiesta contradicción con los medios de prueba de carácter instrumental

admitidos a favor de la parte acusada, que acreditan que los imputados vienen poseyendo el predio rústico ubicado en el Sector Jiuque de la Parcialidad de Morocollo, distrito de Pichacani – Laraqueri, provincia de Puno, desde años atrás a la fecha de la supuesta usurpación denunciada por la agraviada; ello acreditado con el Acta de Constatación de linderos de terreno del uno de octubre del dos mil doce, con la copia certificada de la Solicitud de conciliación del seis de junio del dos mil doce, con la copia certificada de la resolución número catorce del veintisiete de agosto del dos mil trece derivado del Expediente Civil N° 2012-877 sobre reivindicación, copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez el veinte de noviembre del dos mil trece en el referido expediente sobre reivindicación y el Acta de constatación fiscal del cuatro de marzo del dos mil catorce, con lo que se concluye que no ha quedado probada fehacientemente la posesión previa de la agraviada Paulina Alberto Gómez el día de los hechos en el inmueble materia de litis, y que por el contrario se acreditaría que el acusado Antonio Checalla Manzano y familia, se encontraban en posesión en el inmueble materia de litis, y por ello en contra de éste se ha incoado una demanda civil sobre reivindicación, que se encuentra en trámite al no haberse establecido que se haya expedido resolución final.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS

2.1. Es de tener en cuenta los siguientes fundamentos normativos. El principio de presunción inocencia, consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal e) de la Constitución que establece: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

2.2. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: *“que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción”*¹.

2.3. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su primer párrafo señala que: *“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, y obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”*.

¹ Recurso de Nulidad N° 1667-2011- Piura.

2.4. La Corte Suprema en la Casación N° 10-2007 Trujillo, en su fundamento quinto, en relación esta norma procesal, señala que: “Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende puedan sostener un fallo condenatorio.”

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO

3.1. De los medios de prueba admitidos de oficio.- El Representante del Ministerio Público como la defensa técnica de la parte agraviada, han indicado que los medios probatorios consistentes en el acta de constatación de linderos de terrenos;⁹ copia certificada de solicitud de conciliación; copia certificada de resolución número catorce del año dos mil trece; copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez el veinte de noviembre del dos mil trece, son medios probatorios que no debieron ser admitidos, pues, al hacerlo se han vulnerado los principios de legalidad, oralidad e inmediación.

3.2. Con ocasión de lo mencionado precedentemente y si se considera que por el Principio de Legalidad se entiende: “... todo ejercicio de un poder público que debe realizarse conforme a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas”²; tal principio no habría sido vulnerado con ocasión de la prueba documental admitida por el Juzgado de Primera Instancia, dado que ésta ha sido introducida al proceso, conforme a la facultad que la misma Ley tiene reconocida, es decir, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal, que dice: “2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”. Agregando que si bien al inicio de la actuación probatoria no se admitieron dichas documentales fue por cuanto no se ajustaba a los supuestos establecidos en el artículo 372° del Código Procesal Penal, sin embargo, ello no impide o limita su admisión de oficio cuando se tratan de pruebas relevantes para emitir un pronunciamiento en la presente causa.

3.3. En cuanto se alega que se habría producido la vulneración del principio de oralidad; dicho argumento también carece de asidero, cuando de la emisión de la resolución número quince emitida en la audiencia de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, y con ocasión de haberse

² https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad.

admitido dicha prueba documental, se advierte que se ha dispuesto que ésta sea oralizada en su oportunidad, por lo que con ello se habría dado cumplimiento al principio referido.

3.4. Por otro lado, conforme a lo referido por el representante del Ministerio Público así como el abogado defensor de la parte agraviada, en el sentido de que no se habría dado el respectivo contradictorio y la vulneración del principio de inmediación, dado que dicha prueba debió ser incorporada a través de los órganos de prueba, dichos cuestionamientos no tienen asidero cuando en el mismo acto de la audiencia donde fue admitida dicha prueba documental, se dispuso lo siguiente: "A efectos de que no se sientan sorprendidos, el Juzgado ve por conveniente suspender este acto de audiencia, a efecto de que pueda correrse traslado, se les entrega una copia tanto al Ministerio Público como al abogado del actor civil, a efecto de que ellos también puedan emitir su pronunciamiento en una próxima audiencia, observaciones o cualquier tipo de pronunciamiento al respecto; garantizándose así el contradictorio en las partes; y en cuanto a exigir que dicha prueba sea incorporada mediante los órganos de prueba ello tampoco era posible considerando la etapa en que la señora Jueza ha decidido introducir dicha prueba de oficio; es decir, una vez concluida la etapa probatoria desplegada por las partes y cuando además no era necesario atendiendo a la naturaleza de los documentos incorporados que en su mayoría han sido actuados judiciales, una solicitud presentada por la misma agraviada y una constatación efectuada por la Policía Nacional.

3.5. **Respecto de la posesión previa y despojo.-** La defensa técnica de la actora civil, manifiesta que se ha acreditado la posesión previa y el despojo del Predio Rústico Jiuqui Ichuntata, con ocasión de los medios de prueba consistentes en las declaraciones testimoniales de Paulina Alberto Gómez, Margarita Alberto Gómez, Valentina Alberto Gómez y Antonio Mario Flores Sardón, con las que se habría acreditado que Joaquin Alejandro Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto, -padres de la agraviada-, son propietarios del inmueble rústico ubicado en el sector Jiuque de la Parcialidad Morocollo por haberlo adquirido en fecha trece de abril del dos mil once, mediante contrato de compra venta por parte de María Natividad Sardón Vda. de Flores, Tecla María Flores de Flores, Antonio Mario Flores Sardón, Nelia Flores Sardón, Manuel Flores Sardón, Teodosia Flores Sardón, Facundo Flores Sardón, además de la declaración testimonial de Carlos Amadeo Cornejo Barriga, quien efectuó el Acta de Constatación del año dos mil trece, la declaración testimonial de María Esther Barriga Vidangos, quien levanto el Acta De Constatación de la página treinta y nueve del expediente judicial; y la declaración testimonial de Nestor Quispe Guillo, quien levanto el Acta de Constatación Policial de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce; sin

embargo, este Colegiado es de distinto criterio, conforme a lo que se indicará seguidamente.

3.6. Efectivamente, y tal como se tiene acreditado en el juicio oral llevado a cabo en primera instancia, se aprecia que con fecha muy anterior a los hechos que han generado la tramitación de la presente causa, la agraviada Paulina Alberto Gómez -en representación de su padre- ha iniciado un Proceso de Reivindicación en contra de Antonio Checalla Manzano respecto del mismo predio rústico, materia de investigación en la presente causa, tal como se tiene acreditado con los actuados judiciales correspondientes al Expediente número ochocientos setenta y siete guión dos mil doce consistentes en la copia certificada de la resolución número catorce de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece; la copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez de fecha veinte de noviembre del dos mil trece; la copia certificada de la solicitud de conciliación, presentada por Paulina Alberto Gómez y Alejandro Alberto Rodríguez en fecha seis de junio del dos mil doce ante el Director del Centro de Conciliación "Puno - Parakletos" del Distrito Conciliatorio de Puno; documentos de los cuales se desprende con toda claridad de que son los imputados quienes tenían y tienen la posesión del Predio Rustico denominado Juique Ichuntata, pues, de no ser así la agraviada - en representación de su padre- no hubiese iniciado el Proceso Civil sobre Reivindicación mencionado que está orientado a recuperar dicha posesión.

3.7. En todo caso no está demás considerar como prueba corroborante que acredita la posesión del predio por los acusados con fecha anterior a los hechos investigados, el Acta de Constatación de linderos de terreno, del uno de octubre del dos mil doce, donde al momento de haberse llevado a cabo dicha diligencia se encontró en posesión del predio a los acusados, quienes además refirieron encontrarse en dicha posesión desde hace setenta años atrás; por lo que siendo así, no es de recibo lo expuesto por la defensa técnica de la actora civil, en el sentido de que en autos se habría acreditado tanto la posesión previa como el despojo del bien materia de disputa, por cuanto, la existencia de pruebas contradictorias como las mencionadas no permiten llegar a dicha certeza, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.

3.8. Por otro lado, no puede dejarse de considerar, para efecto de confirmar la sentencia apelada, el hecho de que actualmente vienen las partes involucradas ventilando un Proceso Civil de Reivindicación, donde es evidente que van a conseguir solucionar el conflicto relacionado al inmueble materia de autos; ello considerando que al Derecho Penal no se le puede irrogar todo comportamiento socialmente indeseado -pues su ámbito de aplicación es limitado- en la medida que sólo está dirigido a aquellos casos que revisten suma gravedad y que no son posibles de revertir con medios de

100 -
Ciento diez

control social menos severos³. Es así que, uno de los principios fundamentales legitimadores del Derecho Penal es el **principio de intervención mínima**, admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual: "*el Derecho penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general*"⁴; de manera que carece de sentido la intervención del Derecho Penal allí donde exista otro mecanismo de sanción que a través de un mal menor, (...) permita la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. De ello se desprende el carácter subsidiario del Derecho Penal, también denominado de última ratio que orienta la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de la intervención penal únicamente a aquello que sirva eficazmente a la prevención general positiva de la pena.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno, por unanimidad:

RESOLVIERON:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Absolutoria contenida en la resolución número veinte del siete de febrero del dos mil diecisiete, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los Acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina, (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gómez. Exonerar el pago de costas al representante del Ministerio Público. En consecuencia, se dispone el archivamiento definitivo del presente proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución oficiase a las autoridades pertinentes para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hayan surgido con la presente investigación, así como remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

³ R.N.N° 3763-2011- Huancavelica.

⁴ SILVIA SÁNCHEZ, Jesús María; *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*; segunda edición; Editorial B de F; Montevideo Buenos Aires; 2010; p. 393.

111
Ciento once

SEGUNDO: DISPUSIERON.- Devolver el expediente al Juzgado de origen. T. R. y H. S. Interviene como Ponente y Directora de Debates la señora Jueza Superior Milágras Núñez Villar.

S.S.

LUQUE MAMANI

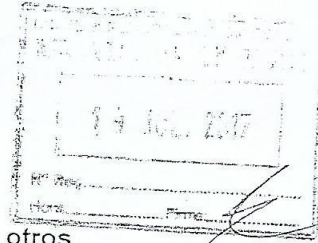
ÁLVAREZ QUIÑONEZ

NÚÑEZ VILLAR.

27/18

Jimmy R. Alata Tito
ESPECIALISTA JUDICIAL (c)

7. RECURSO DE CASACIÓN:



14-
132-
Corte
Corte
Corte
Corte
Corte

Expediente : 1397-2014-97-2101-JR-PE-01
Imputado : Antonio Checalla Manzano y otros
Delito : Usurpación Agravada
Sumilla : Interpone Recurso de Casación

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO

JUAN CARLOS HUANCA MAMANI, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, con domicilio Legal en el Tercer Piso de la Avenida Laykakota N° 339 de esta ciudad de Puno, en el proceso seguido en contra de Antonio Checalla Manzano y otros, por el delito de Usurpación Agravada previsto y sancionado en el artículo 204° numeral 2) del Código Penal, siendo su tipo base el artículo 202° inciso 2), a usted digo:

Dentro del término de ley, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 414° párrafo a) del Código Procesal Penal, cumplo con interponer y fundamentar el RECURSO DE CASACIÓN a la sentencia de vista N° 0047-2017 contenida en la Resolución N° 07-2016 (sic), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que RESUELVE: "Confirmar la sentencia absolutoria contenida en la resolución numero veinte del 07 de febrero 2017, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Puno; RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina en su calidad de coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204° inciso 2 concordante con el artículo 202° inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gomez (...)"

I.- HECHOS INVESTIGADOS

El 17 de febrero 2014 a las 16 horas, la señora Paulina Alberto Gómez se encontraba en el interior de su cabaña, ubicado en el sector de Jiuque de la parcialidad de Morocollo del distrito de Laraqueri, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y hermana Valentina y Margarita Alberto Gómez. En dichas circunstancias llegaron la familia Checalla Medina, donde Antonio Checalla Medina llegó en su caballo para luego ingresar al sector Juiqui Ichuntata, los imputados Antonio Checalla Manzano, Braulino Checalla Medina, Nolberto Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina acompañadas de quince personas desconocidas, donde los agraviados Valentina Alberto Gómez, Margarita Alberto Gómez, Paulina Alberto Gómez y su menor hijo Juan Miguel, se encontraba en el interior de su cabaña, donde ingresaron Braulio, Nolberto y Francisca Checalla Medina discutiendo sobre

-15-133
Quince
Cuarto
Tercer
do

el terreno porque querían desocuparlas y no querían salir las agraviadas, procedieron a sacar Braulio Checalla Medina a empujones a Valentina Alberto Gómez hacia el canchón, regresando nuevamente a la cabaña Braulio Checalla Medina sacan los caballos y a empujones a Margarita Alberto Gómez hacia el canchón de alpacas, mientras que Braulio Checalla Medina discutía en la cabaña con Paulina Alberto Gómez ingresando nuevamente a la cabaña Francisca y Andrés Checalla Medina, donde Braulio Checalla Medina le propina un golpe de puño en el lado derecho de la cabeza y patadas en la sentadera a Paulina Alberto Gómez para luego Francisca y Andrés Checalla Medina la sacan a empujones hacia el canchón.

Asimismo, Antonio Checalla Medina llegó con todo su ganado, ovejas y alpacas, junto con Andrés Checalla Medina quienes juntaron con el ganado de las agraviadas, para posteriormente Francisca Braulio, Antonio, Nolberto, Lucio y Andrés y quince personas despojarlas del predio a pedradas a las agraviadas donde todo los integrantes de la familia Checalla Medina y las quince personas desconocidas portaban amarrado en su cintura ondas, asimismo, Braulio Checalla Medina portaba en la mano derecha un palo además ha procedido a cortar dos candados, uno del cuarto de despensa y otro del dormitorio, siendo que después de esto los despojaron del inmueble a las agraviadas quienes lograron sacar parte de su ganado, sin embargo, se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistentes en herramientas de trabajo, una cámara digital marca Sony de propiedad de su hermano Raúl Alberto Gómez, cama, frazadas, víveres, entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquín Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto.

II.- FUNDAMENTOS

De los requisitos de procedencia

2.1. Invoco como la base jurídica del presente recurso para efectos de su procedencia lo previsto en el artículo 427° numeral 4) del Código Procesal Penal, el mismo que se refiere a la excepcionalidad del recurso de casación, para efectos de desarrollo jurisprudencial.

De la causal

2.2. Las causales por la que se interpone el recurso son el numeral 1 y 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal; toda vez que se ha inobservado las garantías Constitucionales de carácter procesal; así como al sentencia de vista incurre en inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con la nulidad.

2.3. Asimismo, de conformidad al artículo 430° numeral 3) del Código Procesal Penal, exponemos adicionalmente de manera puntual las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, de modo el mismo queda plenamente verificado a fin que sea admitido.

16734
Decisión
Caso No. 76-2011
y suces

2.4. La sentencia de vista ha sido emitida bajo un procedimiento distinto de lo previamente establecido, afectando así el debido proceso, lo que en el marco Constitucional es la legalidad Procesal (artículo 139 numeral 3 de la Constitución del Estado). El marco normativo del Nuevo Código Procesal Penal establece con respecto a la nueva prueba lo siguiente:

2.5. Artículo 373° Solicitud de nueva prueba.-

1. *Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.*

2. *Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.*

3. *La resolución no es recurrible.*

2.6. Artículo 385° Otros medios de prueba y prueba de oficio.-

1. *Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se halla realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.*

2. *El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.*

3. *La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.*

2.7. Si bien el legislador nacional admite la prueba de oficio, empero, éste ejercicio debe cumplirse o solo "ordenarse por ser indispensables y útiles para el esclarecimiento de la verdad, siempre y cuando la prueba no haya sido articulada en su momento por las partes y que la misma sea necesaria para la comprobación de los hechos materia del debate."¹

2.8. La jurisprudencia nacional señala "(...) así por ejemplo cuando se da por decaído el derecho para contestar la demanda o para alegar el bien probado o se rechaza una diligencia de prueba o se acepta otra, no puede decirse que haya cosa juzgada, pero si puede afirmarse que haya preclusión, es decir, que ese trámite ha sido cumplido ya, y está cerrada el camino para repetirlo (...)".²

2.9. Efecto procesal de la preclusión, por este principio no es viable retrotraer el proceso a una etapa anterior ya superada. Este principio

¹ CÁCERES JULCA Roberto, IPARRAGUIRE, Ronald. Código Procesal Comentado. OSBAC Editorial y distribuciones, p. 442

² Recurso de Casación N° 76-2011 (Moquegua), Sala Civil Transitoria, considerando séptimo de fecha 02 de junio del 2011.

-17
Proyecto
Comite
Tern
y/o

posibilita el progreso del proceso, en tanto que ya consolida las etapas ya cumplidas y prohíbe el retroceso en el iter procesual.³

2.10. La concentración del contenido del proceso no debe ser confundida con el caos, mezcla de alegaciones prueba y conclusiones sin orden; esto es, dentro de la misma concentración debe admitirse preclusiones, momentos procesales a partir de los cuales ya sea imposible retroceder y, por ejemplo, formular algunas alegaciones o pedir alguna prueba más.⁴

En el caso en concreto

2.11. Una vez iniciado el juicio oral (conforme esta registrado en audios y se tiene de la misma sentencia de vista), la parte acusada a través de su defensa técnica ha ofrecido nuevos medios de prueba, consistentes en: 1) Acta de constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre 2012, 2) Copia certificada de la solicitud de conciliación presentado por Paulina Alberto en fecha 06 de junio 2012, 3) Copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto 2013 y 4) copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gomez en fecha 20 de noviembre 2013.

2.12. Respecto de estos medios de prueba ofrecidos han sido denegados por la Juez de primera instancia en mérito al artículo 373° inciso 1) del Código Procesal Penal, por cuanto la prueba no es nueva y es anterior a la acusación.

2.13. Ya al final de la actividad probatoria, la Juez de primera instancia contradictoriamente admite la actuación de la prueba de oficio, de las documentales antes referidas.

2.14. Por lo que en el caso en concreto de manera objetiva se tiene que se ha dado un procedimiento distinto a lo previsto, afectando la legalidad procesal, se ha infringido la preclusión procesal y pese que ya fue articulado y debatido por las partes nuevamente de oficio y esta vez arbitrariamente y sin contradicción alguna se ha admitido las pruebas inicialmente rechazadas; sabiendo perfectamente que no era viable retrotraer el proceso a una etapa anterior ya superada, convirtiendo así la concentración procesal en un caos, mezcla de alegaciones, prueba y conclusiones sin orden.

2.15. Esta infracción de carácter fundamental, fue puesta en conocimiento de la Sala Penal; empero no ha merecido mayor atención y únicamente al respecto se ha dicho en el última parte del numeral 3.2 de la resolución recurrida lo siguiente: "Que, si bien al inicio de la actuación probatoria no se

³ LANDA ARROYO, César. Academia de la Magistratura. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ V. FAIREN GUILLE. Teoría, Cit. nota no.22, p 406. MONTERO AROCA. "síntesis", cit Nota n. 24. p.668

-18-
Dieciocho

admitieron dichas documentales fue por cuanto no se ajustaba a los supuestos establecidos en el artículo 372° del Código Procesal Penal; sin embargo, ello no impide o limita su admisión de oficio cuando se trata de pruebas relevantes para emitir pronunciamiento en la presente causa." Es decir, para la Sala Penal, no existe la preclusión procesal e incluso no advierte que la Juez de Primera Instancia incurre en afectación al principio lógico de identidad, toda vez que se dice y desdice; pues al rechazar la admisión de la nuevas pruebas ofrecidas previamente se ha discutido no solo su temporalidad, sino su relevancia y se concluye que no corresponden ser admitidas y contradictoriamente luego se dice son relevantes, convirtiendo el principio de concentración en todo una informalidad que no ha sido corregida por la Sala Penal, siendo ello una clara contravención al derecho fundamental de la legalidad procesal previsto en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución del Estado y el mismo acarrea nulidad absoluta e insubsanable de la sentencia absolutoria.

2.16. La sentencia de vista ha incurrido en una evidente inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. El marco normativo del Nuevo Código Procesal Penal establece con respecto a la lectura de la prueba documental:

2.17. Artículo 383 lectura de la prueba documental

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

a) Las actas conteniendo la prueba anticipada;
b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.

c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,

e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

2.18. Artículo 356° Principios del Juicio

-14- 2:
Decreto 37
Castro
Tram.
y. 200

"1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor."

2.19. San Martín Castro ilustra sobre este paso y nos dice que en aras de consolidar un juicio justo y equitativo, es de advertir: siguiendo a Gimeno Sendra, que solo se leerá lo que no se puede reproducir en el debate. En tal virtud, siguiendo lo mejor del derecho comparado, solo se leerán las que comprendan: a. La prueba anticipada b. La declaración preliminar o instructora de un testigo o de un perito que hubiera fallecido, se encuentra ausente o no se le puede ubicar, así como cuando éste haya declarado mediante exhorto internacional, c. Las actas judiciales, en este caso su posible lectura está condicionada a que el agente policial hubiera interrogado a una persona previamente como testigo. d La declaración de los imputados contumaces o condenados como intervinientes en el delito materia de juicio oral o juzgamiento, e. La prueba preconstituída, tales como la denuncia, los documentos propiamente dichos, el informe de los peritos, las confrontaciones siempre que los declarantes hayan sido examinados en el debate, las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, peaje, hallazgo, incautación, etc⁵.

En el caso en concreto

2.20. Los documentos que fueron admitidos como prueba de oficio son: 1) Acta de constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre 2012, 2) Copia certificada de la solicitud de conciliación presentado por Paulina Alberto en fecha 06 de junio 2012, 3) Copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto 2013 y 4) copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez en fecha 20 de noviembre 2013. Estas documentales han sido decisivos para la absolución.

2.21. Al respecto de su actuación en la sentencia de vista, se ha sustentado en el numeral 3.4 "A efectos de que no se sientan sorprendidos, el juzgado ve por conveniente suspender este acto de audiencia a efecto de que pueda correrse traslado, se les entrega una copia tanto al Ministerio Público como al abogado del actor civil, a efecto de que ellos también puedan emitir su pronunciamiento en una próxima audiencia observaciones o cualquier tipo de pronunciamiento al respecto; garantizándose así el contradictorio en las partes; y en cuanto a exigir que dicha prueba sea incorporada mediante los órganos de prueba ella tampoco era posible dada la etapa y no era necesario atendiendo a la naturaleza de los documentos incorporados que en su mayoría han sido actuados judiciales, una solicitud presentada por la misma agraviada y una constatación efectuada por la Policía Nacional."

⁵ DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. El Nuevo Juicio Oral. Ffecaat Editorial. segunda edición. p.264

-20 -
Veinte - 138
Corte
de
1981

2.22. Tal razonamiento contraria e inobserva de manera nítida el texto expreso de la ley procesal; pues el hecho que se haya suspendido la audiencia y que con ello se habría garantizado el contradictorio, no puede de ningún modo subsanar las exigencias previstas en el artículo 383° del Código Procesal Penal, en tanto que el citado marco legal establece que tipos de documentos podría ser incorporada mediante su lectura; es decir, no cualquier documento puede ser incorporado mediante su simple lectura. De la revisión de los documentos introducidos ninguno de ellos cumple con lo previsto en el citado marco legal.

2.23. Al respecto como reiteramos la más reconocida doctrina señala que solo se leerá lo que no se puede reproducir en el debate; así dentro de ellas están; a. La prueba anticipada b. La declaración preliminar o instructora de un testigo o de un perito que hubiera fallecido, se encuentra ausente o no se le puede ubicar, así como cuando éste haya declarado mediante exhorto internacional, c. Las actas judiciales, en este caso su posible lectura está condicionada a que el agente policial hubiera interrogado a una persona previamente como testigo. d. La declaración de los imputados contumaces o condenados como intervinientes en el delito materia de juicio oral o juzgamiento, e. La prueba preconstituida, tales como la denuncia, los documentos propiamente dichos, el informe de los peritos, las confrontaciones siempre que los declarantes hayan sido examinados en el debate, las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, peaje, hallazgo, incautación; y en el caso en concreto los documentos que fueron introducidos no cumple con ninguna las características antes detalladas, pues son actas, solicitud, copia de escrito, perfectamente reproducible en audiencia.

2.24. Lo más grave es que conforme el artículo 383 ° inciso 2, toda esta documentación que se ha introducido al juicio mediante su lectura al no cumplir con las características que establece el marco procesal penal no debe tener ningún valor; empero, la ratio decidendi de la sentencia absolutoria ha residido en estos documentos, de modo que incurre en una nulidad absoluta e insubsanable.

2.25. Asimismo, en el caso concreto tales documentales al no ser posibles legalmente se introduzcan mediante su lectura, estas debían ser incorporados por el órgano de prueba el mismo que no se hizo; hecho que se configura afectación de los principios esenciales del juicio oral, cual es de inmediación y contradicción, pues la eficacia de tales principios no es con el documento como erradamente afirma la Sala Penal, sino con el órgano de prueba, hecho que no se ha dado.

2.26. Esta primera Fiscalía Superior Penal de Puno, estima que el Tribunal de Casación como cabeza del Poder Judicial, en el caso concreto es necesario que efectuó el examen del control de la aplicación del derecho, asegurando el sometimiento de las decisiones a la ley por los Tribunales Instancia (función nomofiláctica), a fin de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas unificando la jurisprudencia (defensa del ius Constitutionis), .

Juan Carlos Huancá Mamani
Fiscalía Superior Penal Puno
PRIMER JUZGADO PENAL

-21- 27
Ventuno
Cesito
Fiscal
Puno

2.27. El desarrollo jurisprudencial es fundamental en casos como el presente, pues debe trazarse el criterio jurisprudencial al respecto, cuál debería ser el procedimiento que debe seguirse en caso los tribunales al amparo de prueba de oficio incorporen pruebas documentales si por exigencia del marco normativo no toda las documentales son posibles que sean incorporados mediante su lectura, pues tal incorporación es excepcional.

2.28. Entonces, a fin de evitar interpretaciones subjetivas, es necesario que la Corte Suprema desarrolle jurisprudencialmente que pruebas documentales son las que corresponderían incorporarse como de oficio, dada que no toda documentación debería ser materia de prueba de oficio debido a la restricción existente para su incorporación y en caso la documental no cumpla con las mismas estas como deberían ser introducidas al juicio, pues la construcción de la prueba se produce por la inmediación y contradicción del órgano de prueba.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO

La Resolución de vista N° 07-2016 (sic) de fecha 20 de junio 2017; genera una incertidumbre y agravio, pues en base a comprensiones difusas y subjetivas se avala por la Sala Penal la inobservancia de normas procesales de carácter fundamental y sustantivas de la ley procesal penal, generando un mensaje de informalidad en el desarrollo del juicio oral.

IV.- PRETENSIÓN

Con la interposición de la presente, se busca que la Corte Suprema como pretensión principal, DECLARE FUNDADO EL RECURSO Y SE PROCEDA AL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL; y se DECLARE NULO LA SENTENCIA DE VISTA CONTENIDA en la Resolución N° 07-2016 (sic) de fecha 20 de junio 2017 y se ordene que se lleve nueva audiencia.

POR LO EXPUESTO:

A Usted solicito se sirva dar por admitido el presente y disponga se eleve el expediente ante la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, para los fines de ley.

Puno, 13 de julio 2017

ANEXO FOLIOS (13)



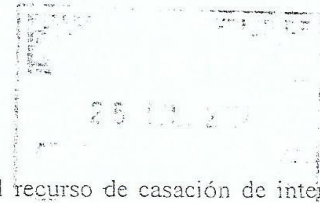
Juan Carlos Huancá Mamani
FISCAL SUPERIOR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

8. RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION:

- 23- 31
Veinte Tres

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central
EXPEDIENTE : 01397-2014-97-2101-JR-PE-01
ESPECIALISTA : APAZA MAMANI MIRIAM NANCY
PARTE CIVIL : ALBERTO GOMEZ, PAULINA
IMPUTADO : CHECALLA MEDINA, ANDRES
DELITO : USURPACIÓN
CHECALLA MEDINA, BRAULIO
DELITO : USURPACIÓN
CHECALLA MEDINA, FRANCISCA
CHECALLA MEDINA, LUCIO
CHECALLA MEDINA, NOLBER
CHECALLA MEDINA, ANDRES
CHECALLA MEDINA, BRAULIO
CHECALLA MANZANO, ANTONIO
CHECALLA MANZANO, ANTONIO
CHECALLA MEDINA, NOLBER
CHECALLA MEDINA, LUCIO
CHECALLA MEDINA, FRANCISCA
DELITO : USURPACIÓN

RESOLUCIÓN NRO. 08
Puno, dieciocho de julio
del dos mil diecisiete.-



VISTOS: El recurso de casación de interpuesta por el representante del Ministerio Público Juan Carlos Huanca Mamani, *en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución siete de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete*; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación *es un medio impugnatorio extraordinario*; es decir, está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo, ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, como lo establece el artículo 141° de la Constitución Política del Estado¹; entonces, su naturaleza extraordinaria radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal; es decir, *sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley*. Al respecto, San Martín Castro

¹ Constitución Política del Perú. "Artículo 141.- Casación.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley..."

citando a Gómez Urbaneja, señala tres aspectos esenciales del recurso de casación: a) Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema; b) Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal y c) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación².

SEGUNDO: El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, *lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada*, quedando claro que, cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación *no hace como instancia de mérito (como se fundamentó en el considerando primero)*; por otro lado, Los artículos 427° y 428° del Código Procesal Penal, establecen los *supuestos de procedencia y requisitos específicos de admisibilidad* del recurso de casación, cuya interposición además, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405° del acotado cuerpo de leyes; correspondiendo verificar la concurrencia de los mismos en el caso de autos, a fin de resolver su admisión o procedencia.

TERCERO:

3.1. En el caso concreto, se interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veinte de Junio del presente año, que resuelve: 1) **CONFIRMAR** la Sentencia Absolutoria contenida en la resolución número veinte del siete de febrero del dos mil diecisiete, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los Acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andres Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina, (cuyos datos de identidad se encuentran precisados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de co autores del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación en su forma de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204 inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gómez, pronunciándose respecto de los fundamentos que ahora se pretenden hacer valer vía recurso excepcional.

3.2. Por el supuesto de procedencia de invocación tácito del recurso de casación, la calidad de la resolución recurrida, no se encuentra dentro de los

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. Lima. 1999. P. 717-718.

supuestos de procedencia del apartado 1º literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, es decir, el delito Usurpación Agravada contenida en la acusación escrita del Fiscal no tiene señalado en el tipo penal, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, por lo que no procede el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida.

CUARTO: Del escrito se tiene que el recurrente fundamenta su recurso en el artículo 427º inciso 4) en concordancia con el artículo 429º incisos 01, 02 del Código Procesal Penal; sin embargo, a) Si bien el recurrente fundamenta su recurso en lo establecido por el inciso 4) del artículo 427º, del Código Procesal Penal, donde se señala "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"; sin embargo, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, asimismo lo consignado como las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial **no son suficientes**, los que pueden servir para "(i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales -(...), así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente - defensa de ius constitutionis- de obtener una interpretación correcta"³; por tanto, es menester recordar que cuando se invocó la casación excepcional previsto en el inciso 4) del Artículo 427º del Código Procesal Penal, debió presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina, para remediar problemas surgidos en casos anteriores - y, además, la expresa incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual. Asimismo debe destacarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no le resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, pues ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de

³ Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado *la valoración que ha de realizar la Sala de Casación* (Casación Nro. 66-2009)

-26- 7,
Veinte asi

pronunciamiento por parte de la instancia casatoria. (CAS.N°703-215); por lo que en consideración de este Tribunal Superior el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso y no ha cumplido con lo establecido por el inciso 1 y 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal; b), Por otro lado, el recurrente señala la causal establecida en el inciso 1) y 2) del artículo 429° Código Procesal Penal; empero, de la revisión del recurso se observa que, donde señala que: "Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías", pues a consideración de esta Superior Sala se ha cumplido con fundamentar y motivar lo decidido por la resolución siete, ello en atención a las garantías establecidas por la normatividad constitucional; por lo que, el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso, y debe desestimarse el recurso de casación.

Por estos fundamentos, esta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno.

RESUELVE:

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto el representante del Ministerio Público Juan Carlos Huanca Mamani, en contra de la sentencia de vista recaída en la resolución número siete de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete; en consecuencia, previa notificación. **ORDENARON** se devuelva el expediente al juzgado de origen. *Integra el colegiado el Señor Juez Superior Benny Alvarez Quiñonez por licencia del Titular.*

S.S.

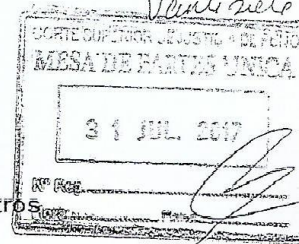
LUQUE MAMANI

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

COAGUILA SALAZAR

9. INTERPONE RECURSO DE QUEJA:

Expediente : 1397-2014-97-2101-JR-PE-01
Imputado : Antonio Checalla Manzano y otros
Delito : Usurpación Agravada
Sumilla : Interpone Recurso de Queja



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO
(Atención Sala Penal (competente) de la Corte Suprema)

JUAN CARLOS HUANCA MAMANI, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, con domicilio Legal en el Tercer Piso de la Avenida Laykakota N° 339 de esta ciudad de Puno, en el proceso seguido en contra de Antonio Checalla Manzano y otros, por el delito de Usurpación agravada y otros, en agravio de Paulina Alberto Gomez, a usted digo:

1. Dentro del término de ley, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 414° párrafo c) del Nuevo Código Procesal Penal, cumplo con interponer y fundamentar el **RECURSO DE QUEJA** en contra de la Resolución N° 08 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que RESUELVE declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno.

2. Solicito que el presente Recurso de Queja, en aplicación supletoria del artículo 403° del Código Procesal Civil, sea **REMITIDO** por conducto Oficial a la instancia inmediata Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno.

3.- Se ha interpuesto recurso de Casación en contra de lo resuelto en la sentencia de vista N° 0047-2017 contenida en la Resolución N° 07-2016 (sic), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que RESUELVE: "Confirmar la sentencia absolutoria contenida en la resolución número veinte del 07 de febrero 2017, por la cual la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Puno; RESOLVIÓ: Absolver de la acusación fiscal a los acusados Antonio Checalla Manzano, Braulio Checalla Medina, Nolber Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina, Francisca Checalla Medina en su calidad de coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 204° inciso 2 concordante con el artículo 202° inciso 2 del Código Penal, en agravio de Paulina Alberto Gómez (...)"

Hechos investigados

4. Los hechos imputados son los siguientes:

"El 17 de febrero 2014 a las 16 horas, la señora Paulina Alberto Gómez se encontraba en el interior de su cabaña, ubicado en el sector de Jiuque de la parcialidad de Morocollo del distrito de Laraquerí, junto con su menor hijo Juan Miguel Cutimbo Alberto y hermana Valentina y Margarita Alberto Gómez. En dichas circunstancias llegaron la familia Checalla Medina, donde Antonio Checalla Medina llegó en su

- 28 e
veintiocho

caballo para luego ingresar al sector Juiqui Ichuntata, los imputados Antonio Checalla Manzano, Braulino Checalla Medina, Nolberto Checalla Medina, Andrés Checalla Medina, Lucio Checalla Medina y Francisca Checalla Medina acompañadas de quince personas desconocidas, donde los agraviados Valentina Alberto Gómez, Margarita Alberto Gómez, Paulina Alberto Gómez y su menor hijo Juan Miguel, se encontraba en el interior de su cabaña, donde ingresaron Braulio, Nolberto y Francisca Checalla Medina discutiendo sobre el terreno porque querían desocuparlas y no querían salir las agraviadas, procedieron a sacar Braulio Checalla Medina a empujones a Valentina Alberto Gómez hacia el canchón, regresando nuevamente a la cabaña Braulio Checalla Medina sacan los caballos y a empujones a Margarita Alberto Gómez hacia el canchón de alpacas, mientras que Braulio Checalla Medina discutía en la cabaña con Paulina Alberto Gómez ingresando nuevamente a la cabaña Francisca y Andrés Checalla Medina, donde Braulio Checalla Medina le propina un golpe de puño en el lado derecho de la cabeza y patadas en la sentadera a Paulina Alberto Gómez para luego Francisca y Andrés Checalla Medina la sacan a empujones hacia el canchón.

Asimismo, Antonio Checalla Medina llegó con todo su ganado, ovejas y alpacas, junto con Andrés Checalla Medina quienes juntaron con el ganado de las agraviadas, para posteriormente Francisca Braulio, Antonio, Nolberto, Lucio y Andrés y quince personas despojarlas del predio a pedradas a las agraviadas donde todo los integrantes de la familia Checalla Medina y las quince personas desconocidas portaban amarrado en su cintura ondas, asimismo, Braulio Checalla Medina portaba en la mano derecha un palo además ha procedido a cortar dos candados, uno del cuarto de despensa y otro del dormitorio, siendo que después de esto los despojaron del inmueble a las agraviadas quienes lograron sacar parte de su ganado, sin embargo, se quedaron veinte ovejas y tres burros, así como sus pertenencias personales consistentes en herramientas de trabajo, una cámara digital marca Sony de propiedad de sus hermano Raúl Alberto Gómez, cama, frazadas, víveres, entre otros, alegando la denunciante que dicho terreno fue adquirido por sus padres Joaquín Alberto Rodríguez y Francisca Gómez de Alberto."

I.- Del motivo de la interposición del Recurso de QUEJA

Se declaro inadmisibile por la Sala Penal de Puno el recurso de Casación -desarrollo jurisprudencial-

De los requisitos de admisibilidad

1.1. En su oportunidad a efectos de que sea admitido el Recurso de Casación, de conformidad a lo previsto en el numeral 3) del artículo 430° del Código Procesal Puno se expuso adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende; sin embargo, la Sala Penal de Puno no ha valorado el mismo habiendo por el contrario declarado inadmisibile el recurso, es en tal razón, me veo en la obligación de acudir al recurso de queja a fin que los fundamentos expuestos por la Fiscalía Superior Penal de Puno sean calificados por la Sala Penal de la Corte Suprema y en su oportunidad se admita el recurso de casación incoado, más aún que en diversas Sentencias Casatorias la Corte Suprema incluso en varios casos ha optado excepcionalmente por la Casación de Oficio, ello contribuye a la seguridad jurídica valor muy importante en la administración de justicia.

293
Veintinueve

1.2. En el recurso de Casación incoado se ha expuesto las siguientes razones que justifican el Desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial.

a. La sentencia de vista ha sido emitida bajo un procedimiento distinto de lo previamente establecido, afectando así el debido proceso, lo que en el marco Constitucional es la legalidad Procesal (artículo 139° numeral 3 de la Constitución del Estado). El marco normativo del Nuevo Código Procesal Penal establece con respecto a la nueva prueba lo siguiente:

a.1. El artículo 373° Solicitud de nueva prueba.-

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

3. La resolución no es recurrible.

a.2. Artículo 385° Otros medios de prueba y prueba de oficio.-

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se halla realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

a.3. Si bien el legislador nacional admite la prueba de oficio, empero, éste ejercicio debe cumplirse o solo "ordenarse por ser indispensables y útiles para el esclarecimiento de la verdad, siempre y cuando la prueba no haya sido articulada en su momento por las partes y que la misma sea necesaria para la comprobación de los hechos materia del debate."

a.4. La jurisprudencia nacional señala "(...) así por ejemplo cuando se da por decaído el derecho para contestar la demanda o para alegar el bien probado o se rechaza una diligencia de prueba o se acepta otra, no puede decirse que haya cosa

Juan Carlos Hincapié Mamani
FISCAL SUPERIOR
FISCALÍA SUPERIOR PENAL PUNO

¹ CÁCERES JULCA Roberto, IPARRAGUIRE, Ronald. Código Procesal Comentado. OSBAC Editorial y distribuciones. p. 442

juzgada, pero si puede afirmarse que haya preclusión, es decir, que ese trámite ha sido cumplido ya, y está cerrada el camino para repetirlo (...)»².

a.5. Efecto procesal de la preclusión, por este principio no es viable retrotraer el proceso a una etapa anterior ya superada. Este principio posibilita el progreso del proceso, en tanto que ya consolida las etapas ya cumplidas y prohíbe el retroceso en el iter procesual.³ Al respecto incluso en una reciente Casación N° 458-2015 Cajamarca fundamento noveno se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante la oportunidad de la prueba y precluido el plazo esta debe ser rechazado por extemporáneo.

a.6. La concentración del contenido del proceso no debe ser confundida con el caos, mezcla de alegaciones prueba y conclusiones sin orden; esto es, dentro de la misma concentración debe admitirse preclusiones, momentos procesales a partir de los cuales ya sea imposible retroceder y, por ejemplo, formular algunas alegaciones o pedir alguna prueba más.⁴

En el caso en concreto

a.7. Una vez iniciado el juicio oral (conforme esta registrado en audios y se tiene de la misma sentencia de vista), la parte acusada a través de su defensa técnica ha ofrecido nuevos medios de prueba, consistentes en: 1) Acta de constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre 2012, 2) Copia certificada de la solicitud de conciliación presentado por Paulina Alberto en fecha 06 de junio 2012, 3) Copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto 2013 y 4) copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gomez en fecha 20 de noviembre 2013.

a.8. Respecto de estos medios de prueba ofrecidos han sido denegados por la Juez de primera instancia en mérito al artículo 373° inciso 1) del Código Procesal Penal, por cuanto la prueba no es nueva y es anterior a la acusación.

a.9. Ya al final de la actividad probatoria, la Juez de primera instancia contradictoriamente admite la actuación de la prueba de oficio, de las documentales antes referidas, pese que estas ya fueron rechazadas.

a.10. Por lo que en el caso en concreto de manera objetiva se tiene que se ha dado un procedimiento distinto a lo previsto, afectando la legalidad procesal, se ha infringido la preclusión procesal y pese que ya fue articulado y debatido por las partes nuevamente de oficio y esta vez arbitrariamente se ha admitido las pruebas inicialmente rechazadas afectando así incluso el principio

² Recurso de Casación N° 76-2011 (Moquegua), Sala Civil Transitoria, considerando sétimo de fecha 02 de junio del 2011.

³ LANDA ARROYO. César. Academia de la Magistratura. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ V. FAIREN GUILLE. Teoría, Cit. nota no.22, p 406. MONTERO AROCA. "síntesis", cit Nota n, 24. p.666

- 31 -
Treinta y

constitucional de la Seguridad Jurídica; sabiendo perfectamente que no era viable el reexamen de un medio de prueba que fuera rechazado por extemporáneo, convirtiendo así la concentración procesal en un caos, mezcla de alegaciones, prueba y conclusiones sin orden, generando ello toda una incertidumbre en los justiciables.

a.11. Esta infracción de carácter fundamental, fue puesta en conocimiento de la Sala Penal; empero no ha merecido mayor atención y únicamente al respecto se ha dicho en el última parte del numeral 3.2 de la resolución recurrida lo siguiente: "Que, si bien al inicio de la actuación probatoria no se admitieron dichas documentales fue por cuanto no se ajustaba a los supuestos establecidos en el artículo 372° del Código Procesal Penal; sin embargo, ello no impide o limita su admisión de oficio cuando se trata de pruebas relevantes para emitir pronunciamiento en la presente causa." Es decir, para la Sala Penal, no existe la preclusión procesal -seguridad jurídica- e incluso no advierte que la Juez de Primera Instancia incurre en afectación al principio lógico de identidad, toda vez que se dice y desdice; pues al rechazar la admisión de la nuevas pruebas ofrecidas previamente se ha discutido no solo su temporalidad, sino su relevancia y se concluye que no corresponden ser admitidas y contradictoriamente luego se dice son relevantes, convirtiendo el principio de concentración en todo una informalidad que no ha sido corregida por la Sala Penal, siendo ello una clara contravención al derecho fundamental de la legalidad procesal previsto en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución del Estado y el mismo acarrea nulidad absoluta e insubsanable de la sentencia absolutoria.

b. La sentencia de vista ha incurrido en una evidente inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. El marco normativo del Nuevo Código Procesal Penal establece con respecto a la lectura de la prueba documental:

b.1. Artículo 383 lectura de la prueba documental

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

- a) Las actas conteniendo la prueba anticipada;
- b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.
- c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;
- d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,
- e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo

JUEZA CARLOS FERRER MARRERO
FISCAL SUPERIOR
RENSA FISCAL SUPERIOR PENAL PUNO

-52- 6
Trenta y
dos

previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. **Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.**

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

b.2. Artículo 356° Principios del Juicio

"1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, **la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria**. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor."

b.3. San Martín Castro ilustra sobre éste paso y nos dice que en aras de consolidar un juicio justo y equitativo, es de advertir: siguiendo a Gimeno Sendra, que solo se leerá lo que no se puede reproducir en el debate. En tal virtud, siguiendo lo mejor del derecho comparado, solo se leerán las que comprendan: a. La prueba anticipada b. La declaración preliminar o instructora de un testigo o de un perito que hubiera fallecido, se encuentra ausente o no se le puede ubicar, así como cuando éste haya declarado mediante exhorto internacional, c. Las actas judiciales, en este caso su posible lectura está condicionada a que el agente policial hubiera interrogado a una persona previamente como testigo. d La declaración de los imputados contumaces o condenados como intervinientes en el delito materia de juicio oral o juzgamiento, e. La prueba preconstituida, tales como la denuncia, los documentos propiamente dichos, el informe de los peritos, las confrontaciones siempre que los declarantes hayan sido examinados en el debate, las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, peaje, hallazgo, incautación, etc⁵.

En el caso en concreto

b.4. Los documentos que fueron admitidos como prueba de oficio son: 1) Acta de constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre 2012, 2) Copia certificada de la solicitud de conciliación presentado por Paulina Alberto en fecha 06 de junio 2012, 3)Copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto 2013 y 4) copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez en fecha 20 de noviembre 2013. Estas documentales han sido decisivos para la absolución.

b.5. Al respecto de su actuación en la sentencia de vista, se ha sustentado en el numeral 3.4 "A efectos de que no se sientan sorprendidos, el juzgado ve por conveniente suspender este acto de audiencia a efecto de que pueda correrse

⁵ DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. El Nuevo Juicio Oral. Ffecaat Editorial. segunda edición. p.264

Jhon Carlos Huancá Mirmall
FISCAL SUPLENTE
PRIMERA FISCALIA SUPLENTE PENAL PUÑO

-52- 6
Trenta y
dos

previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. **Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.**

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

b.2. Artículo 356° Principios del Juicio

"1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, **la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria**. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor."

b.3. San Martín Castro ilustra sobre éste paso y nos dice que en aras de consolidar un juicio justo y equitativo, es de advertir: siguiendo a Gimeno Sendra, que solo se leerá lo que no se puede reproducir en el debate. En tal virtud, siguiendo lo mejor del derecho comparado, solo se leerán las que comprendan: a. La prueba anticipada b. La declaración preliminar o instructora de un testigo o de un perito que hubiera fallecido, se encuentra ausente o no se le puede ubicar, así como cuando éste haya declarado mediante exhorto internacional, c. Las actas judiciales, en este caso su posible lectura está condicionada a que el agente policial hubiera interrogado a una persona previamente como testigo. d La declaración de los imputados contumaces o condenados como intervinientes en el delito materia de juicio oral o juzgamiento, e. La prueba preconstituida, tales como la denuncia, los documentos propiamente dichos, el informe de los peritos, las confrontaciones siempre que los declarantes hayan sido examinados en el debate, las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, peaje, hallazgo, incautación, etc⁵.

En el caso en concreto

b.4. Los documentos que fueron admitidos como prueba de oficio son: 1) Acta de constatación de linderos de terreno de fecha 01 de octubre 2012, 2) Copia certificada de la solicitud de conciliación presentado por Paulina Alberto en fecha 06 de junio 2012, 3) Copia certificada de la resolución N° 14 de fecha 27 de agosto 2013 y 4) copia certificada del escrito presentado por Paulina Alberto Gómez en fecha 20 de noviembre 2013. Estas documentales han sido decisivos para la absolución.

b.5. Al respecto de su actuación en la sentencia de vista, se ha sustentado en el numeral 3.4 "A efectos de que no se sientan sorprendidos, el juzgado ve por conveniente suspender este acto de audiencia a efecto de que pueda correrse

⁵ DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. El Nuevo Juicio Oral. Ffecaat Editorial. segunda edición. p.264

Jhon Carlos Huancá Mirmall
FISCAL SUPLENTE
PRIMERA FISCALIA SUPLENTE PENAL PUÑO

- 34 -
Tricenta
Cuat.

b.10. Esta primera Fiscalía Superior Penal de Puno, estima que el Tribunal de Casación como cabeza del Poder Judicial, en el caso concreto es necesario que efectúe el examen del control de la aplicación del derecho, asegurando el sometimiento de las decisiones a la ley por los Tribunales Instancia (función nomofiláctica), a fin de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas unificando la jurisprudencia (defensa del ius Constitutionis), .

b.11. El desarrollo jurisprudencial es fundamental en casos como el presente, pues debe trazarse el criterio jurisprudencial al respecto, cuál debería ser el procedimiento que debe seguirse en caso los tribunales al amparo de prueba de oficio incorporen pruebas documentales si por exigencia del marco normativo no toda las documentales son posibles que sean incorporados mediante su lectura, pues tal incorporación es excepcional.

b.12. Entonces, a fin de evitar interpretaciones subjetivas, es necesario que la Corte Suprema desarrolle jurisprudencialmente que pruebas documentales son las que corresponderían incorporarse como de oficio, dada que no toda documentación debería ser materia de prueba de oficio debido a la restricción existente para su incorporación y en caso la documental no cumpla con las mismas estas como deberían ser introducidas al juicio, pues la construcción de la prueba se produce por la inmediación y contradicción del órgano de prueba.

II.- Norma Jurídica Vulnerada

2.1. Se ha vulnerado el artículo 385° Otros medios de prueba y prueba de oficio.-

"(...)

2. *El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate, resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes."*

2.2. Asimismo también se ha vulnerado el artículo 383° del Código Procesal Pena que señala:

"Lectura de la prueba documental.-

1. *Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:*

- a) *Las actas conteniendo la prueba anticipada;*
- b) *La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;*
- c) *Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas*

Juan Carlos Huanca Mamani
FISCAL SUPERIOR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

-35- 9
Treinta y
Cinco

independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,

e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

(...)"

2.3. Asimismo, al declararse inadmisibile el recurso de Casación incoado se ha vulnerado el artículo 430 numeral 3) del Código Procesal Penal.

POR LO EXPUESTO:

A Usted solicito se sirva canalizar a la instancia Superior y en su oportunidad se admita el presente:

Anexos:

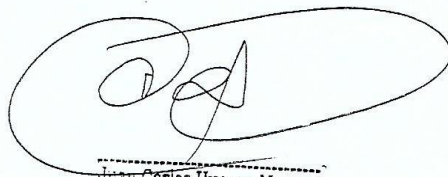
1-A.- La Resolución recurrida N° 08

1-B.- El Escrito en que se recurre

1-C.- sentencia de vista N° 0047-2017 contenida en la Resolución N° 07-2016

1-D.- Los referentes a su tramitación

Puno, 31 de julio 2017



Juan Carlos Huanca Mamani
FISCAL SUPERIOR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

10. DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 508-2017
PUNO

100
Sumilla
Jus

Infundabilidad del recurso de queja

Sumilla. En el planteamiento de casación presentado no se cumplió con expresar de forma precisa las razones que hagan evidente y necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial considerando decisiones contrarias de diversos órganos jurisdiccionales o la interpretación de una norma de carácter procesal o material, por lo que fue adecuada la denegatoria de casación.

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de queja de derecho interpuesto por el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. Decisión cuestionada

El auto de dieciocho de julio de dos mil diecisiete¹, emitido por los señores magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Sede Central Corte Superior de Justicia de Puno; con el cual se declaró inadmisibles el recurso de casación planteado por el recurrente contra la sentencia de vista de veinte de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de siete de febrero de dos mil diecisiete mediante la que se absolvió a don Antonio Checalla Manzano y otros de los cargos formulados por la comisión del delito agravado de usurpación, en perjuicio de doña Paulina Alberto Gómez.

2. Motivos del recurso

El señor fiscal señaló que:

2.1. El fundamento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial radica en la necesidad que la Corte Suprema debe señalar criterios respecto de cuál debería ser el procedimiento a realizar en caso los señores jueces incorporen pruebas documentales de oficio para su lectura, puesto que no toda prueba documental puede ser incorporada mediante su lectura.

2.2. En el caso concreto, al iniciarse el juicio oral, el abogado defensor de la parte acusada ofreció como nuevos los siguientes medios de prueba:

- a) El acta de constatación de linderos de terreno de uno de octubre de dos mil doce.
- b) La copia certificada de la solicitud de conciliación presentada por doña Paulina Alberto, de seis de junio de dos mil doce.

¹ Véanse los folios veintitrés a veintiséis.



507
Cumplido
Juli

c) La copia certificada de la resolución número catorce de veintisiete de agosto de dos mil trece (referida al proceso civil derivado del expediente número dos mil doce guion ochocientos setenta y siete sobre reivindicación).

d) La copia certificada del escrito presentado por doña Paulina Alberto Gómez, de veinte de noviembre de dos mil trece (referido al proceso de reivindicación mencionando).

2.3. Los medios presentados fueron denegados por la señora juez al considerar que no tenían el carácter de pruebas nuevas, por haberse producido con anterioridad al escrito de acusación y al finalizar la actividad probatoria admitió dichas pruebas, en consideración a ello se dio un procedimiento distinto a lo previsto, afectando la legalidad procesal y principio de preclusión y seguridad jurídica.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sustento normativo

Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP)

1.1. El literal c, del artículo cuatrocientos cinco, establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen y que se deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas.

1.3. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, limita la procedencia del recurso en el caso de sentencias definitivas a que la pena privativa de libertad para el delito más grave materia de acusación sea superior a seis años.

1.4. El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, permite a la Sala Suprema admitir de forma singular la casación cuando considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.5. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las salas de la Corte Suprema.

1.6. El inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, precisa que para la admisión, los magistrados de la Sala Superior deberán constatar, en caso invocase la casación excepcional, además de la justificación de las causas previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, que se consignent



508
templo
Ocho

puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

1.7. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada con indicación concreta de los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.8. El artículo cuatrocientos treinta y ocho establece que el recurso de queja deberá contener: **i)** La razón de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. **ii)** Acompañar el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación. **iii)** La resolución invocada. **iv)** El escrito en que se recurre. **v)** La resolución denegatoria.

1.9. El inciso dos, del artículo quinientos cuatro, prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

1.10. El inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, exonera del pago de costas procesales cuando recurren los señores fiscales en el ejercicio de la acción penal.

Jurisprudencia Nacional

1.11. Con motivo del recurso de queja número sesenta y seis-dos mil nueve de La Libertad, de doce de febrero de dos mil diez, esta Sala Suprema se pronunció respecto a la llamada "casación excepcional", ratificando la exigencia de consignar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y el interés casacional que debe contener dicha pretensión.

SEGUNDO. Análisis de admisibilidad

2.1. El recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior; la queja puede ser considerada, entonces, como un mecanismo recursal que procede cuando un órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación².

2.2. Con la interposición se debe observar lo establecido en las normas citadas en los numerales uno punto uno y uno punto dos del sustento normativo de la presente Ejecutoria, lo que determina su admisibilidad.

² Cf. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2.ª edición. Lima: Ed. Rodhas, 2008, p. 607.



307
Suares
Alm

2.3. Los señores magistrados del Colegiado Superior declararon inadmisibles la casación, al precisar que el planteamiento no está motivado de forma específica.

2.4. Con el recurso de casación se impugnó la resolución que confirmó la sentencia absolutoria por el delito agravado de usurpación cuya pena señalada en la ley es privación de la libertad no menor de cuatro años, por lo que es preciso analizar la necesidad de desarrollo jurisprudencial.

2.5. En el planteamiento de casación se precisó como causas los incisos uno (motivo constitucional) y dos (motivo formal o procesal), fundándose dichas causas en los acápites dos punto cuatro³ y dos punto dieciséis⁴ respectivamente, referidos a la admisión de prueba de oficio.

2.6. En el apartado dos punto veintisiete del planteamiento de casación propuesto⁵ se expresó que esta Instancia Suprema deberá establecer criterios respecto al procedimiento para la incorporación de pruebas documentales de oficio debido a que no todos los documentos pueden ser incorporados mediante su lectura; tal afirmación no alcanza como argumentación reforzada para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a la existencia de jurisprudencia contradictoria que provenga de diversos órganos jurisdiccionales o sobre la correcta interpretación de normas de orden penal o procesal, a fin de que este Supremo Tribunal pueda pronunciarse de manera precisa; carga adicional de motivación que debe constar, junto a las causas contenidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP.

2.7. El interesado no cumplió con suficiencia la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, como se establece en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del NCPP, ni la existencia de un verdadero interés casacional, como se dejó sentado, entre otras, en la decisión emitida con motivo del R. Q. número sesenta y seis-dos mil nueve-La Libertad; carga de fundamentación que debería estar presente en adición a la postulación de las causas establecidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde exonerar de las costas procesales por haber recurrido el señor Fiscal Superior conforme lo manda la norma procesal citada en el acápite uno punto diez del sustento normativo procesal.

³ Véanse los folios dieciséis a dieciocho.

⁴ Véanse los folios dieciocho a veintiuno.

⁵ Véase el folio veintiuno.



310
Santos
Ojz

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de queja de derecho interpuesto por el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, contra el auto de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitido por los señores magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Puno; con el cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado por el recurrente contra la sentencia de vista de veinte de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de siete de febrero de dos mil diecisiete mediante la que fue absuelto don Antonio Checalla Manzano y otros de los cargos formulados por la comisión del delito agravado de usurpación, en perjuicio de doña Paulina Alberto Gómez.

II. SIN COSTAS al haber recurrido señor Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno.

III. MANDAR que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Interviene el señor juez supremo Ventura Cueva, por licencia del señor juez supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

JLSA/ora

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PIEDAD SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

19 8 ENE 2018